



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE  
SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 01842-  
2015-0-2301-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TACNA – JULIACA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
LORENZO TARRILLO VÁSQUEZ**

**ASESORA  
Mgtr. ROCÍO MUÑOZ CASTILLO**

**JULIACA– PERÚ  
2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Dra. Rita Marleni Chura Pérez**  
**Presidente**

**Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar**  
**Secretario**

**Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad

### **A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:**

Por brindado la oportunidad de desarrollarme como profesional, por el apoyo y facilidades que nos fueron otorgadas. Por la oportunidad brindada para el desarrollo de nuestra carrera. Gracias.

*Lorenzo Tarrillo Vásquez*

## **DEDICATORIA**

### **A mi madre:**

Le doy gracias a mi madre por apoyarme en todo momento, por los valores que me ha inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida. Por ser un excelente ejemplo de vida...gracias

*Lorenzo Tarrillo Vásquez*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, divorcio, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments on divorce by cause, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01842-2015-0-2301-JR-FC- 02, of the Judicial District of Tacna, 2018. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance were of rank: high, high and median; and the second instance sentence: median, median and median. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were high and medium range respectively.

**Keywords:** quality, divorce, motivation and sentence

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros .....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	12
2.1. ANTECEDENTES.....	12
2.2. BASES TEÓRICAS.....	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. La acción.....	16
2.2.1.1.1. Concepto .....	16
2.2.1.1.2. La acción en sentido procesal .....	16
2.2.1.1.3. La doctrina tiene tres afirmaciones fundamentales sobre lo que es la acción .....	17
2.2.1.1.4. El contenido de la acción .....	18
2.2.1.1.4.1. La pretensión y sus clases .....	18
2.2.1.2. La jurisdicción .....	18
2.2.1.2.1. Definición .....	18
2.2.1.2.2. Elementos y poderes de la jurisdicción .....	19
2.2.1.2.2.1. Elementos.....	19
2.2.1.2.2.2. Poderes.....	20
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción .....	20
2.2.1.2.4. Importancia de la jurisdicción.....	21
2.2.1.2.5. Acepción del concepto de jurisdicción .....	22

2.2.1.2.5.1. La jurisdicción como ámbito territorial .....	22
2.2.1.2.5.2. La jurisdicción como competencia .....	22
2.2.1.2.5.3. La jurisdicción como función .....	22
2.2.1.2.5.4. La jurisdicción como poder .....	23
2.2.1.3. La competencia .....	23
2.2.1.3.1. Concepto .....	23
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	23
2.2.1.4. La pretensión.....	24
2.2.1.4.1. Concepto .....	24
2.2.1.4.2. Finalidad de la pretensión .....	24
2.2.1.4.3. Efectos de la pretensión .....	25
2.2.1.4.4. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio .....	26
2.2.1.5. El proceso .....	26
2.2.1.5.1. Concepto .....	26
2.2.1.5.2. Objeto del proceso .....	27
2.2.1.5.3. Finalidad del proceso .....	27
2.2.1.5.4. Naturaleza jurídica del proceso .....	28
2.2.1.5.4.1. El proceso como contrato .....	28
2.2.1.5.4.2. El proceso como cuasicontrato .....	28
2.2.1.5.4.3. El proceso como relación jurídica .....	29
2.2.1.5.4.4. El proceso como institución .....	29
2.2.1.5.4.5. El proceso como jurisdicción voluntaria .....	30
2.2.1.5.4.6. El proceso como estado de ligamen .....	30
2.2.1.5.4.7. El proceso como entidad jurídica compleja .....	31
2.2.1.6. El proceso civil .....	31
2.2.1.6.1. El proceso de conocimiento .....	32
2.2.1.7. El divorcio en el proceso de conocimiento .....	32
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	33
2.2.1.8.1. Nociones .....	33
2.2.1.8.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	33
2.2.1.9. Los sujetos del proceso .....	34
2.2.1.9.1. El juez .....	34

2.2.1.9.2. La parte procesal .....	34
2.2.1.9.2.1. Demandante .....	34
2.2.1.9.2.2. Demandado .....	34
2.2.1.10. La demanda, contestación de la demanda.....	34
2.2.1.10.1. La demanda.....	34
2.2.1.10.2. Contestación de la demanda .....	35
2.2.1.11. La prueba .....	35
2.2.1.11.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	35
2.2.1.11.2. Finalidad de la prueba .....	36
2.2.1.11.3. Objeto de la prueba .....	36
2.2.1.11.4. La carga de la prueba .....	36
2.2.1.11.5. La carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico .....	37
2.2.1.11.6. Finalidad y fiabilidad de la prueba.....	37
2.2.1.11.7. La valoración de la prueba.....	38
2.2.1.11.8. Principio de adquisición.....	39
2.2.1.12. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	39
2.2.1.12.1. Documentos .....	39
2.2.1.12.1.1. Concepto .....	39
2.2.1.12.1.2. Clases de documentos .....	39
2.2.1.12.1.2.1. Son públicos.....	39
2.2.1.12.1.2.2. Son privados .....	40
2.2.1.12.1.2.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio .....	40
2.2.1.12.2. La declaración de parte .....	40
2.2.1.12.2.1. Concepto .....	40
2.2.1.12.3. La testimonial .....	41
2.2.1.12.3.1. Concepto .....	41
2.2.1.13. Las resoluciones judiciales .....	42
2.2.1.13.1. Concepto .....	42
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales .....	42
2.2.1.13.2.1. Decretos .....	42
2.2.1.13.2.2. Autos .....	42
2.2.1.13.2.3. Sentencias .....	43

2.2.1.13.2.3.1. Concepto .....	43
2.2.1.13.2.3.2. La sentencia en el proceso de divorcio por causal .....	43
2.2.1.13.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales .....	45
2.2.1.13.3.1. La motivación debe ser expresa .....	45
2.2.1.13.3.2. La motivación debe ser clara .....	45
2.2.1.13.3.3. La motivación debe respetar las máximas de experiencia .....	46
2.2.1.14. Los medios impugnatorios en el proceso civil .....	46
2.2.1.14.1 Concepto .....	46
2.2.1.14.2. Fundamento de los medios impugnatorios .....	47
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	47
2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	50
2.2.1.15. La consulta en el proceso de divorcio por causal .....	50
2.2.1.15.1. Nociones .....	50
2.2.1.15.2. Regulación de la consulta .....	51
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....</b>	<b>51</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia .....	51
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio .....	52
2.2.2.2.1. La familia .....	52
2.2.2.2.2. Funciones de la familia .....	52
2.2.2.2.3. Finalidad de la familia .....	53
2.2.2.2.4. El derecho de familia .....	53
2.2.2.3. El matrimonio .....	54
2.2.2.3.1. Características .....	56
2.2.2.3.2. Naturaleza jurídica .....	56
2.2.2.3.3. Finalidad del matrimonio .....	59
2.2.2.3.4. Elementos esenciales del matrimonio .....	60
2.2.2.3.5. Deberes del matrimonio .....	61
2.2.2.3.6. Régimen patrimonial del matrimonio .....	62
2.2.2.4. El divorcio .....	64
2.2.2.4.1. Clases de divorcio .....	65

2.2.2.4.2. Regulación del divorcio .....	66
2.2.2.4.3. Efectos del divorcio .....	68
2.2.2.5. El Ministerio Público en el divorcio por causal.....	71
2.2.2.6. La causal de separación de hecho en las sentencias en estudio .....	73
2.2.2.6.1. Requisitos.....	74
2.2.2.6.2. Naturaleza jurídica.....	75
2.2.2.6.3. Indemnización en la causal de separación de hecho .....	76
2.2.2.7. Efectos legales .....	77
2.2.2.8. Naturaleza jurídica de indemnización fijada para velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado .....	78
2.2.2.9. Daños usuales en la separación de hecho .....	82
2.2.2.10. El III pleno casatorio civil y naturaleza jurídica.....	83
2.2.2.11. Indemnización fijada en la sentencia en estudio.....	85
2.2.2.11.1. Sobre la liquidación de sociedad de gananciales en la sentencia en estudio .....	86
2.2.2.11.2. De los alimentos para los cónyuges en la sentencia en estudio .....	86
2.2.2.11.3. Patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas en la sentencia en estudio.....	87
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>88</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>90</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	90
3.2. Diseño de investigación .....	90
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio .....	91
3.4. Fuente de recolección de datos .....	91
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	91
3.6. Consideraciones éticas .....	92
3.7. Rigor científico .....	93
3.8. Matriz de consistencia .....	93
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>95</b>
4.1. Resultados.....	95
4.2. Análisis de resultados.....	127
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>134</b>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	140
ANEXOS .....	147
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02 .....	148
Anexo 2: Definición y operacionalidad de la variable e indicadores .....	171
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos .....	176
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	184
Anexo 5: Declaración de compromiso ético .....	194

## I. INTRODUCCIÓN

En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales.

Por otro lado, la exigencia a motivar las resoluciones judiciales emana de un principio de legalidad, y al motivar debidamente una sentencia se demuestra que los jueces lo realizan bajo una decisión razonada y no se basa en arbitrariedades. Tanto en el ámbito nacional como local se difunden insatisfacciones vinculadas a las decisiones judiciales. El inadecuado ejercicio de la función jurisdiccional ha condicionado que gran parte de las resoluciones judiciales carezcan de una debida motivación jurídica, ya que se prescinden de principios de interpretación como la Unidad de la Constitución, concordancia práctica, corrección funcional, integración y fuerza normativa, para valerse de la lectura literal y aislada de los dispositivos jurídicos. Ello hace imposible acreditar la argumentación jurídica, en la medida que la interpretación se rige en una estación que fundamenta tal proceso.

En virtud de ello, el objeto del presente trabajo, nos conduce a determinar la calidad de las sentencias, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

### **En el contexto internacional:**

El Consejo de Europa, a través del Grupo de Estados contra la Corrupción (Greco), critica con dureza a España por no garantizar la independencia del Consejo General del Poder Judicial (Cañas, 2016):

“En un duro informe que se publicó, la institución recuerda al Estado español que las autoridades políticas no deben intervenir en ninguna de las etapas del proceso de designación de los magistrados y destaca que el Gobierno no ha analizado como se le exigió el resultado en este sentido de la reforma del 2013, que mantuvo la elección de los jueces por el Congreso.

Las críticas al sistema español de elección del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) son particularmente duras en este informe del Consejo de Europa. Además de recordar la importancia de que el poder político no interfiera en el judicial, rechaza las alegaciones realizadas por el Gobierno para defender el sistema de elección de los jueces y la reforma acometida en 2013 por el entonces ministro Alberto Ruiz-Gallardón.

En enero de 2014, al poco de aprobarse la modificación, fue cuando el Greco hizo 11 recomendaciones a España para luchar contra la corrupción entre parlamentarios, jueces y fiscales. Entre ellas estaba la de analizar y demostrar la efectiva independencia del CGPJ a la luz de la reforma acometida meses antes. Aquella reforma se aprobó con los únicos votos a favor del Partido Popular y mantenía la potestad del Congreso y el Senado para elegir a los 20 miembros del CGPJ.

Además, hasta ese momento, los cargos nombrados por el Consejo —los principales en la carrera judicial— se decidían en su seno por mayoría cualificada de los vocales (tres quintos de los votos). Ahora se hace por mayoría simple lo que es un cambio negativo a la luz de informes anteriores del Consejo de Europa. Este veía en la mayoría cualificada un menor margen para las maniobras políticas, dado que se requería “un acuerdo entre las fuerzas políticas parlamentarias”.

Para la oposición en bloque, el cambio logró convertir el CGPJ en “una delegación del Ministerio al servicio del Ejecutivo”. El Gobierno español no ha elaborado análisis alguno para demostrar que el máximo órgano de los jueces ha ganado independencia. Solo ha alegado ante el Consejo de Europa que “la reforma buscaba el mayor consenso posible en el sistema de nombramientos de los jueces salidos de sus propias filas, lo que apaciguaría el debate político una vez nombrados los magistrados por parte del Parlamento”.

También alegó España que el método de elección debe ser respetado porque está contenido en la Constitución Española, lo que no convence al Greco, que afirma que “la Constitución no precisa las modalidades de selección de los miembros de la magistratura en el CGPJ”.

Los expertos europeos en materia anticorrupción muestran en el informe su inquietud por la opinión generalizada entre los jueces de que su máximo órgano rector no respeta el principio de independencia (según un sondeo interno) y por el hecho de que España ocupe todavía el vigesimoquinto lugar (de 28) en cuanto a la mala percepción de los ciudadanos al respecto, según un análisis realizado por la UE. Para el Greco, es fundamental recuperar la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Como conclusión, el informe “deplora” que, contrariamente a lo que expresamente se había preconizado, “no haya habido ninguna reflexión ni ningún compromiso para reforzar la independencia del CGPJ”.

Pero en el terreno de la justicia no solo el máximo órgano de los jueces merece las críticas del Greco. Tampoco está en línea con las recomendaciones anticorrupción el sistema de elección de los altos funcionarios de la judicatura, como son los presidentes de los tribunales provinciales, de los tribunales superiores de Justicia o del Tribunal Supremo.

En concreto, el Greco ve negativamente el hecho de que España no disponga de criterios objetivos para elegirlos. El análisis considera imprescindible fijar tales criterios para que los nombramientos “no susciten duda alguna sobre la independencia, la imparcialidad o la transparencia del proceso”. Dichos nombramientos dependen del poder discrecional del propio CGPJ y, en contra de las promesas hechas por el Ejecutivo para modificar la situación, “no se ha tomado ninguna nueva medida legislativa”. España también ha desoído la recomendación hecha en enero de 2014 de aumentar los plazos de prescripción de procedimientos disciplinarios, que es de solo seis meses. La cortedad de dicho plazo, recuerda el Greco, “ha obligado al Tribunal Supremo a anular varias decisiones tomadas por el CGPJ”.

El Consejo de Europa 47 países miembros, de los cuales 28 pertenecen a la Unión Europea vela por el cumplimiento de la Convención de Derechos Humanos. De él

depende el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Greco se estableció en 1999 para monitorizar el cumplimiento de los estándares contra la corrupción”.

China (Deng, 2016):

“la falta de independencia en la actividad judicial es la principal crítica formulada al sistema de justicia de China, tanto por los observadores internacionales como por la doctrina científica y los operadores jurídicos en el país. Sin duda, este grave problema dejó una gran huella en la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional y el Poder Judicial. El mecanismo de funcionamiento de la jurisdicción, que presenta un carácter regional y un carácter administrativo, no se corresponde con los principios que rigen el ejercicio de la actividad jurisdiccional, principalmente, restringiendo el acceso de la población de escasos recursos a la justicia.

El objetivo principal de la reforma judicial es resolver los problemas más acuciantes que existen en la práctica judicial, y el motivo básico de la constitución del nuevo mecanismo de funcionamiento de la jurisdicción es mantener el ejercicio independiente de las funciones de los órganos judiciales. Se ha sugerido que la independencia del Poder Judicial es la única o la manera fundamental de erradicación del carácter local y administrativo de la jurisdicción, pero esta resulta incompatible con la política de China y no se ajusta al contexto político de este país”.

#### **En el contexto latinoamericano:**

Brasil, (Editorial, 2012) un ejemplo de independencia real que debería ser imitado en toda nuestra región, la Corte Suprema de Brasil condenó a uno de los políticos alguna vez considerado uno de los más poderosos dentro del Partido de los Trabajadores, fuerza política que gobierna el país:

“La condena impuesta es realmente dura, pues impone al reo casi once años de prisión por haber sido el organizador de un vasto esquema de corrupción, en función del cual diversos legisladores de la oposición recibieron entre 2003 y 2005 una mensualidad oculta (por esto se ha bautizado al caso "mensalao") en

compensación por su compromiso secreto de votar a favor de algunos proyectos de leyes considerados importantes por el gobierno del ex presidente Luiz Inacio Lula da Silva.

El ex funcionario condenado es José Dirceu, de 66 años, que alguna vez fue considerado una suerte de intocable. Por ello, la sentencia, que privilegia la ética, tendrá seguramente un impacto sustantivo en el universo político del Brasil.

Dirceu era un aliado y, como jefe de Gabinete, un colaborador muy cercano del popular presidente Lula, de quien podría presumirse que no podía ignorar totalmente el esquema corrupto que aquél había organizado y conducía entre bambalinas. Por esa misma razón, la imagen de Lula no es ni podrá ser la misma que antes.

Sin dudas, la decisión del más alto tribunal brasileño debe ser reconocida por todos. La independencia del Poder Judicial en el país vecino es digna de ser elogiada e imitada”.

Colombia (Álvarez, 2015), la corrupción en la justicia:

“Es necesario indagar por el origen de la corrupción que parece vivirse en el interior de la administración de justicia, con el fin de determinar si las medidas de solución propuestas por el Gobierno, se adecuan a las circunstancias que dan lugar a ese tipo de conductas reprochables.

La primera causa es la debilidad moral y ética que se experimenta, para el caso que nos ocupa, entre quienes de una u otra forma trabajan con la administración de justicia. La pérdida de valores, la imposición de factores utilitaristas de carácter individual por encima de principios y criterios sociales, han desviado la labor de algunos jueces y magistrados, pilares morales del Estado de Derecho. El Gobierno en su propuesta para afrontar la crisis de la justicia, considera que para superar este escollo es necesario que a través de las facultades de derecho se inculque en los abogados una cultura de la ética, que incluya normas que prohíban el cabildeo ante las Cortes.

La segunda causa de la crisis moral de la justicia se encuentra en su propia estructura institucional. No hay nada más peligroso, en una sociedad con debilidades morales, que aquellas instituciones cuya composición y funcionamiento inducen a la corrupción. Así sucede con la administración de justicia. No cabe duda que los procesos para elección de magistrados, la forma como estos intervienen en la designación de altos servidores del Estado, la falta de control a sus conductas y los sistemas discrecionales para el ejercicio de ciertas funciones, componen elementos institucionales que se convierten en campo de cultivo para conductas que van contra la ley y la ética.

El Gobierno ha presentado cinco alternativas para la solución de estas flaquezas institucionales, así: 1) Transparencia en el proceso de elección de magistrados, mediante la realización de audiencias públicas y mecanismos para que la ciudadanía pueda opinar sobre los candidatos. Se exigirá que cada Corte publique en su página web indicadores de gestión, impedimentos y declaraciones de renta de sus magistrados. 2) La elección de magistrados de la Corte Constitucional se hará por meritocracia. Los mejores aspirantes por concurso, serían elegidos por la misma Corte por el sistema de cooptación, como sucede en la Suprema y el Consejo de Estado. 3) Las Cortes y los Tribunales perderían competencia para elegir altos servidores del Estado. Con el fin de acabar con su politización, no participarían en la elección de contralor, registrador e incluso la Corte Suprema y el Consejo de Estado perderían la facultad para proponer candidatos para la Procuraduría. 4) Se propone crear un tribunal de aforados para investigar y acusar ante el Congreso al presidente de la República, al fiscal y a los altos magistrados. Sería un tribunal técnico elegido por concurso. 5) Se reglamentará el proceso de selección de tutelas para revisión y dar celeridad en la publicación de sentencias de la Corte Constitucional”

### **En relación al Perú:**

En marzo del 2000 el Perú figuraba en el ranking mundial de la corrupción, como uno de los países menos corruptos de América Latina. Esto evidenciaba el eficaz

trabajo de promoción de imagen-país que realizó el gobierno de Alberto Fujimori en la década de los 90, utilizando rostros de peruanos con prestigio internacional para encubrir los altos y extendidos niveles de corrupción política, social y económica promovida desde el aparato estatal (Mori, s/f).

Un sofisticado sistema de impunidad que se construyó sobre la base del control político de todos los Poderes del Estado fue perfeccionado a través de una administración de justicia ejercida en un 80 % por fiscales y jueces en condición de provisionales que en general demostraron en su actuación funcional dos características: una deficiente formación moral y profesional, que facilitaron su sometimiento al poder.

Tales fueron las condiciones promovidas para usar al Ministerio Público y al Poder Judicial como herramientas de impunidad y de persecución y/o intimidación de opositores políticos por medio de procesos judiciales. El asesor presidencial Vladimiro Montesinos se encargó de dirigir toda la estrategia de instrumentalización del sistema de justicia, desde el Servicio de Inteligencia Nacional. La aprobación sistemática de leyes inconstitucionales por un Congreso absolutamente controlado por el Poder Ejecutivo, sirvieron de apoyo para legalizar falsamente las medidas de reorganización judicial que permitieron las condiciones de sometimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público” (Revista PUCP).

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Tacna:**

Las funciones primordiales como impartir justicia y velar por los derechos humanos corresponden al Poder Judicial y al Ministerio Público; sin embargo, esto no parece ser así, sobre todo porque algunos magistrados se han visto involucrados en presuntos actos de corrupción (Apaza, 2014):

“En la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT) se ventila, por ejemplo, la situación del juez Jesús Tejada Zegarra, acusado de liberar a varios procesados por

narcotráfico mediante oficios en los que solicitaba cancelar órdenes de captura, cuando los expedientes disponían lo contrario.

Las notificaciones estaban rubricadas por Tejada, pero él ahora clama inocencia y dice que nunca se dio cuenta de lo que firmaba. ¿Acaso un magistrado firma cualquier papel sin saber lo que allí se dispone? De ser así, según las normas, el juez habría incurrido en negligencia.

Sobre este hecho, el presidente de la CSJT, Mario Gordillo, en entrevista telefónica con Correo Tacna, aseguró que Tejada está siendo sometido a una investigación, la que será totalmente transparente.

Los jueces superiores titulares también se pronunciaron y emitieron un comunicado en el que ponen en claro que las funciones de los magistrados son llevadas con absoluta imparcialidad. "La sala plena rechaza todo acto de corrupción y de inconducta funcional, y garantiza a la colectividad una investigación rápida e imparcial, frente a estos actos aislados, para proceder a las sanciones que establecen las normas cuando corresponda", sostiene el referido documento.

En el Ministerio Público de Tacna, sobre el caso del fiscal adjunto superior Luis Bustamante Daza, a quien se le acusa de pedir, de forma irregular, la absolución de un sentenciado por delito aduanero. Al respecto, el presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, Manuel Flores Chara, sostuvo que el caso se encuentra en la oficina de Control Interno (OCI), y solo dicho ente puede pronunciarse”.

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en*

*los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.*

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente judicial N°01842-2015-0-2301-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de Tacna, que comprendió un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió aprobar la consulta. Es un proceso que concluyó luego de 02 años, 05 meses y 18 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## **JUSTIFICACIÓN**

Este trabajo se justifica, porque la administración de justicia desde hace mucho tiempo tiene un impacto negativo en la sociedad nacional e internacional, como es en la actualidad el caso de Venezuela.

Justicia que tarda no es justicia, reza el antiguo adagio latino. Los sistemas procesales deben procurar hacer realidad este precepto. La investigación puede aportar muchos beneficios a la sociedad en orden a crear las nuevas condiciones en el sistema judicial para alcanzar una solución efectiva a los conflictos sociales.

Los Principios Procesales de Dirección e Impulso del Proceso; Fines del Proceso e Integración de la norma procesal; Iniciativa de Parte y Conducta Procesal; Economía y Celeridad Procesales; Socialización del Proceso; y Gratuidad en el Acceso a la Justicia, están claramente establecidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil; sin embargo se dan casos en que la legislación posterior dificulta o impide la realización de dichos principios, sobretodo en temas tan sensibles como los de alimentos, desalojo, filiación, tenencia, entre otros, por lo que es importante investigar al respecto para proveer mecanismos que garanticen el estricto cumplimiento de dichos principios.

Dentro los problemas más álgidos que resulta indispensable solucionar, se encuentran: la lentitud paquidérmica con que se desarrollan los procesos civiles actualmente, con sus fallos y decisiones tardías, inoportunas y obviando todo plazo o término legal. Asimismo, otro problema grave constituye la congestión de los despachos judiciales que desborda la capacidad de trabajo de los funcionarios y personal judicial, sobrecargando sus labores muchas veces.

De los resultados de la presente investigación, se pretende que los responsables de la administración de justicia y el Estado tengan conocimiento sobre esta problemática y la necesidad de la elaboración y aplicación de proyectos con nuevas iniciativas, nuevos planes que sean factibles de aplicar a la realidad de nuestro país, para contribuir al cambio y mejorar del sistema de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez (2006):

“La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Asimismo, refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

Roger E. Zavaleta Rodríguez (2006) refiere que:

“El examen sobre la motivación es triple, pues involucra como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los órganos jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión (si se quiere difusa) de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes”.

Considera además que “el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues les suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado. Tras este control de la motivación radica una razón ulterior, consistente en el hecho que, si bien lo justiciable es inter partes, la decisión que recae en torno a la litis y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se proyecta a todos los ciudadanos.

Por lo que, afirma que nuestra judicatura ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: a) que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; b) que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho; c) que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y, d) que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho”.

Del Rio Labarthe Gonzalo (2008) afirma que:

“la motivación de las resoluciones judiciales tiene un doble fundamento: 1) Permitir el control de la actividad jurisdiccional y 2) Lograr convencer a las partes y a los ciudadanos sobre su corrección y justicia, mostrando una aplicación del derecho vigente libre de arbitrariedades. En la resolución judicial que adopta la prisión preventiva, la exigencia constitucional de motivación debe ser considerada desde una doble perspectiva: la del derecho a la tutela judicial efectiva y la del respeto al derecho a la libertad personal”.

Del Rio Labarthe Gonzalo citando a Sanguiné O. (2008) refiere que:

“no basta el simple encaje de los hechos en dichas normas, porque las razones de la decisión pueden seguir ocultas, hay que precisar por qué encajan. Motivación y fundamentación no son conceptos sinónimos, una resolución puede estar fundada en derecho y no ser motivada, puede citar muchas disposiciones, pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad concreta que se está apreciando. Viceversa, una resolución puede ser motivada, pero no estar fundada en derecho, que es lo que ocurre cuando un juez justifica su resolución en principios puramente filosóficos, ajenos al ordenamiento jurídico. La motivación, entonces, es la explicación de la fundamentación jurídica de la solución al caso concreto, no basta una mera exposición, debe existir un razonamiento lógico”.

En reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (Exp. N° 00728-2008-HC/TC. Lima, 13 de octubre de 2008).

La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, y cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece”.

Córdon Aguilar Julio C. (2012), sobre *la motivación judicial; exigencia constitucional*:

“concluye que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución fundada en Derecho.

La motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho. Por medio de la motivación de la resolución, el juez da a conocer las razones que le han determinado a tomar su decisión, cualquiera que esta sea, permitiendo a las partes apreciar tales fundamentos y, a la vez, posibilitando el ulterior control por los tribunales superiores.

Así las cosas, el deber de motivar las resoluciones judiciales persigue los fines específicos siguientes: **a)** garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional por vía del amparo; **b)** lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la “justicia y corrección” de aquella decisión judicial que afecte los derechos del ciudadano; y **c)** mostrar el esfuerzo realizado por el juzgador para garantizar una resolución carente de arbitrariedad.

En orden a estos fines, esa exigencia de motivación, en términos generales, no demanda una determinada extensión o un pormenorizado y exhaustivo razonamiento, sino que se entenderá satisfecha si el tribunal da a conocer los criterios jurídicos esenciales de la decisión y su enlace con el sistema de fuentes”.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La acción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Alessandri (1940) refiere que:

“...la acción, según el Derecho Civil, es el derecho deducido o ejercitado en juicio. Para el Derecho Procesal, la acción es la facultad que tienen las personas para comparecer a los tribunales solicitando el reconocimiento de un derecho que pretende tener.

Hay que distinguir en Derecho Procesal entre la acción y el derecho a la acción. El derecho a la acción está reglamentado en la legislación sustantiva. La acción puede ejercitarse habiendo derecho o no; y obtendrá en el juicio sólo el que ejercite la acción teniendo derecho a ella. Si la acción fuera el derecho deducido en juicio, no se concebiría que el demandante pudiera perder un pleito”. (p.52).

Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia.

La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

##### **2.2.1.1.2. La acción en sentido procesal**

Couture citado por Monroy Gálvez (1996), enseña que, de acción, en sentido procesal se puede hablar, por lo menos en tres acepciones distintas:

a. Como sinónimo de derecho: es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice, “el actor carece de acción”, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

b. Como sinónimo de pretensión: es el sentido más usual del vocablo en la doctrina y legislación. Se habla entonces de acción fundada y acción infundada, de acción real y

personal, de acción civil y penal. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Esta aceptación de la acción como pretensión, se proyecta sobre la demanda, por lo que es habitual oír hablar en el foro de demanda fundada e infundada.

c. Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de jurisdicción: es decir el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los Jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón”.

#### **2.2.1.1.3. La doctrina tiene tres afirmaciones fundamentales sobre lo que es la acción**

**a. Es un derecho autónomo:** porque es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, es decir de la pretensión. Por tanto, es instrumental de esta última. En efecto, lo que busca el actor con su demanda es que la pretensión sea amparada. Por ello es un derecho individual de carácter público, aun cuando la pretensión sea privada.

**b. Es un derecho abstracto:** dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable

**c. Es un derecho público:** en la medida que no se ejerce contra el demandado, sino frente al Juez. Contra aquél se dirige la pretensión.

Por su parte, Monroy Gálvez (1996) además de afirmar la esencia constitucional del derecho de acción, señala que:

a. **Es público:** porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el estado, pues hacia él se dirige.

b. **Es subjetivo:** porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de

derechos por el sólo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones de hacerlo efectivo.

c. **Es abstracto:** porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se realiza como exigencia, como demanda de justicia, al margen de si el derecho pedido (pretensión) tiene o no existencia.

d. **Es autónomo:** porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.”.

#### **2.2.1.1.4. El contenido de la acción**

##### **2.2.1.1.4.1. La pretensión y sus clases**

La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera podemos hablar de las siguientes clases de pretensiones:

**a. Pretensiones de cognición:** Conforman la fase dialéctica, de discusión, del conflicto transformado en litigio. Con ellas, el actor pide que se le reconozca un derecho o interés jurídico; la parte pasiva tiene la posibilidad de oponerse y resistir a la pretensión

**b. Pretensiones de ejecución:** con las que el actor pretende ejecutar un derecho reconocido a su favor en algún título ejecutivo o de ejecución.

**c. Pretensiones cautelares:** son instrumentales, pues tiene por finalidad asegurar la pretensión de fondo que se discute en un proceso principal o de ejecución.

#### **2.2.1.2. La jurisdicción**

##### **2.2.1.2.1. Definición**

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. En el derecho de los países latinoamericanos tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como sinónimo de ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder

público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Couture (1985) define a la jurisdicción como:

“La función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Fiaren (1990), “es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

## **2.2.1.2.2. Elementos y poderes de la jurisdicción**

### **2.2.1.2.2.1. Elementos**

Alsina (1963) nos dice que los elementos indispensables para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones, son los siguientes:

- a. **Notio:** es decir, el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto.
- b. **Vocatio:** es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de las resoluciones.
- c. **Coertio:** es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.
- d. **Indicium:** es la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- e. **Executio:** es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”.

#### 2.2.1.2.2.2. Poderes

Por su parte Devis Echandía (1984), en relación a los poderes, refiere que las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto (Jueces) están investidas de los siguientes poderes:

**a. Poder de decisión:** los jueces dirimen con fuerza obligatoria la controversia, cuyos efectos en materia contenciosa viene a constituir el principio de la cosa juzgada.

**b. Poder de coerción:** en virtud del cual los jueces se procuran los elementos necesarios para su decisión, de oficio o a pedido de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al incumplimiento de su misión. Sin este poder el proceso dejaría de ser eficaz y la función judicial se reduciría a su mínima proporción. Con este poder los jueces pueden sancionar a las partes y terceros (testigos, peritos, etc.), y emplear el auxilio de la fuerza pública.

**c. Poder de documentación o investigación:** es decir para ordenar y practicar pruebas, aun cuando haya oposición de parte, en cuyo caso los jueces aplican la coerción.

**d. Poder de ejecución:** implica no solo el uso de la coerción, sino esencialmente de hacer que se cumplan lo ordenado en la sentencia (poder de hacer ejecutar lo juzgado), cuando el obligado se niega a hacerlo voluntariamente.

#### 2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

Bacre (1986) indica que las características de la jurisdicción son las siguientes:

a) Es un servicio público, en cuanto importa (...) el ejercicio de una función pública (...).

b) Es primaria: Históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador (...).

c) Es un poder-deber: Del Estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón

de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar (...).

d) Es inderogable: Tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido ‘inderogable’ (...).

e) Es indelegable: (...) El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos ‘inexistentes’, jurídicamente hablando.

d) Es única: La jurisdicción es una función única e indivisible (...).

e) Es una actividad de sustitución: No son las partes las que deciden quién de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (pp. 108-110).

#### **2.2.1.2.4. Importancia de la jurisdicción**

González Linares (2014) nos dice que:

“(...) tocando el mundo de lo procesal queda definitivamente asentado que la función del derecho procesal es la de dar orden a la convivencia entre los hombres y la de componer los conflictos que entre ellos puedan surgir. Un derecho, por todo ello, está destinado al cometido de garantizar la efectividad del orden social y jurídico mediante los órganos públicos que proveen la actuación de esta garantía. Estos órganos son los judiciales, su actividad se llama desde tiempo inmemorial jurisdicción; las personas que la ejercen son los jueces y forman en su conjunto la magistratura; su actividad se desenvuelve en una doble dirección, en el juicio y en la ejecución forzada. En todo ello la piedra angular es la función jurisdiccional del Estado.

La importancia de la jurisdicción radica básicamente al constituirse en uno de los pilares que sustentan el edificio del derecho procesal junto a la acción y el proceso”.

### **2.2.1.2.5. Acepción del concepto de jurisdicción**

#### **2.2.1.2.5.1. La jurisdicción como ámbito territorial**

González Linares (2014) al respecto nos indica:

“En este sentido se trata de enseñar el ámbito sobre el cual ejerce soberanía el Estado, es decir, se utiliza el concepto territorial para denotar los límites territoriales dentro de los cuales se ejerce la función específica por los órganos del Estado. Así sucede cuando se dice la jurisdicción territorial de los jueces. Acepción que resulta impropia”. (p. 172).

#### **2.2.1.2.5.2. La jurisdicción como competencia**

González Linares (2014) al respecto nos indica:

“Es la aceptación que más uso le dan los operadores del derecho para significar la aptitud o la capacidad reconocida a un juez o a una sala para conocer un determinado caso concreto, utilizando la competencia como sinónimo de jurisdicción. Se funde la competencia como sinónimo de jurisdicción. Se confunde la competencia que es la aptitud del juez para ejercer la función jurisdiccional, con el poder jurisdiccional que es administrar justicia. Mientras la primera es la especie la segunda es el género; así, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no toda competencia para conocer un caso determinado. La competencia es el contenido y la jurisdicción el continente”. (p. 172).

#### **2.2.1.2.5.3. La jurisdicción como función**

González Linares (2014) afirma que:

“Aquí se tiene sinonimia, porque en sentido general la jurisdicción es función judicial o jurisdiccional. (...) desde el punto de vista técnico, que es el que aquí interesa, se considera a la jurisdicción – al igual que la legislación y la administración – como una de las funciones estatales, definiéndosela como aquella mediante la cual los órganos judiciales del Estado administran justicia en los casos litigiosos”. (p. 172).

#### **2.2.1.2.5.4. La jurisdicción como poder**

González Linares (2014) nos enseña:

“(…) se utiliza la jurisdicción como poder que sobre los ciudadanos ejercen los órganos estatales. Es el poder de administrar justicia del que están investidos los jueces. Con esta acepción la connotación de jurisdicción refiere a la potestad o prerrogativa que tiene el juez para decir el derecho en un caso concreto con categoría de la cosa juzgada. (...) se tiene que el ejercicio de la función jurisdiccional es todo un deber-poder. Deber del juzgador de ejercer la función jurisdiccional en un determinado caso concreto de la manera más idónea, y poder de decir el derecho o de emitir sentencia firme”. (p. 173).

#### **2.2.1.3. La competencia**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

En palabras de Eduardo Carlos (1959):

“(…) la competencia es un límite puesto a la jurisdicción, es decir, que el ejercicio de esta última se distribuye entre muchos jueces a quienes la ley les confiere el ejercicio de aquella potestad. Es, entonces, la aptitud o capacidad de un juez u órgano determinado para ejercer la jurisdicción. En este sentido, la competencia es la medida de la jurisdicción (...)”. (pp. 208-209).

##### **2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso a) donde se lee:

“Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes”.

Asimismo, el artículo 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Alvarado (1997) dice de la pretensión procesal lo siguiente:

“...pretensión procesal es la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante el cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita – después de un proceso – una sentencia que resuelva afectiva y favorable el litigio que le presente a su conocimiento.

No creo que en la formulación del concepto deba incluirse necesariamente la exigencia de tutela jurídica, pues ello está implícito en la aspiración de resolución del litigio; y tampoco que deba necesariamente afirmarse la efectiva vigencia de una norma respecto de dicho litigio, pues el juez ha de decidir incluso en caso de ausencia de ella, interpretando o integrando al efecto el orden jurídico”. (p. 99).

##### **2.2.1.4.2. Finalidad de la pretensión**

Quintero y Prieto (1998), señala lo siguiente:

“La pretensión procesal antes que todo tiene la función de engendrar un proceso. No es que necesariamente precede en forma cronológica a todo el proceso, que haya de constituir forzosamente su acto primero e inicial porque nada se opone a que en un proceso comience sin pretensión procesal, con miras a una pretensión futura. Pero en tales hipótesis entonces, más propiamente puede de hablarse de un pre-proceso, o de unas etapas preliminares del proceso (...). Lo que distingue esta función engendradora del proceso es que en cuando no aparezca la pretensión, o desaparezca definitivamente, el proceso mismo, por quedar sin razón de ser, queda eliminado.

Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la

pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha, el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo, por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue así mismo, teniendo injustificada su ulterior continuación.

Así pues, desde el punto de vista funcional, la pretensión puede ser definitiva como aquel acto que origina, mantiene y concluye un proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión". (p.287-288).

#### **2.2.1.4.3. Efectos de la pretensión**

Devis Echandía (1984), en cuanto a los efectos de la pretensión, manifiesta lo siguiente:

"...La pretensión, en sus dos elementos (objeto y razón de hecho y derecho) delimita el alcance y sentido del litigio, del proceso y de la cosa juzgada (...), y sirve para determinar cuándo hay litis pendencia (...) cuando procede la acumulación de procesos por identidad del objeto y la objetiva (mal llamada acciones) es una demanda (...) lo mismo que para la eficacia de los recursos que por tal motivo se interpongan contra ella (...).

La pretensión y las excepciones o defensas que el demandado (...) oponga, son el objeto del proceso en sentido de que la sentencia debe resolver sobre ellas.

No creemos que la terminación del proceso se determine por la extinción de la pretensión porque nos parece que ello es efecto del derecho de acción. Si el demandante abandona todo interés en la pretensión y toda actividad en el proceso, éste continua, sin embargo, o permanece inactivo, pero subsisten mientras que no se produce la sentencia ejecutoriada, el desistimiento o la perención también llamada caducidad. En estos dos casos el proceso termina porque concluyen los

efectos de la acción, que es en realidad de la que se desiste y la que caduca temporal o definitivamente (...). La renuncia a la pretensión o su satisfacción voluntaria por el demandado o su extinción por cualquier motivo, tienen que ir acompañadas de la renuncia a la acción (el desistimiento) para que el proceso concluya ...". (p. 244-245).

#### **2.2.1.4.4. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio**

Las pretensiones presentadas por las partes en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

- La parte demandante al promover su demanda establece como pretensión la de divorcio por causal de separación de hecho, y sustenta su demanda en lo previsto por el artículo 333 inciso 12) del Código Civil, el que señala: "La separación de hecho de los cónyuges durante periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad". Asimismo, como pretensión accesoria la liquidación de bienes gananciales adquiridos dentro del matrimonio, como es el bien inmueble inscrito en la Partida Registral N° 20041801.
  
- Demandado: niega y contradice en todos los extremos la demanda incoada en su contra, solicitando se declare infundada la demanda.

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Monroy Gálvez (1996), cataloga al proceso:

"...en su acepción idiomática, el concepto proceso se manifiesta a través de dos características. Por un lado, está su temporalidad, es decir, la conciencia de transcurso, de tránsito, de progreso hacia algo. Por otro está su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. Intrínsecamente, el proceso supone, entonces, el recorrido para la obtención de una meta". (p.109).

Liebman (1980), asevera que:

"la actividad mediante la cual se desarrolla en concreto la función jurisdiccional

se llama proceso. Dicha función no se cumple, en efecto, en un solo tiempo o con un solo acto, sino con una serie coordinada de actos que se desarrollan en el tiempo y que tienden a la información de un acto final. De ahí la idea de un proceder hacia una meta, y el nombre dado al conjunto de actos cuya existencia se produce en el ejercicio de la función”. Concluye el citado tratadista diciendo que “... proceso civil es el que se lleva a cabo para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional en materia civil”. (p.1980).

#### **2.2.1.5.2. Objeto del proceso**

“...la noción de objeto litigioso consta de dos partes: la pretensión del actor, tal como aparece en su petición que comprende tanto al derecho sustancial como al procesal y el estado de hecho sobre el cual se basa tal pretensión” (Habscheid citado por Silva, 1991, p.571).

Como se aprecia, el objeto del proceso litigioso está conformado por el petitum (petitorio o pretensión) y por la causa petendi (hechos que fundamentan el pedido). De ninguna manera puede afirmarse que la pretensión sola constituya el objeto del proceso siendo un acto de él, no importando que, como acto de él, no importando que como acto procesal tenga su causa y su objeto.

#### **2.2.1.5.3. Finalidad del proceso**

Por su parte Prieto-Castro y Ferrándiz (1980) manifiestan que:

“La defensa y conservación del orden jurídico privado es el primer fin, es decir, el fin que institucionalmente persigue el proceso; es un fin inmediato...”. Añade dicho tratadista que “...resulta incluido en ese fin inmediato. Ahora bien, desde el punto de vista del justiciable, en este fin mediado, o la tutela de sus derechos privados e intereses, el que figura en el primer plano”. (p. 23-24).

Oderigo (1982), sostiene que la finalidad inmediata del proceso “(...) consiste en posibilitar la declaración del derecho material en la sentencia, y que su finalidad mediata es la realización de este derecho, restablecimiento del orden jurídico alterado por una violación”. (p. 25).

#### **2.2.1.5.4. Naturaleza jurídica del proceso**

Couture (1985) son indica que:

“El estudio de la naturaleza jurídica del proceso civil consisten, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de alguna de las figuras conocidas del derecho o si por contrario constituye por sí solo una categoría especial. Así, por ejemplo, se trata de saber si el vínculo que une a las partes y al juez constituye un contrato, un cuasicontrato o alguna otra figura jurídica semejante. Y de resolverse ese punto en sentido negativo, sería necesario, entonces, decidir qué es el proceso como fenómeno particular”. (p.124).

##### **2.2.1.5.4.1. El proceso como contrato**

La tesis contractualista del proceso fue adoptada por Pothier, Demolombe, Aubry y Rau, Colmet de Santerre, entre otros.

Alsina (1956) “(...) La teoría contractualista supone la existencia de una convención entre el actor y el demandado, en la que se fijan los puntos de litigio y en la que tiene su fuente los poderes del juez (...)”. (p. 414).

Al respecto Monroy Gálvez (1996) anota que:

“El auge de esta teoría debe entenderse en el contexto histórico en que se originó. En la Europa de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, la ideología imperante consideraba que la trama de las relaciones sociales tenía una base contractual. Así, se afirmaba que el orden social que se lograba, o en todo caso, al que se debía aspirar, era consecuencia del acuerdo de los particulares de someter su voluntad a la del soberano. Por tanto, la teoría que explicaba la sociedad y sus fenómenos de relación, sirvió a su vez para explicar qué era el proceso judicial”. (p. 116).

##### **2.2.1.5.4.2. El proceso como cuasi contrato**

Couture (1985) nos dice que esta tesis se puede hallar en la obra *Du quasi contrat judiciaire* de Arnault De Guényvean:

“(...) Allí se reúne, luego de largos desarrollos, la tesis de que es necesario ver en

litis contestatio, acto bilateral en su forma, el hecho generador de una obligación bilateral en sí misma. Como ella no presenta ni el carácter de un contrato, puesto que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, ni el de un delito o de un cuasidelito, puesto que el litigante no ha hecho más que usar de su derecho, lejos de violar los de los otros, los autores alemanes (...) le han reconocido el carácter de un cuasicontrato (...). Quiere decir, en resumen, que la concepción del juicio no es contrato, ni delito, ni cuasidelito. Analizadas las fuentes de las obligaciones, se acepta, por eliminación, la menos imperfecta”. (p.130-131).

#### **2.2.1.5.4.3. El proceso como relación jurídica**

Participan de esta teoría autores como Bülow, Kohler, Castiglioni, Chiovenda, Rocco, Silva Melero, Ferrara, etc.

Alsina (1956) refiere que:

“(...) La actividad de las partes y el juez está regulada por la ley, salvo los casos excepcionales que ésta permitida a aquéllos apartarse de sus preceptos. El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero tendiendo todos al mismo que pertenece al derecho público. Autónoma en cuanto tiene vida y condiciones propias fundada en normas distintas (procesales) de las afirmadas por las partes (substanciales); compleja porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; pertenece al derecho público porque deriva de normas que regulan una actividad pública”. (pp. 416-417).

#### **2.2.1.5.4.4. El proceso como institución**

Esta tesis es planteada por Goldschmidt y defendida por Calamandrei, Moretti, Fairén, entre otros.

Monroy (1996) desde la óptica de esta teoría:

“Una vez iniciado el proceso, las partes empiezan a variar sus estados y, con tales cambios, pasan a ser protagonistas cada vez de nuevas situaciones. Para tal efecto,

deberán actuar sobre la base de un código de calificaciones de conductas que no tiene que ver con los derechos y deberes que tradicionalmente se ha afirmado tiene una persona. En todo caso, dentro del proceso lo que las partes tienen no es un derecho sino posibilidades (Möglichkeiten) de, por ejemplo, lograr que su pretensión o defensa sea reconocida en la sentencia. Esta posibilidad u ocasión procesal, les genera a su vez expectativas (Aussichten) que consisten en la opción que tal hecho se produzca (que sea reconocida). A su vez, las partes tienen también cargas (...) que son deberes consigo mismos (...) de cumplir con los actos procesales”. (p. 123).

#### **2.2.1.5.4.5. El proceso como jurisdicción voluntaria**

Esta teoría fue concebida por Otto von Baumbach.

Monroy (1996) sobre el planteamiento de Otto von Baumbach:

“(...) es la destrucción de la jurisdicción, no sólo porque la jurisdicción voluntaria no es en esencia jurisdicción y tampoco es voluntaria, sino porque en tanto el juez ya no resuelve conflicto de intereses, sino solo recibe solicitudes de intervención – que es a lo que finalmente se reduciría el ejercicio del derecho de acción -, la actividad procesal se reduce a lo que el juez considere debe realizarse, en exclusividad. Con ello la función del juez pasa a ser puramente administrativa, de hecho, el juzgador se convierte en un burócrata, y el proceso en un trámite administrativo más”. (p.130).

#### **2.2.1.5.4.6. El proceso como estado de ligamen**

Esta tesis es adoptada por Kisch (1940) quien afirma que:

“(...) las partes que intervienen en el proceso, consideradas desde el punto de vista del derecho procesal, no entran una frente a la otra en calidad de parte activa y pasiva, de acreedor y obligado, y, por lo mismo, no existe entre ellos ninguna relación jurídica en el sentido en que corrientemente se toma el concepto, si bien cada uno de los actos procesales puede dar origen a un estado de ligamen (...). Estos estados de ligamen son de límites y contenido imprecisos, siendo aquéllos

tanto más dilatados cuanto más avanzado está el proceso, cuanto más acto se han realizado y más material procesal ha sido aportado y examinado; a medida que el procedimiento va avanzando y al final, cuando el juez tiene ya que emitir un fallo de clase y contenido determinados aquéllas están perfectamente circunscritas (...)" (p. 21).

#### **2.2.1.5.4.7. El proceso como entidad jurídica compleja**

Esta tesis fue desarrollada por Gaetano Foschini en 1948, según ella, "el proceso es una entidad jurídica de naturaleza unitaria y compleja, siendo la nota más relevante de aquél la pluralidad de sus elementos vinculados íntimamente y en forma coordinada".

Monroy (1996) conforme a tal postura:

"(...) Puede explicarse a partir de una trilogía, el proceso se presenta como la combinación de una pluralidad (de actos, relaciones y situaciones), también como una unidad (es decir, la coordinación precisa de los elementos plurales antes descritos). Esta doble calidad determina a su vez, la visión del proceso como una entidad jurídica compleja". (p. 131).

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

Fairen (1990) señala que "el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos".

Para Vescovi, "el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a éstos tutela jurídica".

Por su parte Monroy Gálvez (1996) dice que:

"El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la

función jurisdiccional del estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”.

#### **2.2.1.6.1. El Proceso de Conocimiento**

Idrogo (2002) puntualiza:

“El proceso de conocimiento es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales, y otros que se creen por la ciencia procesal”

Zavaleta (2002) que define al proceso de conocimiento como "el proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social". (p. 110).

#### **2.2.1.7. El divorcio en el proceso de conocimiento**

El proceso de Divorcio tiene ciertas características que son diferentes a los demás tipos de procesos, sobre las que el autor Plácido (2000), nos comenta:

“La naturaleza de los derechos en juego en las acciones de estado de familia – como es el caso del divorcio–, y en especial la circunstancia de que el interés general esté vinculado con su resultado, hacen que los procesos en que ellas se ejercitan queden sujetos a características especiales que en alguna medida los diferencian de los demás, aun cuando dichas características no sean propias exclusivamente de ellos, sino que puedan ser compartidas por otros”.

Mengione, Mirta (2000); también resalta el hecho:

“(…) de que las normas de derecho de familia además de ser de derecho privado son también de orden público que conllevan características especiales, tales como la limitación del principio dispositivo, asignación del proceso de conocimiento, la competencia de los órganos en materia civil, el reconocimiento de litisconsorcio pasivo, la intervención del Ministerio Público, entre otros”.

## **2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

### **2.2.1.8.1. Nociones**

Carrión (2000) nos dice que

“Los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”. (p. 24).

La Corte Suprema (Cas. N° 3057-2007) en cuanto a la noción de hechos controvertidos ha señalado que "los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda”.

El Pleno Jurisdiccional Civil (1997) en cuanto a la técnica de la determinación de los puntos controvertido, adopto el siguiente acuerdo:

"Por unanimidad se convino en expresar que los puntos controvertidos no deben ser confundidos con las pretensiones contenidas en la demanda y las defensas esgrimidas en la contestación, por lo que se formula una recomendación a fin de que los jueces al momento de la fijación de puntos controvertidos no se limiten a reiterar las pretensiones y las defensas expresadas en la demanda y contestación, la cual requiere un análisis, estudio y conocimiento del proceso por parte del Juez previo a la realización de la audiencia".

### **2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Determinar si han transcurrido más de tres años ininterrumpidos de Separación de Hecho entre los cónyuges (demandante y demandado).
- b) Determinar el incumplimiento del deber de cohabitación por voluntad de ambos esposos durante más de tres años ininterrumpidos.
- c) Determinar si el inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda “Las Frontera” Ltda. N° 307 Mz F Lote 10 del Distrito, Provincia y departamento de Tacna

inscrita en la Partida Registral N° 20041801 del registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, se ha adquirido dentro del matrimonio.  
(Expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02)

### **2.2.1.9. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.9.1. El Juez**

Para Alvarez, Neuss y Wagner (1990), el Juez “(...) es aquel que ejerce funciones jurisdiccionales. En otras palabras, es el representante del Poder Judicial del Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional, o sea administrar justicia” (p. 58).

#### **2.2.1.9.2. La parte procesal**

##### **2.2.1.9.2.1. Demandante**

Devis Echandia (1985) estima que:

“Es demandante, tanto en los procesos contenciosos como en los de la jurisdicción voluntaria, la persona que ejercita la acción y formula una pretensión para obtener una sentencia mediante un proceso, lo cual significa que no es indispensable la presencia de un demandado, porque tal cosa sucede únicamente cuando existe un litigio y el proceso es contencioso (...), y cuando se demanda frente a alguien en proceso contencioso, sin que exista verdadero litigio”. (p. 465)

##### **2.2.1.9.2.2. Demandado**

Casarino Viterbo (1983) apunta que: “la parte en contra de la cual se pide esta declaración o protección (del derecho) recibe el nombre de demandado (...)”.

El autor advierte que “(...) la intervención en juicio en calidad de demandado depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, al pretender accionar en su contra y atribuirle esta calidad de demandado, aun en contra de sus deseos”. (p. 36).

### **2.2.1.10. La demanda, contestación de la demanda**

#### **2.2.1.10.1. La demanda**

Ovalle Favela (1980), “con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única

instancia (...). A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable”. (p. 47).

A juicio de Benavente (1989), asevera que la demanda “(...) es la presentación formal que el actor hace al tribunal para que se pronuncie sobre la acción o acciones que ésta ejercitando”. (p. 130).

#### **2.2.1.10.2. Contestación de la demanda**

Velásquez Restrepo (1990), sostiene que “en la contestación de la demanda se fija la posición del accionado, esto es, se fijan los términos de la controversia, ya sea que se acepten los hechos y pretensiones, se opongan, propongan excepciones, demanda en reconvencción, pida pruebas, etc.” (p.191).

#### **2.2.1.11. La prueba**

Montero Aroca (2005), cataloga a la prueba como:

“la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijaran los hechos”. (p.331).

Varela (1990), señala que “(...) puede considerarse a la prueba judicial como referida a los medios de prueba de que se valen las partes o el juez para lograr el ánimo convictivo determinante de una decisión en el proceso”.

##### **2.2.1.11.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conduce al juez a adquirir certeza sobre los hechos.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Para Claria (1968):

“Los medios de prueba constituyen el eje de la actividad probatoria. Son complejas estructuras procesales que la ley prevé y regula como actos sucesivos y procedimientos idóneos para ubicar dentro el proceso los elementos de prueba mediante cuya valoración se obtendrá el conocimiento del objeto a probar (...)”.  
(p. 52)

#### **2.2.1.11.2. Finalidad de la prueba**

La finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá aquél tomar su decisión y poner así término a la controversia.

En ese sentido se pronuncia Cardoso (1979), al afirmar que “(...) el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso (...)”. (p.18).

#### **2.2.1.11.3. Objeto de la prueba**

Constituye objeto de la prueba los hechos pasados, presentes y aun los futuros: el cálculo del lucro cesante por actividades por actividades no acaecidas, siendo su demostración más que todo de carácter histórica. Además, pueden ser objeto de prueba la costumbre y la ley foránea (de ninguna manera la ley nacional).

Silva Vallejo (1991), una vez presentado el hecho al juez “(...) surge la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, base generatriz de la sentencia”. (p. 676).

#### **2.2.1.11.4. La carga de la prueba**

A criterio de Nieva Fenoll (2009) nos dice:

“(...) con la carga de la prueba, ante la insuficiencia de esas pruebas e indicios (sobre los hechos) se valora la conducta procesal de las partes. (...) La carga de la prueba se reparte acudiendo a máximas de la experiencia (...), pero no a las que

nos ayudan a determinar la verosimilitud de los hechos, sino a las que nos indican quién es más sencillo que tenga la prueba más disponible, a fin de proceder a valorar la conducta de las partes, quitándole la razón a la parte cuya conducta de aportación probatoria sea reprochable, dando por verosímil, por tanto, la versión de la parte contraria”. (p.336).

Alcalá-Zamora y Castillo (1964) nos dice:

“(…) La carga de la prueba se diferencia de la obligación, con la que algunos códigos la involucran, en dos fundamentales sentidos: a) aquélla implica un mandato en interés propio y ésta en provecho ajeno, y b) la falta de asunción de una carga acarrea sólo un riesgo, mientras que el incumplimiento de una obligación se halla conminado con una sanción (..)”. (p. 262).

#### **2.2.1.11.5. La carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico**

Hinostroza (2017) indica que:

“En nuestro ordenamiento procesal distribuye la carga de la prueba entre el demandante y el demandado atendiendo a los hechos de cada uno de ellos aleguen como fundamento de su demanda o de su contestación, respectivamente. Precisamente, el artículo 196 del Código Procesal Civil preceptúa: salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (p. 109).

#### **2.2.1.11.6. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Cardoza Isaza (1979) sobre la finalidad de la prueba nos dice que:

“La finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquél tomar su decisión y poner así término a la controversia. (...) el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso (...). (p. 18).

Colomer (2003) sobre la fiabilidad de la prueba expone:

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

#### **2.2.1.11.7. La valoración de la prueba**

Alcalá-Zamora y Castillo (1964) precisa que:

“(…) El ideal en orden a la fuerza probatoria consistirá en obtener siempre la certeza, o sea, la ausencia racional de dudas acerca de la existencia o no de un hecho y de todas sus circunstancias relevantes. Como es difícil lograrla, hay que conformarse muchas veces con la mera convicción, es decir, la creencia fundada de que un hecho se ha producido o no (...)”. (p. 265).

Se asemeja con lo vertido Gorphe (1950) en el sentido que:

“(…) Un paso importante se daría si el espíritu científico, que tanta experiencia ha realizado en otros terrenos, consiguiera introducir en el examen de las pruebas una disciplina más estricta, al sustituir una apreciación subjetiva y arbitraria, fruto de la convicción íntima, por un fallo positivo y crítico, basado en principios rectores y que aspiraba a una verdadera certidumbre (...)”. (p. 485).

#### **2.2.1.11.8. Principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

#### **2.2.1.12. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.12.1. Documentos**

###### **2.2.1.12.1.1. Concepto**

Carnelutti (s/a), afirma que el “documento no es sólo una cosa, sino una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho”. (p. 156).

Según Denti (1972):

“constituye documento tanto la res que se aporta al proceso mediante su representación o exhibición, como la que es observada por el juzgador a través de la inspección: en ambos casos, en efecto, la eficacia probatoria del documento viene determinada por su idoneidad para permitir la formulación de proposiciones fácticas que sirven para verificar el tema probandum (...)”. (p. 7).

##### **2.2.2.1.12.1.2. Clases de documentos**

###### **2.2.2.1.12.1.2.1. Son públicos**

Para Gimeno Sendra (2007):

“Los documentos públicos son, pues, aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos”. (p. 449).

#### **2.2.1.12.1.2.2. Son privados**

Greco, Fiorentini y Rodríguez (1989):

“(…) los instrumentos privados en sentido estricto son los documentos escritos y firmados por las personas particulares con el fin de hacer constar en ellos manifestaciones de voluntad, destinadas a probar hechos o derechos. La escritura y la firma aparecen aquí como requisito indispensable para su existencia jurídica”. (p. 421).

#### **2.2.1.12.1.2.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

- Partida de matrimonio.
- Partidas de nacimiento.
- Partida Registral del inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal.
- Declaración de parte del demandado, conforme al pliego interrogatorio.
- Declaración testimonial de 04 testigos.

(Expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02)

#### **2.2.1.12.2. La declaración de parte**

##### **2.2.1.12.2.1. Concepto**

Coviello (1938), señala que “(…) dos cosas son necesarias para la confesión: 1° el reconocimiento de la verdad de un hecho, y 2° que tal reconocimiento se verifique por el que debe resentir un daño a consecuencia del mismo”. (p. 587).

A decir de montero, Gómez, Múnton y Barona (2003):

“El interrogatorio (de las partes) es la declaración que efectúan las partes (...) sobre hechos y circunstancias de los que se tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio (...)

Además de esa relación (...) los hechos tienen que ser relevantes. Ello, porque utilizando esta prueba, una de las partes quiere convencer al órgano jurisdiccional de la existencia o inexistencia de ese hecho”. (p. 281).

## **B. Regulación**

Se encuentra regulado en los artículos 213 y 214 del Código Procesal Civil (admisibilidad – contenido).

## **C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, las partes no ofrecieron como medio probatorio declaración de parte.

(Expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02)

### **2.2.1.12.3. La testimonial**

#### **2.2.1.12.3.1. Concepto**

Para Gimeno Sendra (2007):

“El medio de prueba denominado interrogatorio de testigos puede definirse como la declaración probatoria de que prestan las personas que tengan noticia de los hechos objeto de la prueba (...). Dicho autor precisa que “(...) son testigos las personas que reúnen una doble condición: de un lado, son terceros ajenos al proceso y, por tanto, no son partes procesales ni materiales al carecer de derechos o de intereses legítimos respecto de la relación jurídico-material de la cual ha surgido el conflicto; y, de otro; estas personas han de haber presenciado a través de sus sentidos (generalmente a través de la vista y/o oído, pero también podría ser mediante el olfato, el gusto o, incluso, el tacto) todo o parte de los hechos controvertidos”. (p. 439).

## **B. Regulación**

Se encuentra regulado en los artículos 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 230, 231, 232 del Código Procesal Civil.

## **C. La testimonial en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, las partes no ofrecieron como medio probatorio pruebas testimoniales (testigos).

(Expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02)

### **2.2.1.13. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Las resoluciones judiciales pueden ser entendidas como aquellos actos procesales del juez mediante los cuales impulsa el proceso, decide en el interior del proceso y pone fin al mismo.

La doctrina nos enseña que:

“(…) una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual; pues es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en aplicación del derecho objetivo a la misma” (Rosenberg, 1954, p. 314).

#### **2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.13.2.1. Decretos**

Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de tramite o autos de sustentación.

Devis Echandía (1985), “las providencias de sustentación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refiere a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo”.

##### **2.2.1.13.2.2. Autos**

De la Oliva y Fernández (1990) anotan que los autos:

“(…) son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso”. (p. 135).

### **2.2.1.13.2.3. Sentencias**

#### **2.2.1.13.2.3.1. Concepto**

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Bacre (1992), la sentencia es:

“el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. (p. 396).

#### **2.2.1.13.2.3.2. La sentencia en el proceso de divorcio por causal**

Carbonnier (1961) estima que los caracteres jurídicos de la sentencia definitiva que declara el divorcio son los que se enuncia a continuación:

“1° Se trata de una sentencia constitutiva. La sentencia disuelve el vínculo y confiere a los cónyuges una nueva situación, la de consortes divorciados. Su calidad constitutiva determina que los efectos operen a partir del día en que fue dictada, sin alcance retroactivo.

2° Se trata de una resolución oponible respecto de terceros. Por tanto, debe ponerse en su conocimiento mediante (...) especialmente inscripción en el registro del servicio de estado civil. La fecha de dicha transcripción sirve de referencia para graduar la eficacia erga omnes de la sentencia de divorcio (pues su alcance pecuniario se cifra en la disolución del régimen matrimonial)”. (p.176).

Azpíri (2000) respecto de la sentencia en el proceso de divorcio, anota lo siguiente:

“La sentencia que acoge la demanda decretará (...) el divorcio vincular de los

esposos. A su vez, (...) la sentencia deberá contener la causal en que se funda y el juez declarará la culpabilidad de uno o de ambos cónyuges.

Esto significa que el magistrado tiene que determinar los hechos que han sido acreditados y encuadrar esos comportamientos en, por lo menos, una de las causas (...). Asimismo, debe calificar la conducta de los esposos frente a las causas acreditadas determinando su culpabilidad o inocencia; obviamente no podrá dictar una sentencia favorable si no considera que al menos uno de los cónyuges es culpable. Sólo cuando haya mediado reconvencción podrá decretar la culpabilidad del cónyuge actor.

La sentencia que rechaza la demanda hace cosa juzgada sobre los hechos invocados, pero no impide iniciar una nueva demanda por acontecimientos ocurridos con posterioridad a la misma o por los sucedidos antes pero conocidos después. La sentencia que hace lugar a la demanda importa una modificación en el estado de los esposos, que quedarán emplazados en el estado de (...) divorciados (...). Esta sentencia deberá ser inscrita en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas como nota marginal al acta de matrimonio”. (pp. 284-285).

Azula Camacho (2000) precisa que la sentencia en el proceso de divorcio acoge los pedidos del demandante, contiene estos pronunciamientos:

- “a) Decretar el divorcio de los cónyuges (...).
- b) Declarar disuelta la sociedad conyugal formada entre los cónyuges (...).
- c) Disponer en poder de quién quedan los hijos menores, que puede ser al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos o de una tercera persona, atendiendo para ello (a) su edad, sexo y la causa del divorcio.
- d) Determinar a quién le corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en todos los casos en que la causa probada del divorcio determine la suspensión o pérdida de la misma; o si los hijos deben quedar bajo guarda.
- e) Señalar la proporción con que cada cónyuge debe contribuir a los gastos de crianza, educación, y establecimiento de los hijos comunes (...).
- f) Fijar, si fuere el caso, el monto de la pensión alimenticia que uno de los cónyuges debe dar al otro (...).

g) Disponer que se comunique al funcionario que corresponda (...) para que inscriba la sentencia en el folio donde se sentó la partida de matrimonio y en la de nacimiento de cada uno de los cónyuges”. (pp. 298-301).

### **2.2.1.13.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

#### **2.2.1.13.3.1. La motivación debe ser expresa:**

Zavaleta (2014), afirma que:

“La motivación debe recalcar en el caso concreto, no bastan los enunciados genéricos sin ninguna conexión con la controversia, en la medida que a través de ellos no sería posible crear la norma jurídica para el caso particular. La motivación –apunta Colomer- tiene como límite la decisión, de modo que no constituirá propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada”. Esto significa que en la construcción estructural del razonamiento judicial no basta hacer una explicación expresa, sino que esa estructura debe cumplir con un criterio de logicidad con el punto controvertido, eliminando del lenguaje motivacional las palabras abstractas o en rigor dogmáticas”.

#### **2.2.1.13.3.2. La motivación debe ser clara**

Zavaleta (2014) nos indica:

“Muchas veces, el lenguaje judicial se presenta como algo esotérico u oculto para los justiciables, olvidándose que es a ellos a quien va dirigido. En esa orientación, conviene que los jueces eliminen de su léxico frases huecas, como “autos y vistos” “según mi leal saber y entender” etc. Del mismo modo, sería loable que se borre de la redacción judicial palabras expresadas en lenguas muertas, como a quo; iuris tantum, contrarius sensu; tantum apelatum quantum devolutum, pues considerarse que, salvo casos excepcionales, las partes –principales destinatarias de las resoluciones- no poseen conocimientos jurídicos”.

### **2.2.1.13.3.3. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Al respecto, cabe destacar que las máximas de la experiencia no constituyen una categoría jurídica propiamente dicha, sino que son producto de vivencias personales, directas o transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infiere por sentido común.

Igartúa (2009) nos dice:

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”.

### **2.2.1.14. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

#### **2.2.1.14.1. Concepto**

Aroca, Gómez, Mόνton y Barona (2003):

“(…) en sentido estricto los medios de impugnación se refieren a resoluciones que no han alcanzado firmeza, incidiendo así sobre un proceso todavía pendiente y prolongado su pendencia, por lo que impiden que lleguen a producirse la llamada cosa juzgada formal. Se trata de los verdaderos recursos, en los que la impugnación se produce en un proceso aún pendiente, pidiendo el recurrente que se produzca un nuevo examen de lo que fue resuelto en la resolución que se recurre y en cuanto la misma le sea desfavorable, para que se dicte otra resolución modificando la anterior o anulándola”. (p. 397).

#### **2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Hinostroza (2017) nos dice que:

“La impugnación representa la forma idónea de procurar (...) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

(...) La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello, a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural”. (p. 16).

#### **2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Hinostroza (2017), nos dice que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal los medios impugnatorios se pueden clasificar en la siguiente manera:

##### **A. El recurso de reposición**

A criterio de Gimeno Sendra (2007):

“El recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario, no devolutivo, que se interpone contra resoluciones interlocutorias y ante el mismo órgano judicial que la ha dictado, con la finalidad de que dicho órgano la enmiende o remedie.

(...) dirigido a remediar o corregir vicios de la actividad y, de aquí, que un sector de la doctrina lo califique de remedio, antes de que recurso en sentido propio, entre otras razones, porque se plantea y se resuelve por el mismo órgano que dictó la resolución recurrida (...)”. (p.563).

Alvarado Velloso (1969) acerca de la finalidad del recurso de reposición afirma:

“Siendo el fundamento de la reposición evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia respecto de las providencias que recaen sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones y plazos de la apelación, el objeto del recurso – acorde con su fundamentación – es evitar la doble instancia mediante el nuevo estudio de la cuestión por el mismo juez que dictó la resolución que se considera injusta”. (p. 19).

## **B. El recurso de apelación**

Gimeno Sendra (2007) señala que:

“El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general, suspensivo, por el que la parte, que crea perjudicada por una sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano ad quem examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte, por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia”. (p. 569).

Casarino Viterbo (1984) con justa razón dice:

“(…) el recurso de apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos. Psicológicos, porque es de la naturaleza humana rebelarse, alzarse, en contra de una solución que se estima injusta, y también el hecho de poner mayor cuidado en una labor que, se sabe de antemano, será revisada por una autoridad jerárquicamente superior; y técnicos, porque mediante la doble instancia se consigue reparar los errores o las injusticias que pueden cometer los jueces inferiores, lográndose, a la postre, una mejor y más eficiente administración de justicia”. (p. 226).

### **C. El recurso de casación**

Rocco (1976) afirma que:

“El recurso de casación implica, como todos los medios de impugnación, un nuevo examen de la controversia objeto de la decisión del juez de apelación, pero no con una jurisdicción plena acerca del examen y del juicio sobre el hecho y sobre el derecho, como puede ser la del órgano de segundo grado, sino con jurisdicción limitada a las solas cuestiones de derecho (...)”. (p. 391).

Devis Echandía (1985) la casación persigue principalmente un doble fin:

“(...) la defensa del derecho objetivo contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley hagan y la unificación de su interpretación, es decir, de la jurisprudencia, necesaria para la incertidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley. Sólo secundariamente tiene como fin otorgarle a la parte agraviada con la sentencia o con el vicio de procedimiento, una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos”. (p. 644).

### **D. El recurso de queja**

Kielmanovich (1989) considera que:

“(...) el recurso de queja por apelación denegada, directo o, de hecho, es el remedio procesal dirigido a alcanzar que el órgano superior al que dicto la providencia denegatoria del recurso de apelación, la revoque y la conceda, mandando tramitarlo en la forma y con los efectos que correspondan; o bien revisen el efecto con que se ha concedido el recurso.

(...) importa reconocer en la Alzada el juicio definitivo de admisibilidad de los recursos ordinarios que en su función negativa apareja la facultad de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación indebidamente concedido, y en su función positiva, la de otorgar el indebidamente denegado”. (p. 49-50).

Ponce Martínez (1984) afirma que la queja “es un recurso que tiene por finalidad precautelar que el juez a quo conceda los recursos previstos en la legislación. Por ello

se sitúa en un plano intermedio entre los recursos ordinarios y los extraordinarios”. (p. 146).

#### **2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de divorcio, por ende, disuelto el vínculo matrimonial, extinguidos los derechos hereditarios entre los ex cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia y sin pronunciamiento sobre indemnización alguna.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y al representante del Ministerio Público, en el plazo respectivo ninguna de las partes formula el recurso impugnatorio en contra de la sentencia expedida, por lo que, es elevado a consulta a la Sala Civil Transitoria; porque así lo dispone la ley de la materia.

#### **2.2.1.15. La consulta en el proceso de divorcio por causal**

##### **2.2.1.15.1. Nociones**

Hinostroza (2017) con respecto a la consulta nos dice:

“(…) Que la consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce en ciertos casos expresamente contemplados en la ley lo resuelto por el inferior jerárquico, que no sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. Para tal efecto son elevados los autos de oficio por el juez a quo.

La consulta constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigida a desterrar la posibilidad de error judicial (...). Opera en situaciones sumamente relevantes (...) o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes.

La consulta es una institución de orden público (...) por cuanto resulta un imperativo para el juez a quo (...) en las hipótesis legales que la contemplan. La consulta confiere al Juez a quem competencia para conocer de la resolución que

se pronuncia sobre el asunto controvertido, pese a no existir iniciativa de parte (...). (p. 231).

#### **2.2.1.15.2. Regulación de la consulta**

Conforme a la Casación (3154-98) Corte Suprema de Justicia de la Republica:

“(...) El artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Civil dispone que si no se apela la sentencia que declara el divorcio será consultada. (...) Que, esa es la situación del proceso, porque la no ser apelada la sentencia que declaró fundada la demanda de divorcio se elevó en consulta al superior. (...) Que, a pesar de ello la Sala Civil que conoció la consulta, desnaturalizando el proceso consideró que se trataba de una apelación y resolvió como tal, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda”. (Casación N° 3154-98/La Libertad, publicada 21-09-1999, p. 3567-3568).

Hinostroza (2017) en lo concerniente a la consulta:

“Se encuentra regulada en el artículo 359 del Código Civil, si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional. (...) El artículo 409 del Código Procesal Civil, regula el trámite de la consulta. (...) Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio. El auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad. (...) Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos”.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio por causal de separación de hecho (Expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02).

## **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio**

### **2.2.2.2.1. La Familia**

#### **A. Etimología**

El significado etimológico de familia no es claro; se deriva de la sánscrita fama o vama, complejo de habitación, residencia, vestido, algo así como el lugar casa; otros señalan como aquella que proviene del latín famēs, hambre o primera necesidad que se satisface en el hogar; luego famulus, esclavo, o el que habita la casa. En uno u otro sentido se trata del primer círculo de la vida del hombre y la satisfacción de las necesidades primarias.

#### **B. Concepto**

La familia puede conceptuarse de dos modos: teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, su evolución y también un momento determinado de su desarrollo, su estado actual; en cuanto al primero, la familia es una categoría histórica, es decir, un fenómeno social mutable, basado en el matrimonio y en el parentesco, cuya composición, formas, funciones y tipo de relaciones varían en cada una de las etapas del desarrollo social y dependen de una serie de factores, principalmente de las condiciones económico-sociales en que viven y se desarrollan.

Para Vásquez García (1998), “la familia es el último producto de formación de vida orgánica, el primer principio de la sociedad, la primera unidad de un grupo de personas, que constituyen el primer cuerpo social”.

Para Bernales y Otárola (1996): “se considera familia a las personas que guardan entre sí relaciones de parentesco en el cuarto grado de consanguinidad y en el segundo de afinidad. Esta definición incluye a los tatarabuelos, tataranietos, primos, hermanos, sobrinos, nietos, tíos, abuelos, padres, hijos, suegros y cuñados”.

#### **2.2.2.2.2. Funciones de la familia**

Las funciones de la familia, aunque no sean exclusivas de la misma pueden cumplirse y se cumplen por otras formas e instituciones sociales y son las siguientes:

- a) Regulación de las relaciones sexuales. - Todas las culturas establecen que la institución del matrimonio es sustento de la familia. Sin embargo, desde siempre los individuos, solteros o casados, establecen relaciones sexuales al margen del matrimonio, ello no le quita a la familia su carácter de ser reguladora de estas relaciones.
- b) La reproducción. - La consecuencia de la relación sexual en la familia es la procreación.
- c) Función económica de la familia. - Esta presenta un doble aspecto: como una unidad productora de bienes y servicios y como una comunidad consumidora.
- d) Función Educativa y sociabilización. - Es una de las funciones más importantes por su versatilidad y su trascendencia social, es el papel socializador y educativo que cumple la familia con respecto a sus hijos.

#### **2.2.2.2.3. Finalidad de la familia**

Alvares (2006), la finalidad de la familia es tres:

- a) Natural. - Consiste en la conservación del género humano a través de la vinculación entre el hombre y la mujer.
- b) Económica. - Esta finalidad consiste en la obtención del sustento para todos los familiares, así como de las mejores condiciones en procura de su desarrollo. Ello no debe ser entendido restrictivamente, es decir, no basta con que la familia cuente con alimentación, sino que también se necesita satisfacer otras necesidades como, por ejemplo, educación, salud, trabajo, etc.
- c) Moral y espiritual. - Esta finalidad se refiere al mutuo socorro que se prestan entre sí los familiares, la comunidad de vida entre ellos, el cuidado y educación de la prole.

#### **2.2.2.2.4. El derecho de familia**

El Derecho de Familia está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan los vínculos jurídicos familiares. Como estas relaciones conciernen a situaciones generales de las personas en sociedad, integran el Derecho Civil. En nuestro país, el Derecho de Familia está contenido básicamente en el Código Civil, aunque existen

numerosas leyes complementarias que también lo integran. Si el Derecho de Familia es, en razón de la materia, parte del Derecho Civil, no es posible considerar que pertenece al Derecho Público, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el Estado como sujeto de Derecho Público. Se trata de relaciones entre las personas, derivadas de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco.

Yungano (1991): “el derecho de familia es definido como, el conjunto de normas jurídicas que dentro del código civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales”.

Belluscio (1975), dice que: “en su acepción genérica, el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares”.

Spota (1969), el derecho de familia también es definido como: “la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación”.

Castan (1987): “el derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia”.

### **2.2.2.3. El matrimonio**

#### **A. Concepto**

Para Borda (1993) el matrimonio es “una sociedad en la cual el hombre y la mujer se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir un destino común”.

Medina (2010) refiere que:

“el matrimonio es una institución que tiene su origen en un acuerdo de voluntades libre entre un hombre y una mujer púberes, manifestado de manera formal y pública, que han decidido conformar una unión singular, permanente (aunque no necesariamente indisoluble), excluyente en materia de relaciones sexuales, que

procura la procreación, si bien no hace de ello su propósito esencial, y es el origen de la familia reconocida por la estructura político-jurídico”. (p. 54).

## **B. Concepto normativo**

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil:

“El matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia)”.

## **C. Requisitos para celebrar el matrimonio**

Según el artículo 248° del Código Civil (2017), quienes pretendan contraer matrimonio civil:

“Lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241°, inciso 2° y 243° inciso 3° del Código Civil, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco o consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos”.

#### **2.2.2.3.1. Características**

##### **A. Unidad**

Esta dada por la comunidad de vida a que se hallan sometidos los cónyuges como consecuencia del vínculo que los liga y está implícito cuando se alude a la institucionalización de la unión intersexual monogámica, de un hombre con una mujer. Esto quiere decir que la existencia de un vínculo matrimonial subsistente impide la constitución de otro vínculo matrimonial cuando todavía existe el primero.

##### **B. Permanencia**

La unión matrimonial es permanente o estable en el sentido de que cuando los conyugues tiene la intención de contraer nupcias, se considera que esta tiene la intención que perdure y se mantenga una estabilidad en el tiempo, el cual estará garantizado por la ley. Desde este punto de vista, el vínculo matrimonial es irrevocable tanto éticamente como jurídicamente.

##### **C. Legalidad**

Se considera desde este punto de vista del matrimonio-acto o desde el matrimonio-estado, que en el primer aspecto estará dada por la celebración de las nupcias, según las formas impuestas por la ley. En el segundo aspecto está dada por los derechos y deberes que surjan al formar un estatuto los contrayentes que tiene que cumplir.

#### **2.2.2.3.2. Naturaleza jurídica**

##### **A. Concepción contractual canónica**

Para el derecho canónico, el acto de celebración del matrimonio es un sacramento

indispensablemente que cumplen los bautizados entre sí, es un contrato, esta concepción que no niega una ligera celebración del matrimonio, los deberes y derechos que apuntan a la satisfacción de los fines de la unión conyugal, no están liberados a la autonomía privada como un contrato civil cualquiera; lo que pretende es rescatar lo esencial del acto jurídico matrimonial, la libre voluntad del hombre y la mujer que deciden contraer matrimonio entre sí por voluntad propia, sin la designación de un tercero. Esta concepción destaca la función esencial de la libre y plena voluntad de los contrayentes para contraer matrimonio.

### **B. Concepción contractual civil**

Se considera al matrimonio como acto jurídico, que responde a la libre voluntad del hombre y la mujer, pero a la vez, la libre voluntad trascendente a la relación jurídica matrimonial, considerando también que esta relación jurídica está gobernada o debería estarlo en la mayor medida posible, por la autonomía privada que, entendiéndose como el permiso a los cónyuges, si llegara el caso del fracasar matrimonialmente, estos podrían rescindir el vínculo matrimonial, ya que en un primer momento decidieron unirse, podrían llegar a separarse cumpliendo con las normas legales el cual estandariza la ruptura del vínculo matrimonial. De allí que para la doctrina contractualista clásica la idea del matrimonio como contrato civil conduce a la autorización de disolución cuando las partes la creen conveniente o incumplan con las normas pre establecidas. (Placido V. 2002).

### **C. Concepción como acto jurídico familiar**

Advirtiéndose la concepción contractual civil dejada librada las relaciones jurídicas entre los cónyuges, particularmente la perdurabilidad o la estabilidad de la unión, a los dictados de la autonomía privada, se perfilo una concepción contractual y otros alcances, que distinguen el contrato como acto jurídico, de la disciplina normativa del contrato, que puede estar o no regida por la autonomía privada. En tal sentido se considera como un acto jurídico familiar (convención de derecho de familia) en cuanto al acto de su celebración que se agota en un libre intercambio de consentimiento y se distingue, la disciplina de la relación matrimonial es decir su

regulación, que no queda librada a los dictados de la autonomía de la voluntad, ni puede ser rescindida ni pueda estar sujeta a modalidades, porque en definitiva esta disciplina, esta regulación, viene determinada por ley que establece con precisión los derechos y deberes irrenunciables recíprocos de los cónyuges.

#### **D. Concepción como acto de poder estatal**

La voluntad concordante de los esposos no es más que la condición para el pronunciamiento del registrador civil. Pero ese pronunciamiento es constituido el matrimonio; en otras palabras, sería el estado, tratándose del matrimonio civil, el que une en matrimonio a los contrayentes, y no el consentimiento de estos, por cuanto es a propia.

#### **E. Concepción como acto jurídico complejo**

Observándose que la concepción anterior coloca en un segundo plano el aspecto voluntario en la constitución de las relaciones matrimoniales que desde siempre el derecho ha tratado de destacar, se postula la tesis de que el matrimonio es un acto jurídico complejo, integrado por inescindiblemente por el consentimiento de los contrayentes y la actuación del registrador civil, que en nombre de la ley declara a los contrayentes marido y mujer. Se trataría de un acto subjetivamente complejo, que consta de declaraciones o comportamientos homogéneos concernientes al mismo objeto y que son obra de dos o más sujetos distintos. La estructura del acto de celebración del matrimonio muestra un nexo concurrente de consentimiento y actuación consecutiva de la autoridad oficial de ahí su complejidad, no solo el consentimiento de los contrayentes, sino, simultáneamente, el acto administrativo que importa el control de legalidad. Ambos resulten inseparables para que jurídicamente el vínculo logre plenitud, así el matrimonio se sintetiza a una conjunción de actos.

#### **F. Concepción institucional**

Se considera al matrimonio como una institución fundada en el consentimiento en cuya regulación impuesta por la ley, corresponde al fin institucional; de ahí, las

peculiaridades de su naturaleza su carácter y de extinción de las obligaciones, tan diferentes de las y de los contratos.

Esta institución es puesta en movimiento por un acto jurídico afirmándose que esta concepción no considera el acto jurídico como fuente de relaciones jurídicas, sino el estado de familia en sí; vale decir a las relaciones jurídicas matrimoniales que se constituyen a partir de un acto jurídico matrimonial. (Placido V., 2002).

### **G. Concepción mixta**

El matrimonio es a la vez un contrato e institución. Así la teoría contractual pone el acento en consentimiento de las partes en el acto de celebración; la institucionalidad, por el contrario, en la inderogabilidad por las partes del régimen legal a que quedan sometidas como consecuencia de este acto, del complejo de derechos y deberes que no pueden apartarse se advierte entonces, que no es correcto la contraposición, ya que la primera tiene en vista primordial el matrimonio-acto y la segunda el matrimonio-estado.

#### **2.2.2.3.3. Finalidad del matrimonio**

Cornejo Chávez (1990), con respecto a la finalidad del matrimonio, haciendo un estudio interesante sobre este particular expresa que puede abordarse de dos formas:

##### **A. Desde el punto de vista sociológico**

- Kant, reduce la finalidad del matrimonio a la satisfacción del instinto sexual, lo que no puede admitirse porque el concubinato, las relaciones esporádicas y aun el comercio sexual, persiguen esa misma finalidad.
- Montaigne y Schopenhauer, dicen que dicha finalidad esta en buscar el bienestar de la prole, pero la dignidad del ser humano se resiste admitir que una persona te convierta, sin su voluntad o contra ella, en instrumento al servicio de otra.
- Aristóteles y Santo Tomás, atribuyen al matrimonio un doble propósito, de un lado, la procreación y subsiguiente educación de la prole, y del otro lado el mutuo auxilio entre los cónyuges.

## **B. Desde el punto de vista jurídico**

- Pianol y Ripert, afirman que “el objeto esencial del matrimonio es la creación de la familia, en el fondo, no es más que la unión sexual reconocida por ley”.
- Ennescerus (1946) asevera que “el fin se halla en el establecimiento de la plena comunidad de vida”.
- Cornejo Chávez (1990), concluye que “la doctrina Jurídica alude dos grandes fines: uno específico, la creación y la educación de la prole y otro individual el mutuo auxilio en una plena comunidad de vida”.

### **2.2.2.3.4. Elementos esenciales del matrimonio**

Para Chávez (1987), “los elementos esenciales del matrimonio son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, podemos determinar como elementos esenciales del matrimonio: la voluntad, objeto física y jurídicamente posible y solemnidad”.

#### **A. Voluntad**

La manifestación de la voluntad es la exteriorización de la misma realizada por la persona con la finalidad de dar a conocer hacia los demás los que desean o lo que persigue.

En el matrimonio la manifestación de la voluntad se da por medio del consentimiento, ya que tanto los contrayentes como la autoridad del Registro de estado Civil, deben de manifestar su consentimiento del acto.

El consentimiento es necesario en nuestro régimen legal para la existencia del matrimonio. La autoridad del registro civil después de las lecturas previas, y de identificar a los pretendientes, “preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declaré unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

#### **B. Objeto:**

El objeto específico de la institución consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, señalados en diversos preceptos; los cónyuges están

obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, etc.

El objeto del acto jurídico familiar, debe ser posible y lícito. En relación a lo primero, significa que debe de existir o ser compatible ante la Ley de la naturaleza, o con la norma jurídica que debe regirlo necesariamente, en relación a lo segundo, para ser lícito, debe de estar de acuerdo con las leyes de orden público y buenas costumbres.

### **C. Solemnidades:**

En cuanto a la celebración, la presencia del Registrador de estado Civil y dos testigos. El autor mencionado líneas arriba indica que el matrimonio es un acto solemne: las declaraciones de voluntad de los contrayentes revisten una forma ritual establecida en la ley, en ausencia del cual el acto es inexistente. El código civil dice: el matrimonio debe celebrarse ante el alcalde que ha recibido la declaración o por persona designada para su celebración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar.

#### **2.2.2.3.5. Deberes del matrimonio**

A decir de Ascencio (1999), al momento de efectuarse el matrimonio se adquieren una serie de obligaciones que son:

a) **Vida en común:** Se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que hará posible el cumplimiento de los otros deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco.

Por este deber se entiende que los cónyuges vivirán juntos en domicilio conyugal. Se considerará domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el que ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

b) **Fidelidad:** Nace del matrimonio y comprende, no solo los actos de no hacer, relativos a abstenerse de relaciones genito-sexuales con persona distinta del cónyuge, sino en especial al cumplimiento de la promesa dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges. Comprende la permanencia del matrimonio en forma y camino de vida.

El mismo autor indica al respecto que la fidelidad es un deber recíproco, personalísima y también íntima de los cónyuges, invariablemente ligado con la cohabitación, el cual no se limita a la sexualidad, sino que abarca la intimidad exclusiva que se le debe al compañero de toda la vida.

c) **Ayuda recíproca:** Este impone a los cónyuges el deber de aportar los bienes materiales que sean necesarios para la subsistencia mutua y de su familia.

Con este deber se establece que La ayuda y el socorro mutuo no son solamente en momentos de emergencia o situaciones aisladas sino en todo momento y durante toda la vida del matrimonio.

d) **Respeto:** Es otro de los valores conyugales y familiares. Este se encuentra y se promueve en el matrimonio y está relacionado estrechamente con la promoción humana.

e) **Autoridad:** Como en toda comunidad, en el matrimonio y en la familia debe haber autoridad. La autoridad es compartida y debe tenerse como un servicio entre cónyuges.

f) **Deber de alimentar y educar a los hijos:** Esta es una obligación de ambos cónyuges, por el hecho de matrimonio, de alimentar y educar a los hijos en los siguientes periodos: Periodo prenatal que va desde la concepción hasta el nacimiento del niño, el periodo de la niñez y adolescencia y por último el periodo de culminación de educación”.

#### **2.2.2.3.6. Régimen patrimonial del matrimonio**

La celebración del matrimonio determina la existencia de situaciones particulares tales como el régimen patrimonial el cual es el conjunto de normas jurídicas que regulas las relaciones patrimoniales entre los cónyuges que resultan del matrimonio.

A juicio de López (1984) “el régimen patrimonial es el estatuto jurídico que regula las relaciones patrimoniales emergentes del matrimonio, ya sea la de los cónyuges entre sí o la de estos con los terceros”.

Se tiene que mencionar que el régimen matrimonial fija como se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las

necesidades económicas de la familia, comprendidas bajo el enunciado de cargas del hogar; así como la persecución que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes integrantes de aquellos patrimonios , o adquiridos por los cónyuges durante la existencia del vínculo; y en la medida en que esos bienes responderá por las deudas contraídas por el marido o por la mujer especialmente de las ocasionadas para satisfacer las cargas del hogar. (Fernández, 1947).

En nuestro país existen dos regímenes patrimoniales en el matrimonio: “El de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio”. El primero de ellos es definido como el ente jurídico autónomo, titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, no constituyendo un régimen de copropiedad. Por ello, para disponer de dichos bienes se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, no pudiendo haber disposición por parte de uno de ellos de porcentajes de los bienes.

Mientras que el segundo se indica que es un régimen patrimonial del matrimonio con carácter autónomo y originario, por el cual cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

En cuanto al objetivo que persigue el establecimiento del régimen patrimonial en el matrimonio se debe a que gracias a él se determina cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos. (Plácido, 2002).

#### **A. Sociedad de gananciales.**

Es el régimen económico matrimonial por el que básicamente se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse dicha comunidad.

Asimismo, la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica (no es una

sociedad, aunque se llame así). Es una comunidad patrimonial en que no pueden distinguirse cuotas, sino que existe una titularidad conjunta de ambos cónyuges sobre el patrimonio ganancial.

En cuanto a la gestión y administración de la misma y la disposición de bienes gananciales se rige por el principio de actuación conjunta de los cónyuges (salvo que se hayan conferido poderes). La finalidad básica del régimen de gananciales es dividir las ganancias obtenidas a la disolución del matrimonio.

## **B. Separación de patrimonio**

Este régimen consiste en que cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiera durante la vigencia de este por cualquier título, así como los frutos de uno u otro, y en ese mismo sentido asume sus propias deudas, y no tiene derecho cuando fenece el régimen matrimonial, a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges.

Según nuestro código civil, en el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

### **2.2.2.4. El divorcio**

#### **A. Etimología**

Peralta (1996) nos indica:

“Deriva del término latino *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado. Otros, aseveran que procede de *divorto* o *divertís* que equivale a separarse, disgregarse. En uno y otro sentido circulo de la vida del hombre y la satisfacción de las necesidades primarias”. (p. 26)

#### **B. Definición**

José R. Taramona (1985): “el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, por causales preestablecidas en la ley, las mismas que ponen termino a las relaciones de

orden personal y patrimonial existente entre los conyugues”.

Cornejo Chávez (1990): “el divorcio consiste en que los conyugues, después de un trámite más o menos lato, obtienen la declaración de que su matrimonio ha terminado y que pueden, en consecuencia, contraer otro”.

Cabello Matamala, Julia (2003); señala por el divorcio que: “a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Cabe señalar que ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente”.

#### **2.2.2.4.1. Clases de divorcio**

En la doctrina universal y en las legislaciones positivas se admiten dos clases de divorcio: el divorcio absoluto y el divorcio relativo. Sin embargo, nos centramos en aquella clasificación que toma como parámetro para su determinación al elemento subjetivo y al elemento objetivo. Así tenemos que el divorcio puede ser de dos clases:

##### **A. Divorcio como sanción**

Según Salsavilca (2002) nos dice que:

“La causal culposa constituye un hecho voluntario consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través de la facultad de apreciación del hecho por el Juez califica negativamente y de grave. (...) Del establecimiento de la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que sería distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables”.

##### **B. Divorcio como remedio**

Diez y Gullón (s/f) han referido:

“Si se adopta esta premisa divorcio-remedio pueden seguirse dos vías distintas para regular los hechos determinantes del divorcio, según se prefiera dejar muy abierta la fórmula legislativa a modo de una cláusula general, de suerte que sean los tribunales quienes la vayan llenando de sentido y desarrollando a través de

una casuística que se tipificará jurisprudencialmente, que es la línea seguida por los países anglosajones, o que en cambio se trate de dotar de un mayor automatismo a los tribunales de justicia, lo que inversamente requiere un mayor casuismo legislativo y unos tipos más cerrados. En esta tesitura nuestro legislador ha preferido el automatismo legislativo y ha construido el hecho determinante del divorcio a partir de una situación de separación que ha durado un tiempo razonable. Se considera que un matrimonio que ha vivido separado a lo largo de un periodo de tiempo es muy difícil que vuelva a unirse”.

#### **2.2.2.4.2. Regulación del divorcio**

La Ley peruana tiene reguladas doce causales de divorcio las cuales expresamente se encuentran plasmadas en el artículo 333 del Código Civil (2017) las cuales son:

- 1) Adulterio: Consiste en las relaciones sexuales con una persona distinta del cónyuge. El adulterio se configura por el simple acto sexual fuera del matrimonio
- 2) Violencia física o psicológica que el juez apreciara según las circunstancias: Son aquellos actos que implica manifestación de violencia física, lesiones graves y leves y violencia psicológica, que se produzca reiteradamente, por parte de un cónyuge a otro.
- 3) Atentado contra la vida del otro cónyuge: Es el acto voluntario, intencional que uno de los cónyuges realiza contra el otro para quitarle la vida. Es la tentativa de homicidio, que luego haría peligrosa la vida en común.
- 4) Injuria grave que haga insoportable la vida en común: Ofensa, menoscabo de un cónyuge por el otro, que puede constituir cualquier hecho mediante el cual se ofende el honor y reputación o el decoro del otro cónyuge. Esta consiste en toda expresión o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro. Esta causal viola el derecho al buen trato y la cortesía que debe prevalecer en toda relación humana, y con mayor razón entre personas que hacen vida en común.
- 5) Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos: Alejamiento o expulsión de cónyuge del domicilio común, sin existir causas que justifiquen dicha actitud. El abandono debe ser voluntario.

- 6) Causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común: Que uno de los cónyuges se conduzca de una manera incorrecta, indecente e inmoral, es decir actúe contra el orden público, la moral y las buenas costumbres.
- 7) Causal de uso habitual e injustificado de las drogas o de sustancias que pueda generar toxicomanía: El uso de narcóticos, alucinógenos y estimulantes en forma habitual y sin justificación y que puedan ocasionar que la persona se convierta toxicómano.
- 8) Causal de enfermedad grave de transmisión sexual: Las llamadas ETS son enfermedades de naturaleza infecciosa o parasitaria, que se transmiten por la relación sexual. Las más conocidas son: ladillas, gonorrea, sífilis, herpes genital, VIH (sida).
- 9) Causal de homosexualidad sobreviniente al matrimonio: Esta se presenta cuando uno de los cónyuges siente atracción hacia otras personas del mismo sexo, a lo cual se le denomina homosexualismo.
- 10) Causal por condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años impuesta después de la celebración del matrimonio: La copia determinante de esta causal será la copia certificada de la sentencia definitiva en donde conste la condena del cónyuge por delito de carácter doloso, cuya pena privativa de libertad sea superior a los dos años.
- 11) Causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial: A pesar de su ambigüedad o deficiencia en su redacción, esta causal fue incorporada mediante ley 27495 y surge cuando la pareja no encuentra salida para sus conflictos lo que puede darse en los casos de violencia familiar acreditada en un proceso Judicial.
- 12) La separación de hecho de los cónyuges: Durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335 del Código Civil de Perú”.

#### **2.2.2.4.3. Efectos del divorcio**

Al declararse el divorcio, se producen los siguientes efectos:

##### **A. En cuanto a los cónyuges**

**1) Ruptura del vínculo matrimonial.** - Decretado el divorcio se destruye el vínculo conyugal y cada cónyuge queda libre para volverse a casar. Esta facultad está sujeta a las siguientes limitaciones: La mujer deberá guardar el período de viudedad establecido en 300 días posteriores, salvo que no se encuentre embarazada por obra del marido; deberá efectuarse inventarios de los bienes de los hijos, y convocar al Consejo de familia para que decida si el ex-cónyuge que quiere volverse a casar puede continuar en la administración de dichos bienes.

**2) Suspensión de los deberes de lecho y habitación.** - El artículo 332 del actual Código Civil señala que “la separación judicial suspende los deberes de lecho y habitación, lo que significa que cada cónyuge queda en libertad por poder elegir su propio domicilio, para lo que deberá solicitar la autorización respectiva”. Se advierte que el vínculo matrimonial queda subsistente, por tanto, los cónyuges separados deben conservar el deber de fidelidad, aunque no podrán mantener trato sexual.

**3) Apellidos.** - Contraído el matrimonio, la mujer adquiere el derecho de llevar el apellido del marido adherido al suyo, en aplicación del artículo 24 del Código Civil. Producido el divorcio se prohíbe a la mujer continuar usando el apellido del marido. Funciona de pleno derecho, sin necesidad que la sentencia de divorcio haga declaración expresa ni que se siga un trámite adicional.

**4) Fenecimiento de la sociedad de gananciales.** - La separación de cuerpos por disposición del inciso 2º del artículo 318 del Código Civil origina automáticamente y de pleno derecho el fenecimiento de la sociedad gananciales. Todo lo que supone la liquidación de dicha sociedad de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 320 al 324 del Código Civil en forma análoga que se observaría si el nexo conyugal hubiera quedado inválido o disuelto.

El cónyuge culpable pierde las gananciales que producen de los bienes del otro conyugue, al matrimonio lleva el conyugue sus propios bienes, pero los frutos que produzcan son bienes sociales y por lo tanto deberán dividirse entre los conyugues al terminar las sociedades gananciales.

Cuando el divorcio se produce por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, el cónyuge desertor pierde igualmente las gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. Si los bienes sociales es el producto del esfuerzo mancomunado de los cónyuges no sería justo que mientras el cónyuge abandonado trabajaba e incrementaba los bienes sociales, el desertor se beneficiara. Ello además de ser injusto, resulta inmoral.

**5) Derecho alimentario de los cónyuges.** - La ley dispone que:

“el juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia que el marido debe pasar a la mujer o viceversa según su capacidad y necesidades. También se establece que aquél fija los alimentos de la mujer o del marido observando en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges hayan acordado”.

Los ex-conyugues mantienen una obligación alimenticia pero inspirada en el principio constitucional de igualdad de los sexos ante la ley. En efecto, declarado el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades de otro modo, el juez le asignará una pensión alimenticia que no exceda de la tercera parte de la renta del obligado (hombre o mujer); y autoriza, cuando hay circunstancias graves, al alimentista para pedir la capitalización de la pensión y la entrega correspondiente. El cónyuge indigente deberá ser socorrido por su ex-cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

La relación alimentaria termina automáticamente, sin sentencia judicial, si el alimentista contrae nuevas nupcias. El nuevo consorte asumirá, en su reemplazo, la obligación. Desaparecido el estado de necesidad puede demandarse la exoneración de pasar alimentos.

**6) Pérdida de derechos hereditarios.** - Por disposición de la ley el cónyuge

separado por culpa suya, pierde los derechos hereditarios que le corresponden. Esta norma, de carácter punitiva, no alcanza al cónyuge inocente sino tan solo al culpable. Si prospera la acción el efecto opera de pleno derecho para el culpable, pero si no la insta el ofendido puede desheredarlo (artículo 343 y 746).

Decretado el divorcio, los cónyuges se convierten en extraños y como tal, ya no tienen el derecho de heredarse entre sí, prescribe el numeral 353 del Código Civil.

La pérdida de las gananciales sólo afecta al cónyuge culpable; en tanto, la pérdida del derecho hereditario afecta a los dos sin distinción alguna de culpa o inocencia. La vocación hereditaria nace por el parentesco consanguíneo y por afinidad. Disuelto el matrimonio se pierde la vocación hereditaria entre los cónyuges. La pérdida en referencia funciona de pleno derecho sin necesidad que haya sentencia declarativa.

## **B. En cuanto a los hijos**

1) **Tenencia.** - Es una institución familiar que surge cuando los padres están separados de hecho o de derecho y tiene como finalidad establecer con quien se quedará el menor.

Uno de los padres ejerce el derecho de tener a su hijo o hijos consigo. En la tenencia uno de los padres puede ceder este derecho según lo establecido por ley.

2) **Ejercicio de la patria potestad.** - De acuerdo con el artículo 340 del Código Civil actual se presentan los casos siguientes:

“Si uno de los cónyuges es culpable, los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno al otro cónyuge o, si hay motivo grave, a una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

El padre o la madre a quien se hayan confiado los hijos ejercerá la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de

pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido”.

Además, el artículo 341 señala que “en cualquier tiempo el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos”.

**3) Régimen de visitas.** - El régimen de visitas es un derecho de los padres que no ejercen la patria potestad. Los padres deberán acreditar con pruebas que están cumpliendo o que les es imposible cumplir con la obligación alimentaria a sus hijos o hijo.

En el caso de que uno de los padres hubiera fallecido, o se encontrara fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el régimen de visitas tanto los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

**4) Obligación alimentaria.** - La ley establece que el juez tiene la obligación de señalar en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos.

En caso de separación por mutuo disenso el juez fijará lo concerniente a los alimentos de los hijos observando lo que ambos cónyuges acuerden.

#### **2.2.2.5. El Ministerio Público en el divorcio por causal**

Liebman (1980) dice lo siguiente:

“(...) El ministerio público es (...) un órgano del Estado, al que corresponde tutelar un específico interés público (...), interés que tiene por objeto la actuación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales en aquellos campos y en aquellos casos en los que las normas jurídicas son dictadas por consideraciones de utilidad general o social, de manera que su concreta observancia aparece como necesaria para la seguridad y para el bienestar de la sociedad, y el cometido de provocar su aplicación por parte de los jueces no puede ser dejado a la iniciativa y al arbitrio de los particulares.

El ministerio público puede definirse, por eso, como el órgano instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas de orden público. Entre estas normas se destacan en primera línea las del derecho penal. Pero también en el derecho privado hay algunas que, aun regulando intereses particulares de los individuos y las relaciones que se establecen entre ellos, tienden, sin embargo, a garantizar también un bien general de la sociedad y están por eso dotadas de una más intensa eficacia imperativa; tales son, sobre todo, aquellas que regulan las relaciones familiares y el estado de las personas (...)" (p. 102).

En virtud de lo establecido en el artículo 359 del Código Civil: "*Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional*". Por lo que, estando a las atribuciones del Fiscal Superior de Familia, contenidas en el artículo 89-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el inciso 1) del artículo 85 del mismo cuerpo legal (que regula la intervención del Fiscal Supremo en lo Civil), el ministerio Público emitió dictamen en el presente caso de divorcio por causal de adulterio.

Las Fiscalías Superiores de Familia, entre sus atribuciones está emitir dictamen previo que pone fin a la instancia en los procesos de nulidad o anulabilidad del matrimonio, separación de los casados o de divorcio, en cuanto se tienda a asegurar los derechos de los hijos menores de edad e incapaces, así como los del cónyuge sin bienes propios y la defensa del vínculo matrimonial; en los que tengan derechos o intereses morales o económicos los menores o incapaces; en los que es parte un ausente; en los de división y participación de bienes en las uniones de hecho a que se refiere el Artículo 9 de la Constitución Política, en cuanto se tienda a asegurar los bienes y derechos de las partes y de los hijos comunes y en los casos de contestación o impugnación de la filiación matrimonial.

## **2.2.2.6. La causal de separación de hecho en las sentencias en estudio**

### **A. Definición**

Azpiri (2000), afirma que:

“La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos”.

Plácido (2003), la separación de hecho ha sido definida como:

“el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes (...)”.

Mendoza (2002) la define como:

“aquella situación del matrimonio, en la que se interrumpe la vida en común o cohabitación (se suspende los deberes de mesa, lecho y habitación) de los cónyuges, sin mediar decisión judicial firme al respecto; sea por voluntad unilateral o conjunta de los cónyuges (...) quedando subsistente el vínculo matrimonial”.

Varsi (2004) define: “la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio”.

Kemelmajer De Carlucci, (1978); quien asevera que la separación de hecho es:

“(...) el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)”.

El Tercer Pleno Casatorio Civil define, en su fundamento 33, tercer párrafo, haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema, a la separación de hecho como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”.

### **C. Regulación**

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Según la jurisprudencia, ha definido a esta causal como: “(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”.

#### **2.2.2.6.1. Requisitos**

Son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil (fundamento 7.5), para la concurrencia de la causal de ha establecido los elementos siguientes:

#### **A. Elemento objetivo**

Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que, por diversas razones, básicamente económicas, los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales. (Zannoni s.f.).

#### **B. Elemento subjetivo**

Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges, sea de ambos o de uno de ellos, para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta

que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.

### **C. Elemento temporal**

Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. La invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

#### **2.2.2.6.2. Naturaleza jurídica.**

La naturaleza jurídica de la causal, prima facie, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquella que se justifique en razones laborales. De igual modo, el artículo 345-A del Código Civil alude a la indemnización de daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; en tal situación, el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación, pasando a analizar aspectos subjetivos inculpatórios

únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir.

### **2.2.2.6.3. Indemnización en la causal de separación de hecho.**

La ley 27495, en su artículo 4, incorpora el artículo 345-A al Código Civil, “en el supuesto caso de que uno de los cónyuges resulte perjudicado por la separación de hecho que luego va a ser invocada como causal de separación de cuerpos o de divorcio”.

Al respecto esta ley establece tres medidas destinadas a cautelar al cónyuge inocente, lo cual es discutible, porque cuando se invoca esta causal, ya estamos, a mi concepto, en el divorcio remedio atenuado:

“La primera, es que para invocar el inciso 12) del artículo 333 del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras (a favor del otro cónyuge, porque aquí no se refiere a los hijos) que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; es decir, que el demandante debe acreditar que ha cumplido con asistir económicamente en la subsistencia de la demandada cumpliendo con su obligación judicialmente declarada o por acuerdo extrajudicial.

La segunda, es que el juez velando por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal”.

Por daño moral procede la indemnización cuando el divorcio compromete gravemente el legítimo interés personal del conyugue inocente. La indemnización es improcedente de la obligación alimentaria.

El daño moral puede derivarse de la injuria grave, la violencia física o síquica, condena por delito, conducta deshonrosa, atentado contra la vida del cónyuge, toxicomanía, enfermedad venérea y homosexualismo.

El Juez le concederá la indemnización, evaluando previamente las circunstancias en que se produjeron los hechos y la repercusión social que tuviera”.

### **2.2.2.7. Efectos legales**

Tenemos dicho que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva.

- a) El primer efecto o consecuencia, común a todas las causales es el de la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial y, con ello, el término de los deberes morales que derivan del matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad y asistencia mutua. Se incluye además el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo (artículo 24 del Código Civil). Sin embargo, tratándose de la causal de separación de hecho, el artículo 345- A del Código Civil ha regulado consecuencias específicas, en tanto que no estamos ante una causal inculpatoria que conlleve consecuencias gravosas o sancionadoras para el cónyuge culpable. Ello no quiere decir que exista perdón total para quien promovió o dio lugar a la separación, “(...) por cuanto de no ser así se incitaría a quien quiere obtener el divorcio a incurrir en culpa para lograrlo. La solución contraria obligaría al otro consorte al divorcio, permitiéndose al cónyuge culpable obtener por vías legales la liberación de la mayoría de sus obligaciones conyugales y familiares”. (Plácido V. 2001)
- b) Como segundo efecto de la declaración de divorcio en esta causal específica, tenemos a aquél relacionado con la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

Este efecto se proyecta en dos dimensiones:

- El establecimiento de una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado. Este aspecto será materia de un mayor análisis más adelante.
- La pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos; por tanto, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar

las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. Es de aplicación, igualmente, lo dispuesto en el artículo 342, que indica: “El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”.

#### **2.2.2.8. Naturaleza jurídica de indemnización fijada para velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado**

##### **A. Naturaleza alimentaria**

En nuestro medio esta posición no ha sido defendida, por el contrario, ha sido negada a nivel doctrinario y jurisprudencial.

En la doctrina, Alfaro (2011) establece que lo contenido en el artículo 345-A no tiene naturaleza alimentaria:

“principalmente porque no es un presupuesto para la indemnización que el cónyuge beneficiario carezca de medios suficientes para su subsistencia; en otras palabras, para la procedencia de la indemnización derivada de la separación de hecho, no es imperativo o absoluto que se alegue y demuestre su situación de necesidad, que es propiamente para el caso de los alimentos; por cuanto el perjuicio económico al que se refiere el artículo 345-A no es necesariamente sinónimo del estado de necesidad”.

El propio autor (Alfaro 2011) señala otro motivo que emana del propio 345-A, ya que este artículo indica que la indemnización o adjudicación se concederán sin perjuicio de los alimentos, por lo que es válido llegar a la conclusión, por descarte, que la indemnización no tiene la naturaleza alimentaria.

En cuanto a la jurisprudencia, el Tercer Pleno Casatorio Civil también descartó esta naturaleza al fijar en el considerando 55 que “para nuestro sistema la indemnización no tiene un carácter alimentario porque su prestación, además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia sino restablecer, en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge”.

Como se puede apreciar, en nuestro ordenamiento es claro el rechazo a la naturaleza alimentaria, puesto que su negación emana de la propia lectura del artículo 345-A. Además, que, por efecto mismo del divorcio, de conformidad con el artículo 350 del Código Civil, los alimentos se extinguen entre los cónyuges, ello debido a la liberación del deber de asistencia mutua.

## **B. Naturaleza jurídica de responsabilidad civil o resarcitoria**

Dentro de este acápite vamos a exponer las razones que dieron en su momento distintos autores que sostenían que lo regulado en el artículo 345-A respondía a la naturaleza jurídica resarcitoria o de responsabilidad civil y que, por tanto, tenía como finalidad resarcir los daños que producía la separación de hecho.

Dentro de este acápite se analizarán dos posturas; la de aquellos autores que sostienen que se trata de un supuesto de responsabilidad contractual y la de aquellos otros que sostienen que se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual.

### **a. Responsabilidad civil contractual**

Uno de los más destacados exponentes de esta posición es el Dr. Castillo Freyre, quien afirma que el supuesto contenido en el artículo 345-A del Código Civil es un supuesto especial de responsabilidad civil, pero que se rige supletoriamente por la responsabilidad contractual. En efecto, Castillo (2010) indica que: “en el caso del matrimonio como hemos sostenido, no estamos ante la estricta presencia de un contrato, pero el acto jurídico matrimonial dista mucho más de los actos ilícitos que-tradicionalmente- han generado el deber de indemnizar, basados en el viejo principio de que no se debe causar daño a otro y que, si se causara, se estaría obligado a indemnizar. Estos deberes indemnizatorios se basan en la ausencia de una relación jurídica preexistente entre el causante del daño y la víctima, situación que a todas luces es ajena a la responsabilidad civil derivada del incumplimiento y los deberes y obligaciones propios del matrimonio”.

Y concluye el Dr. Castillo “por lo expuesto [...] soy del parecer de que la

responsabilidad que se deriva del divorcio por causal y de la separación de hecho, es una responsabilidad con características propias, que se puede regir supletoriamente por los principios de la responsabilidad de tipo contractual, por lo que, en consecuencia, el factor de atribución sería uno de tipo subjetivo”.

Otro exponente de esta corriente, cuyo artículo ha sido publicado luego del Tercer Pleno Casatorio, es Tantaleán (2013) quien sostiene que la responsabilidad derivada de la inejecución de los deberes jurídicos nacidos del matrimonio “recae en lo que denominamos responsabilidad convencional”, al cual por integración jurídica se le deben aplicar las reglas de la responsabilidad civil contractual. Este autor señala que se denomina “responsabilidad convencional a la que surge del daño generado por la inejecución de deberes nacidos de un pacto, convenio, acto o negocio jurídico que no es un contrato como acontece, verbi gratia, con el matrimonio, el testamento, la adopción, etc.”.

Como se aprecia Tantaleán considera necesario la creación de una nueva voz de responsabilidad civil, en este caso “responsabilidad convencional”, por cuanto estima que el matrimonio no es un contrato y que por tanto la responsabilidad derivada del incumplimiento de deberes matrimoniales no puede considerarse un supuesto puro de responsabilidad civil contractual. Sin embargo, Tantaleán (2013), de modo circular, agrega que “todo el tratamiento de la responsabilidad convencional en general se rige por las disposiciones previstas para la responsabilidad contractual [...]”.

#### **b. Responsabilidad civil extracontractual**

Esta es la posición que, en nuestro país, ha tenido más adeptos. En efecto, desde muy temprano, lo regulado en el segundo párrafo del artículo 345-A se relacionó con la responsabilidad civil extracontractual o, en todo caso, con un supuesto especial de responsabilidad civil, pero al cual le eran aplicables las reglas de la responsabilidad aquiliana.

El Dr. Plácido (2004) señala que:

“se trata de un supuesto tipificado de responsabilidad civil familiar, que está referido a la trascendencia de la separación de hecho, como causal invocada y probada de la separación de cuerpos o del divorcio, hacia el cónyuge perjudicado y que resulta de la conducta antijurídica del consorte que la motivó”.

De igual forma, Beltrán (2010) indica que:

“a la indemnización regulada en el artículo 345-A debe aplicarse supletoriamente las normas de responsabilidad civil extracontractual “en tanto el matrimonio no es un contrato sino una institución que genera deberes y derechos entre los cónyuges (...) indicando la autora que, especialmente, en la separación de hecho se afectan los deberes de cohabitación, asistencia y fidelidad, entre otros”.

Incluso después del Tercer Pleno Casatorio esta tesis ha sido defendida por el Dr. Juan Espinoza (2011) quien ha criticado la posición adoptada por el Tercer Pleno Jurisdiccional Civil. Espinoza (2011) señala que:

“si es tarea del juez determinar quién es el cónyuge que resulta “más perjudicado”, deberá individualizar los actos que los perjudicaron (o dañaron). Ello implica, inevitablemente hacer un análisis del comportamiento de la pareja, es decir, la culpa o el dolo. En el caso materia del pleno casatorio, la infidelidad y el maltrato físico califican el factor de atribución subjetivo de dolo. Ello evidencia que el voto de la mayoría del pleno pretende tapar el sol con un solo dedo: no se puede evitar el análisis del título justificativo de la responsabilidad civil”.

Una vez definida por parte del profesor Espinoza (2011) la naturaleza de responsabilidad civil, se decanta por la responsabilidad civil extracontractual de la indemnización concedida en virtud del artículo 345-A, puesto que “el hecho que motiva la indemnización se da por la calidad de cónyuge y esta es una situación jurídica proveniente de la relación jurídica matrimonial (que no tiene carácter contractual ni obligacional)”.

En una reciente sentencia (N° 782-2013-AA del 25 de marzo del 2015) el Tribunal Constitucional, tomando como referencia el Tercer Pleno Casatorio Civil, ha calificado a esta indemnización como:

“indemnización por responsabilidad civil familiar” (fundamento 7) y que está destinada a indemnizar el “perjuicio causado a uno de los cónyuges como consecuencia de la negativa injustificada de otro cónyuge de reanudar o continuar la cohabitación en el domicilio conyugal, sin que existan hechos imputables al primero (...)” (fundamento 11).

### **2.2.2.9. Daños usuales en la separación de hecho**

La autora Beltrán (2010) señala que: “los daños que usualmente se invocan en los procesos de separación de hecho son el daño psíquico, el daño al honor, el daño a los sentimientos y el daño al proyecto de vida”.

Con respecto al daño a los sentimientos podemos apreciar el siguiente análisis de la Corte Suprema (Cas. 2760-2010 Arequipa considerando 10):

“En el caso de autos, conforme se advierte de la propia declaración del demandante, prestada en la audiencia de pruebas, fue el accionante quien se alejó del hogar conyugal y posteriormente sostuvo una relación convivencial con otra persona con la que ha procreado dos hijos, faltando así a sus deberes de fidelidad y asistencia en menoscabo de los sentimientos afectivos de su cónyuge (...)”.

De igual forma, y con mayor desarrollo en la doctrina y jurisprudencia, encontramos el daño al proyecto de vida matrimonial. Este daño ha sido definido por la casación 4921-2008 Lima fundamento 12:

“como aquel que afecta la manera como los cónyuges decidieron vivir, esto es realizarse juntos a través del matrimonio, y por ende idearon, escogieron y desarrollaron un conjunto de medidas, planes, proyectos para dicho fin; los que muchas veces comportan la asunción de posiciones que desde el aspecto económico se manifestaron en que uno de los cónyuges cede al otro la situación de proveedor y se le facilita toda oportunidad para que dicha provisión sea mejor

y mayor y aquel asume la de cuidado, crianza, protección y vigilancia de la casa y de los hijos que la conforman, todo en aras de dicho plan común que al verse truncado por el actuar del referido cónyuge proveedor el otro cónyuge deviene lógicamente en cónyuge perjudicado con la separación de hecho”.

#### **2.2.2.10. El III pleno casatorio civil y la naturaleza jurídica.**

El Tercer Pleno Casatorio Civil, en principio, se decanta por la última posición reseñada. Así lo señala en el fundamento 54:

“para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal (...) el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial”.

Ello lo recalca en el precedente vinculante N° 6 del mencionado pleno que establece:

“la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.

En efecto, en el fundamento 50 del Pleno Casatorio se precisa que:

“la referida causal de divorcio si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado y en ese sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho; b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio; c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral”. Como se puede apreciar, si

bien en principio estaría acogiendo una posición objetiva para definir la naturaleza del instituto estudiado; sin embargo, luego se contradice, en su intento de conciliar su posición inicial con otras posiciones, y con la interpretación literal de la norma (pues la norma dice “indemnización por daños”, y terminan por admitir que es necesario recurrir a la culpa o dolo, que son criterios de imputación subjetivos que sirven para el análisis de la responsabilidad civil. El Pleno Casatorio es tan contradictorio que, a pesar de haber establecido, en el fundamento 50, que es necesario recurrir a la culpa o el dolo, sin embargo, tan solo 9 fundamentos después, en el fundamento 59, señala que “para establecer la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común, particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno, como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto, ni la conducta antijurídica como requisito de procedencia de esta indemnización. Por el contrario, resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho, y en su caso con el divorcio en sí”.

Estas contradicciones han sido bien apuntadas y aprovechadas para sustentar la posición que propugna la naturaleza jurídica de responsabilidad civil. Así, el Dr. Juan Espinoza Espinoza (2011) ha señalado que:

“si los hechos tienen que ser acreditado para que se compruebe quién es el “más perjudicado”, si se tiene que analizar la conducta del menos perjudicado (*rectius*, el que dañó) y el pretensor (de la indemnización) tiene que acreditar el nexo causal y el daño, inequívocamente (por más que el voto de la mayoría diga otra cosa) estamos frente a un supuesto de responsabilidad civil”.

Al parecer, parte de la fundamentación del Pleno Casatorio vendría inspirada en el desarrollo hecho por Zarraluqui (2005) quien señala en primer lugar que si bien para él se trata de un tipo de responsabilidad por daños ello: “no debe llevar a entender que la pensión tiene la naturaleza de responsabilidad civil y de que se trata de una indemnización en el sentido estricto del término” y a continuación propone el siguiente esquema para determinar si procede o no la pensión compensatoria: para

que proceda la pensión deben concurrir: a) el daño, que estaría constituido por un daño objetivo que sería el desequilibrio; b) la relación de causa – efecto, esto es “que se haya producido directamente por la separación o el divorcio y no por cualquier otro hecho o causa quizá concurrente en el tiempo”; y c) Imputación, al respecto señala que el daño no tiene causa en la acción de los cónyuges sino que la causa es el divorcio o separación, además que de la culpa debemos prescindir y por último que el fundamento de la pensión compensatoria no es otra que la equidad.

Lastimosamente, parece que, en el Pleno Casatorio, la Corte Suprema en su afán de adaptar la doctrina extranjera que responde a la interpretación de normas extranjeras, incluyó factores extraños en el análisis del profesor Zarraluqui, pues a diferencia de éste, la Corte Suprema sí considera la culpa o el dolo, cosa que el mencionado autor español excluye de todas formas. Por dicha inclusión el análisis realizado por el Pleno de la Corte Suprema deviene en inconsistente y contradictorio.

#### **2.2.2.11. Indemnización fijada en la sentencia en estudio**

Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, en la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado el 18 de marzo del dos mil doce (Casación N° 4664-2010-Puno) el que establece que:

“el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado y probado la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no hubiera elementos de convicción necesarios para ello”.

Asimismo, se precisa que:

“para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí”.

Para lo cual el Juez apreciará en el caso concreto se ha establecido determinadas circunstancias para la determinación de la existencia de del cónyuge más perjudicado.

En la sentencia materia de estudio se tiene que, de las pruebas ofrecidas y actuadas no se ha llegado a determinar la existencia del cónyuge más perjudicado, como se aprecia la parte demandada fue quien hizo retiro del hogar conyugal y no vive con el demandado, con quien ha conciliado respecto a otorgarle una pensión alimenticia a su hijo, así como un régimen de visitas; por lo que la parte demandante viene apoyando económicamente a su hijo. Por otro lado, debe señalarse que los justiciables se encuentran separados ya hace más de cuatro años, haciendo independientemente cada uno su vida en diferentes domicilios; no habiéndose probado que la separación haya causado perjuicio alguno a la parte demandada; por otro lado, no se ha efectivizado ningún pedido de indemnización por lo que no corresponde establecer indemnización alguna, pues no se ha acreditado que la separación haya producido daño resarcible a alguno de ellos.

#### **2.2.2.11.1. Sobre las liquidaciones de sociedad de gananciales en la sentencia en estudio.**

Como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, los ex-cónyuges pierden el derecho a heredar entre sí, conforme lo señala el artículo 353° del Código Civil; procediendo a declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales tal como lo establece el inciso 3 del artículo 318° del mismo Código; y habiendo acreditado la parte demandante que durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble inscrita en la Partida Registral N° P20041801; dicho bien debe liquidarse en ejecución de Sentencia.

#### **2.2.2.11.2. De los alimentos para los cónyuges en la sentencia en estudio.**

En cuanto a los alimentos para los cónyuges, de la demanda se tiene que lo único que se pretende es la disolución del vínculo matrimonial, no habiéndose solicitado se establezca una pensión a favor de alguno de los cónyuges; como tampoco que exista

alguna exigencia del cumplimiento de la obligación alimentaria de parte de los justiciables, por lo que se entiende que cada uno solventa sus propios gastos, razones por las que no debe emitirse pronunciamiento al respecto.

**2.2.2.11.3. Patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas en la sentencia en estudio.**

Innecesario el pronunciamiento respecto al régimen de visita, patria potestad, tenencia, alimentos, dado que las hijas de los justiciables son mayores de edad.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Audiencia.** Término que proviene del vocablo *audire* que significa el acto de oír realizado por el juez o tribunal a las partes antes de decidir la controversia. Esta actividad asegura la preeminencia del principio de oralidad e inmediación en el proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada. (Monroy Gálvez, 2013).

**Auto Admisorio.** Resolución judicial que evidencia el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma dispuestos por el Código Procesal Civil, para la calificación de una demanda; declarando su admisión y disponiendo que se ponga en conocimiento al demandado, para que este se apersona al proceso. (Monroy Gálvez, 2013).

**Competencia.** Potestad del juez para ejercer jurisdicción sobre determinado tipo de conflicto o incertidumbre jurídica, como presupuesto para la validez del proceso. (Monroy Gálvez, 2013).

**Efecto suspensivo.** Se suele definir como efecto suspensivo del recurso de apelación, a la paralización de los efectos de la sentencia expedida en primera instancia que será revisada por el órgano jurisdiccional superior. (Monroy Gálvez, 2013).

**Especialista legal.** El especialista legal es la persona instruida para colaborar o asistir en las labores jurisdiccionales en los despachos judiciales. Esencialmente tiene a cargo cierto número de los actuados judiciales. (Monroy Gálvez, 2013).

**Fundamentación.** Son todos los argumentos desarrollados por las partes en los escritos judiciales, entendiéndose estos como los elementos sustentatorios de la pretensión o la exposición de la razón o de las razones de la parte para defender su posición. (Monroy Gálvez, 2013).

**Impugnación.** Significa cuestionar un determinado acto denunciando un error, a fin de que este sea corregido. Por lo tanto, en el plano procesal, las partes y los terceros legitimados de un proceso pueden cuestionar diferentes actos procesales –poder de impugnación– cuando estos no cumplen sus fines preestablecidos, con la única finalidad de corregirlos. (Monroy Gálvez, 2013).

**Juez.** El juez o magistrado es la persona física que ha sido instituida con jurisdicción por lo que ejerce la función pública de administrar justicia. En este sentido, el juez se perfila como el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en tanto que es el director del proceso y funge de órgano del Estado. (Monroy Gálvez, 2013).

**Litis.** El termino litis proviene del latín lis que significa pleito, contienda, disputa o litigio judicial, dicho tecnicismo aún se emplea en el vocabulario jurídico contemporáneo, para aludir al proceso en trámite o también al fondo de la controversia. (Monroy Gálvez, 2013).

**Notificación.** En buena cuenta, puede decirse que la notificación es el instrumento mediante el cual la autoridad judicial viabiliza la comunicación entre los sujetos que intervienen dentro del proceso. En dicho sentido las resoluciones judiciales solamente se encuentran dotadas de eficacia jurídica después de haber sido debidamente notificadas. (Monroy Gálvez, 2013).

**Reposición.** Los actos procesales del juez, a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias. (Monroy Gálvez, 2013).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

**Cuantitativo:** la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

##### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

**Objeto de estudio:** estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna.

**Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna., seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá

en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 5.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 1.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 2); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 4); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 5); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

### **3.8. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

## MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

### TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Tacna, 2018.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Tacna, 2018.
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> (No se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos (Dimensiones).	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
<b>E S P E C I F I C O S</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<b>METODOLOGIA</b>		
<b>Tipo y nivel de investigación</b>		<b>Diseño de investigación</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No experimental</li> <li>• Transversal</li> <li>• Retrospectivo</li> </ul>
Tipo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuantitativo</li> <li>• Cualitativo</li> </ul>	Nivel: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Exploratorio</li> <li>• Descriptivo</li> </ul>	
<b>Instrumento para la recolección de datos</b>		
Será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.		

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, Distrito Judicial de Tacna. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
<b>Introducción</b>	<p>Expediente : No. 01842-2015-0-2301-JR-FC-02            Demandante : A            Demandado : Z            Materia : DIVORCIO POR CAUSAL;            Naturaleza : CONOCIMIENTO;            Especialista : K.  <b>Resolución : No.14</b></p> <p style="text-align: center;"><b>S E N T E N C I A</b></p> <p>Tacna, cinco de noviembre del dos mil diecisiete.</p> <p style="text-align: center;"><b>VISTOS: A) DEMANDA:</b> A fojas diecisiete a veinte, subsanado a fojas veintiséis, doña A, interpone demanda sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho en contra de Z, fundamentando su demanda en: <b>1)</b> Que, tal como se aprecia de la</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>			<b>X</b>									

	<p>Partida Matrimonio que ha adjuntado, A, contrajo nupcias con el demandado el día 04 de abril del año 1990 ante la Municipalidad de Arica-Chile. Y fruto del matrimonio procrearon a sus dos hijas: K., hoy de 25 años de edad, y a M., hoy de 21 años de edad. <b>2)</b> Manifiesta que, los primeros años de su matrimonio existía armonía y comprensión, pero conforme fueron pasando los años ha surgido una grave incompatibilidad de caracteres que hacía la vida en común imposible, pasando el tiempo, esto se agravó, existiendo rencor recíproco. A pesar de los intentos mutuos de los cónyuges de tratar salvar el matrimonio. Lo cual trajo como consecuencia que su poderdante con el emplazado ya no hiciera convivencia en común desde comienzos del año 2002. <b>3)</b> Que, no ha existido entre ambos cónyuges acción judicial de carácter alimenticio recíproco y/o unilateral. <b>4)</b> Refiere que, como se puede apreciar los fundamentos de hecho expuestos calzan con lo estipulado con el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil vigente, ampliado por Ley N° 27495. Pues, los cónyuges están separados por más de 10 años, y no existe adeudo de carácter alimentario alguno por parte de su poderdante. <b>5)</b> Que, en cuanto a los bienes muebles adquiridos dentro del matrimonio, como</p>	<p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										<b>7</b>
<b>Postura de las partes</b>	<p>ser menajes de casa es de propiedad del emplazado, ya que los adquirió después, que su poderdante se separó de hecho con el consentimiento del emplazado hace más de 13 años. y que, en cuanto a los bienes inmuebles adquiridos dentro del matrimonio, se ha adquirido el inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda “La Frontera” Ltda. N° 307, Manzana F Lote 10 del distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrita en la partida registral N° 20041801 del Registro de Predios de la Oficina de Registros Públicos de Tacna, bien que deberá ser objeto de liquidación patrimonial de la sociedad de gananciales en la etapa procesal pertinente. <b>6)</b> Que, esta demanda pueda ser variada por una de separación convencional, por ser más conveniente para mantener un nivel de relaciones humanas con sus hijas mayores y nietos, debiendo en todo caso el emplazado aceptar la propuesta, en caso así lo quisiera.</p> <p><b>Amparo legal.</b> - Artículos 333 inciso 12 del Código Civil. Ofreciendo</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>			<b>X</b>							

	<p>los medios probatorios</p> <p><b>B) CONTESTACIÓN:</b> Mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, el demandado C.A.S.S. absuelve el traslado de la demanda, negándola en todos los extremos en mérito a los fundamentos de hecho siguientes: <b>1)</b> Al punto uno, señala que, es cierto que contrajo matrimonio con su cónyuge, el 04 de abril de 1990, ante la Municipalidad de Arica- Chile, pero con bienes separados, habiendo procreado dos hijas K y M., estableciendo su hogar en Tacna, en casa alquilada mientras que el demandado estaba habilitando la construcción del inmueble ubicado en el Centro Poblado Bolognesi Asociación de Vivienda “La Frontera” Manzana A Lote F, Lote 10, con financiamiento del banco de materiales. Asimismo, precisa que la poderdante es su hija nacida en Arica–Chile, tal como consta en su partida de nacimiento que adjunta a la demanda, por tanto no tiene legitimada para obrar en el Perú. En consecuencia el divorcio se debería realizar en el país de Chile según las leyes chilenas. <b>2)</b> Respuesta al punto 2, manifiesta que su cónyuge Elizabeth Claudia Hidalgo Zavala fue la que provocó los hechos que dieron lugar a la imposibilidad de hacer vida en común, haciendo abandono de hogar el año 2001, para irse con su amante, abandonando a sus dos menores hijas y a su hijo de nacionalidad chilena, dejándolos a su cargo, ante tal hecho el demandado puso la denuncia policial de abandono de hogar ante la comisaria de Gonzales Vigil, con fecha 11 de octubre del 2001, asimismo manifiesta que el año 2002 su cónyuge aprovechando su ausencia en la que se encontraba trabajando fue a su domicilio para llevarse cosas, y asimismo llevarse a su menor hija K. (poderdante) y a su hijo con todas sus pertenencias donde su amante, segunda denuncia que interpuso ante la comisaria del sector, instrumentales que adjunta a la contestación. Que, en la actualidad sus hijas tienen su mayoría de edad, es así que la mayor de sus hijas que es la poderdante vive en su casa en el primer piso con su conviviente, mientras que la menor de sus hijas que es mayor de edad vive con su pareja estableciendo su domicilio en otro lugar. Precisa que, en la actualidad el demandado vive con su señora madre de 83 años de edad, que</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padece de la enfermedad de Parkinson y es también hipertensa. <b>3)</b> A punto tercero de la demanda, afirma que lo sustentado en este numeral por la poderdante no tiene asidero real, por cuanto el demandado ha sustentado los gastos de alimentación, educación y salud de sus menores hijas que se encontraban bajo su cargo, por causal de abandono de su cónyuge, tal como puede atestiguar la testigo G.O.H., con DNI 00470440 y otros testigos que dan fe de lo manifestado. <b>4)</b> Respuesta al punto 4, 5 y 6.- Que, en relación a lo expresado por a poderdante en el punto cuarto de los fundamentos de hechos de su demanda, indica que dicho plazo de 4 años que señala el inciso 12 del art. 333 del Código Civil ha excedido a la fecha más de 10 años. Por tal sentido le corresponde una indemnización de daños y perjuicios y daño moral por ser el demandado el cónyuge agraviado y ha afectado su salud. Que, en lo que atañe al punto cinco, precisa que todos los bienes muebles lo ha adquirido antes del matrimonio, los cuales fueron sustraídos por su cónyuge y su amante, que fue el causante de esta separación, para luego venderlo y poner su negocio en la Avenida Leguía Nro. 1445 segundo piso, y en cuanto a los bienes inmuebles el demandado ha adquirido fuera del matrimonio el inmueble ubicado en el Centro Poblado Bolognesi Cooperativa de vivienda “La Frontera” Ltda Nro. 307, Manzana F, lote Nro. 10 del distrito, provincia y departamento de Tacna, la cual es un puesto para la venta de abarrotes la misa que lo ha acondicionado para vivienda, inmueble que adquirió antes del matrimonio y antes de conocer a su cónyuge, documentos que fueron sustraídos como lo ha indicado en lo antes citado. Inmueble que adquirió por compraventa de acciones y derechos al fenecido señor Pedro García, es así que su cónyuge valiéndose de influencias inscribe el inmueble en nombres de los dos en los registros públicos sin tener documento de identidad nacional su cónyuge y sin su voluntad siendo tal acto jurídico fraudulento y nulo por la causal de fin lícito. En medio de dicho contexto, al ampararse el divorcio corresponde la liquidación de la sociedad de gananciales aplicando lo establecido por el art. 352 del C.C. como es la perdida de gananciales para el cónyuge culpable, vale decir, que el cónyuge culpable pierde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los gananciales que le corresponde.</p> <p><b>C). ITER PROCESAL:</b> Se admite la demanda por resolución número dos de fojas veintisiete, corriendo el traslado al demandado, el Ministerio Público absolvió la demanda a fojas treinta y dos a treinta y tres, teniéndose apersonado al representante del Ministerio Público y por absuelto el traslado mediante resolución tres obrante a fojas treinta y cuatro; <b>el cónyuge demandado</b> ha contestado la demanda, por tanto, mediante resolución cuatro de folios cuarenta y siete se le declara por apersonado al demandado, señalando su domicilio procesal, absuelto el traslado de la demanda en los términos que indica y a los autos anexos que acompaña; luego a folios cincuenta y tres mediante resolución cinco se declara saneado el proceso, posteriormente mediante resolución de fojas sesenta y cinco se fija los puntos controvertidos y se señala fecha para la audiencia de pruebas, llevándose a cabo la Audiencia de Pruebas mediante acta que corre a folios setenta a setenta y uno, en donde se admiten la pruebas ofrecidas por las partes y se actúan las misma, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y alta**, respectivamente



	<p><b>CUARTO: De la causal de separación de hecho:</b> El inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley Nro.27495, establece como causal de separación de cuerpos, separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no se será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del acotado Código.</p> <p><b>QUINTO: Posición doctrinal de la causal de separación de hecho:</b> Dicha causal tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio, cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: <b>a)</b> El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable; <b>b)</b> la existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial y <b>c)</b> la consideración de que la sentencia del divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible con presidencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar.</p> <p><b>SEXTO: Del elemento temporal:</b> Según se desprende del petitorio de la demanda de fojas dieciocho a veinte, la pretensión perseguida en este proceso es la de divorcio sustentado en la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos años, por tener hijos mayores de edad;</p> <p><b>SÉTIMO: Del vínculo matrimonial y competencia del Juzgado:</b> Que, el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio expedido por el Consulado Peruano de Arica Chile, que fluye a fojas cuatro, conforme la cual son casados desde el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa; matrimonio celebrado por ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile-Arica, la misma que se encuentra debidamente inscrita con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa por ante el Consulado General del Perú de Arica, por lo que, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 47 del D.S.Nro. 015-98-PCM (Reglamento de la Ley 26497 –Ley de la RENIEC-), por tanto, la demandante tiene la legitimidad para obrar según el artículo 355 del Código Civil. En consecuencia, estando a lo dispuesto en el artículo 2081 del Código Civil, este Juzgado resulta ser competente por cuanto el domicilio conyugal de las partes estuvo en esta ciudad de Tacna, conforme así lo</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p>reconocen ambos cónyuges en sus escritos de folios veintiséis (demanda), y, cuarenta y cuatro (contestación), respectivamente.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Nuestro Código Civil adopta la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio sanción y divorcio remedio, en la segunda encontramos la causal invocada por la demandante, sobre la separación de hecho, el cual para su configuración necesita que concurren lo siguientes elementos: <b>a) Elemento Subjetivo.</b> - Consistente en la voluntad de uno o ambos cónyuges de dejar de hacer vida en común. <b>b) Elemento Objetivo.</b> - Consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad (alejamiento físico de un cónyuge de la casa conyugal sin que exista impedimento para que se dé la separación, es decir ausencia de intención cierta de uno o ambos cónyuges para continuar cohabitando y debe darse sin que haya un estado de necesidad o fuerza mayor. <b>c) Elemento Temporal.</b> - En referencia a que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad. Esta causal de divorcio consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial, dándose la violación del deber de cohabitación. Siendo relevante determinar el domicilio conyugal para identificar al cónyuge perjudicado, <b>d) Elemento accidental.</b> - El cual exige que el demandado o demandante, según sea el obligado, se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de común acuerdo;</p> <p><b>NOVENO: Sobre los medios probatorios que sustentan la causal:</b> Que, valorándose los medios probatorios en forma conjunta y apreciándolos en forma razonada como lo impone el artículo 197 del Código Procesal Civil, de autos se ha llegado a establecer: <b>1)</b> Con el acta de matrimonio de fojas cuatro los justiciables contrajeron matrimonio civil el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, matrimonio que encuentra debidamente inscrito por ante el establecimiento <b>Consular del Perú</b> en Arica-Chile con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa. <b>2)</b> Que, se observa que los justiciables han procreado dos hijos en común de nombres K y M., de 26 y 22 años de edad respectivamente, a la fecha de interposición de la demanda, conforme</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>												
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

<p>aparece de las copias certificadas de los Actas de Nacimiento que fluyen a folios cinco y seis, respectivamente. <b>3) Determinar si las partes se encuentran separados de hecho por un periodo superior a los dos años.</b> - Que, es fundamento fáctico de la demandante que se encuentra separado de hecho de su cónyuge desde comienzos del 2002, es decir más de trece años (como así además lo dice la demandante en el punto 2.5 de la demanda) a la fecha de interposición de la demanda, lo cual es aceptado por el demandado en su contestación, inclusive señala que están separados desde el año dos mil uno. En tal sentido hecho la evaluación del caudal probatorio, se aprecia que efectivamente a la fecha de interposición de la demanda los cónyuges se encontraban separados de hecho más de dos años, por cuanto a folios cuarenta y uno fluye copia legalizada de la Denuncia Policial por Abandono de Hogar, presentado por el demandado con fecha 11 de octubre del 2001, donde hace constar que con fecha 10 octubre del 2001, la demandante hizo abandono del hogar; asimismo a fojas cuarenta y dos fluye otra denuncia policial efectuada con fecha 25 de marzo del 2002, donde se hace contar que la demandante se había ido del hogar el día 24 de marzo del 2002, lo que además es aceptado por el propio demandado en su escrito de contestación de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, donde expresamente al referirse al punto 2) de la demanda indica: “(...) fue la que provoco los hechos que dio lugar a la imposibilidad de hacer vida en común, <b><u>haciendo abandono del hogar el año 2001</u></b> ...” (lo resaltado es nuestro), ello además es corroborado con la declaración testimonial de las personas de C. y G, quienes de manera uniforme señalan en la audiencia de prueba, cuyo acta fluye a fojas setenta a setenta y uno, al contestar a la pregunta tres del interrogatorio de fojas sesenta y nueve, que las partes se encuentran separados desde comienzos del año dos mil dos. En consecuencia, queda acreditado que los justiciables no hacen vida en común ni comparten el lecho matrimonial más de dos años; deduciéndose que están separados de facto por más del tiempo que exige la Ley, que en este caso es de dos años dado a que a la fecha de interposición de la demanda las dos hijas de las partes son mayores de edad. Se tiene, a la par que, no se ha demostrado que los cónyuges hayan vuelto a hacer vida en común tras su alejamiento, y que se desprende del contenido de la pretensión de divorcio vincular del accionante que no existe intención de</p>	<p>la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la convivencia marital continúe o se reanude, o en este caso se inicie. Que, en consecuencia, habiéndose probado el hecho de la separación de los cónyuges por un período mayor a los dos años y existiendo la intención cierta de no continuar viviendo juntos, sea ésta atribuible a una o ambas partes, se concluye que se presentan los elementos objetivo y subjetivo de la separación de hecho, así como el elemento temporal, por lo que debe ampararse la demanda de divorcio por la causal analizada. <b>4). Respecto si el demandante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.</b> - Que, asimismo, para invocar la causal de separación de hecho, el actor deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, con arreglo al artículo 345-A° del Código Civil. Es de verse, sobre el particular que, no se ha probado en autos que exista alguna obligación alimentaria pactada o judicial que no se esté cumpliendo, por ende, también se cumple con este elemento accidental.</p> <p><b>DECIMO: Respecto a las pretensiones acumuladas:</b> Que, con arreglo al artículo 483° del Código Procesal Civil, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, salvo que hubiera decisión judicial firme:</p> <p><b>10.1.</b> No corresponde expedir pronunciamiento en cuanto a los regímenes de patria potestad, tenencia y régimen de visitas de las personas de K. y M., hijas de los justiciables, puesto que a la fecha se tratan de personas mayores de edad, conforme se observa de sus actas de nacimiento que fluyen a folios cinco y seis, respectivamente.</p> <p><b>UNDECIMO: Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales:</b></p> <p><b>11.1.</b> Que, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, los ex-cónyuges pierden el derecho a heredar entre sí, estando al artículo 353° del Código Civil, y se declarará el fenecimiento de la sociedad de gananciales conforme lo establece el inciso 3 del artículo 318° del mismo cuerpo legal.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>11.2.</b> En tal sentido, los sujetos procesales han acreditado y reconocido la adquisición del siguiente bien inmueble durante la vigencia del matrimonio</p> <p><b>11.2.1.</b> Un inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda La Frontera Ltda. Nro.307, Mz. F, lote 10 del distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida Electrónica Nro. P20041801 de la Oficina Registral de Tacna, conforme a la copia Literal que fluye a fojas siete a diez. Bien que deben liquidarse en la ejecución de la sentencia, debido de que constituye patrimonio social susceptible de liquidación</p> <p><b>DUODÉCIMO: Respecto a determinar quién es el cónyuge perjudicado:</b></p> <p><b>12.1.</b> Que, el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil establece: <i>“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”;</i></p> <p><b>12.2.</b> Al respecto la Corte Suprema en la Tercer Pleno Casatorio Civil, en el fundamento 80, ha señalado: <i>“Si no hay pretensión deducida en forma acumulada en la demanda o en la reconvencción, por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del cónyuge afectado”</i>, es decir que tiene que haber invocado hechos concretos referidos a los perjuicios. Adicional a ello el Tribunal Constitucional en reciente sentencia expedida en el Expediente Nro.00782-2013-PA/TC, ha señalado al respecto: <i>“12.- Sin embargo, este Tribunal Constitucional debe subrayar que la relativización del principio de congruencia y el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al Juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido, o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado su rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el Juzgador impusiera el pago de una indemnización,</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>incurriría en una grave violación al principio de congruencia, puesto que no solo habría aplicado el derecho no invocado, sino, fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso. Tal proceder judicial atenta directamente, además, con garantías esenciales de la administración de justicia, contenidas en el artículo 139 de la Constitución, como son la imparcialidad judicial y del derecho de defensa”.</i></p> <p><b>12.3.</b> Que, en caso de autos, el demandado en su contestación sólo alega en forma genérica que “<i>me corresponde una indemnización de daños y perjuicios y daño moral por el del demandado el cónyuge agraviado y afectado y a mi salud</i>”, no indicando cuáles son los hechos en concreto que amparan dicha pretensión, ni mucho menos ha ofrecido prueba alguna que acredite que haya sufrido el perjuicio o daño aludido con los medios probatorios que nuestro ordenamiento jurídico admite, por tal motivo no se debe fijar ningún monto indemnizatorio, debido a los daños deben ser alegado en forma concreta y probados, no cabiendo presumirlos;</p> <p><b>12.4.</b> En cuanto a los alimentos que pudiera corresponder a las partes, innecesario pronunciamiento por no haberlo solicitado, ni mucho menos probado cualquier estado necesidad.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO: Respecto a la costas y costos:</b> Conforme al artículo 412 de citado código la costas y costos son de cargo de la parte vencida, sin embargo se advierte que el demandado ha tenido motivos para litigar y además no ha realizado mayor oposición a la demanda, por lo que, debe exonerársele del pago de dichos conceptos; por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad;; por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta y alta** respectivamente.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, Distrito Judicial de Tacna. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>FALLO:</b></p> <p><b>Primero:</b> Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda de fojas diecisiete a veinte, subsanado a fojas veintiséis, interpuesta por A, por intermedio de su apoderada H., sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en contra de Z.</p> <p><b>Segundo: DECLARO DISUELTO</b> el matrimonio civil celebrado entre los mismos el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile e inscrito con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa por ante el establecimiento consular del Perú en Arica-Chile, extinguidos los derechos hereditarios entre los ex-cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales la que se liquidará en ejecución de sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en el undécimo considerando de la presente. Así como la CESACIÓN de llevar el apellido del marido en el caso de doña Z., debiendo en lo posterior llevar sus apellidos de soltera; así como la TERMINACIÓN de la afinidad colateral.</p> <p><b>Tercero:</b> Innecesario el pronunciamiento respecto a los Regímenes de Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas, dado a que las hijas de los justiciables son mayores de edad.</p> <p><b>Cuarto:</b> No se fija monto por concepto de indemnización por daños, al no</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i>)</p>		X								

	<p>haberse acreditado la existencia de daño moral o personal. Innecesario pronunciamiento respecto a los alimentos de los cónyuges.</p> <p><b>Quinto: DISPONGO</b> que, en caso de no ser apelada la presente, sea elevada en consulta al Superior para lo cual se cursará la comunicación correspondiente y una vez firme, se expidan oficios a fin de que se proceda a las inscripciones registrales a que hubiere lugar. <b>SIN COSTOS, NI COSTAS.</b> Y, por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Tacna. <b>Tómese Razón y Hágase Saber.</b></p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>								<b>6</b>		
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>			<b>X</b>							

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y alta**; respectivamente.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, Distrito Judicial de Tacna. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><b><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA</u></b> <b><u>SALA CIVIL PERMANENTE</u></b></p> <p>EXPEDIENTE : 01842-2015-0-2301-JR-FC-02  MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  RELATOR : C.  DEMANDADO : Z  DEMANDANTE : A</p> <p align="center"><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p><b>Resolución Nro. 16</b>  Tacna, veintitrés de enero del año dos mil dieciocho. -</p> <p><b><u>VISTOS:</u></b>  Proveniente del Segundo Juzgado de Familia de Tacna, viene a este despacho el expediente número mil ochocientos cuarenta y dos guion dos mil quince, en vía de Consulta, respecto a la Resolución número catorce, de fecha cinco de noviembre del dos mil diecisiete; y realizada la Vista de la Causa sin</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>			<b>X</b>							

	<p>informe oral, debe absolverse el grado. Interviene como ponente la Juez Superior I.T.P.</p> <p><b>I.- DE LOS FUNDAMENTOS:</b></p> <p><b>De la sentencia consultada:</b> Que, es materia de consulta la Sentencia contenida en la Resolución catorce, obrante de fojas ciento doce a ciento veintiuno, mediante la cual se resuelve: “<b>PRIMERO:</b> Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda de fojas diecisiete a veinte, subsanada a fojas veintiséis, interpuesta por A, por intermedio de su apoderada H., sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en contra de Z; Segundo: declaro <b>DISUELTO</b> el matrimonio civil celebrado entre los mismos el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, ante el Servicio de Registro Civil e identificación de Chile e inscrito con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa por ante el establecimiento consular del Perú en Arica – Chile, extinguidos los derechos hereditarios entre ex cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales la que se liquidara en ejecución de sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en el undécimo considerando de la presente. Así como la cesación de llevar el apellido del marido en el caso de doña A, debiendo en lo posterior llevar sus apellidos de soltera; así como la terminación de la afinidad colateral. Tercero: Innecesario el pronunciamiento respecto a los regímenes de patria potestad, tenencia y Régimen de Visitas, dado a que las hijas de los justiciables son mayores de edad. Cuarto: No se fija monto por concepto de indemnización por daños, al no haberse acreditado la existencia de daño moral o personal, innecesario pronunciamiento respecto a los alimentos de los cónyuges. Quinto: Dispongo que, en caso de no ser apelada la presente, sea elevada en consulta al superior para lo cual se cursara la comunicación correspondiente y una vez firme, se expiden oficios a fin de que se proceda a las inscripciones registrales a que hubiere lugar. SIN COSTOS NI COSTAS y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado de Familia de Tacna. TR y HS”</p> <p><b>II. MARCO NORMATIVO:</b> <b>2.1. Son principios de la función jurisdiccional:</b> a) La observancia del derecho fundamental del debido proceso y la tutela jurisdiccional consagrando por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política, que exige entre otros, que la resolución sea suficientemente motivada y</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>								6		
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la</p>			X							

	<p>congruente, efectuándose una apreciación razonada y conjunta de los medios probatorios aportados al proceso. Por su parte, el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos para hacer posible la aplicación de la justicia al caso concreto. <b>b)</b> La motivación escrita de las resoluciones judiciales, a que se refiere el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política, obligación Constitucional que implica no sólo expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide la resolución sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión adoptada.</p> <p><b>De la obligación de la consulta:</b></p> <p><b>2.2.</b> Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil: “Si no se apela de la Sentencia que declara el Divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”. Por cuanto, la consulta: “Es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia”.</p> <p><b>Efectos del Divorcio:</b></p> <p><b>2.3.</b> Es consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial el fenecimiento de la sociedad de gananciales, como la pérdida del derecho a heredar, tal como establecen el artículo 318° del Código Civil, “Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: (...) 3. Por divorcio (...)” y 353 que prescribe “Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí”.</p> <p><b>Divorcio por causal de separación de hecho:</b></p> <p><b>2.4.</b> Que, por efecto del matrimonio, los cónyuges se debe fidelidad y asistencia y tienen el deber de hacer vida en común en el hogar conyugal, salvo motivo justificado, así lo dispone el artículo 288° y 289° del Código Civil, su inobservancia autoriza a los cónyuges a solicitar facultativamente la separación de cuerpos y/o el divorcio, estando a lo normado por los incisos 1) al 12) del artículo 333° del Código, así el artículo 333.12</p>	<p>parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>citado prescribe “Son causales de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”, que debe concordarse con el artículo 349 del mismo código.</p> <p><b>¿Cuándo se configura la separación de hecho?</b></p> <p><b>2.5.</b> Al respecto: “(...) la separación de hecho de los cónyuges por un período prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuere la circunstancia, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de os casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco establece: para efectos de la aplicación del inciso duodécimo del artículo trescientos treinta y tres no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.</p> <p><b>Posición doctrinal de la causal de separación de hecho:</b></p> <p><b>2.6.</b>Dicha causal tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio, cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: <b>a)</b> El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable; <b>b)</b> la existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial y <b>c)</b> la consideración de que la sentencia del divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible con presidencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legítimo interés para demandar. Nuestro Código Civil adopta la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio sanción y divorcio remedio, en la segunda encontramos la causal invocada por la demandante, sobre la separación de hecho, el cual para su configuración necesita que concurren los siguientes elementos: <b>a) Elemento Subjetivo.</b> - Consistente en la voluntad de uno o ambos cónyuges de dejar de hacer vida en común. <b>b) Elemento Objetivo.</b>- Consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad (alejamiento físico de un cónyuge de la casa conyugal sin que exista impedimento para que se dé la separación, es decir ausencia de intención cierta de uno o ambos cónyuges para continuar cohabitando y debe darse sin que haya un estado de necesidad o fuerza mayor <b>c) Elemento Temporal.</b>- En referencia a que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad. Esta causal de divorcio consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial, dándose la violación del deber de cohabitación. Siendo relevante determinar el domicilio conyugal para identificar al cónyuge perjudicado, <b>d) Elemento accidental.</b> - El cual exige que el demandado se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de común acuerdo.</p> <p><b>Del fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales:</b></p> <p><b>2.07.</b> Una de las causas del fenecimiento de la sociedad de gananciales, a tenor de la previsión contenida en el artículo 318, inciso 3, es el divorcio; entendiéndose que, para las relaciones entre los cónyuges, el fenecimiento se produce desde la fecha de notificación con la demanda, en tanto que, con respecto de terceros, desde la fecha de inscripción en el registro personal (según previene, expresamente, el artículo 318 del mismo cuerpo normativo). Si bien se trata de una consecuencia legalmente prevista, ello no es obstáculo para que, en la sentencia del divorcio, se declare la misma. Ahora bien, el paso siguiente al fenecimiento de la sociedad es la formación del inventario valorizado de bienes (el cual puede efectuarse mediante documento privado con firmas legalizadas, si hay acuerdo, o judicialmente, en caso contrario) (artículo 320 del Código Civil), procediéndose después a la liquidación (que también constituye una consecuencia legalmente prevista), consistente en la determinación y pago de las obligaciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sociales y cargas, así como el reintegro a cada cónyuge de los bienes propios (artículo 322 del Código Civil); operación que resulta indispensable para determinar la existencia de gananciales; siendo éstos los que deben dividirse por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos, conforme prescribe el artículo 323 del varias veces citado Código Sustantivo.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
 Fuente: expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **mediana y mediana**, respectivamente.



	<p>desde el veintiuno de febrero del año mil novecientos noventa, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile matrimonio que se encuentra debidamente inscrito por ante el Establecimiento Consular del Perú en Arica- Chile con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa.</p> <p><b>De las exigencias adicionales de la causal invocada</b></p> <p><b>3.4</b> Para el caso específico del divorcio por la causal de separación hecho, el artículo 345°-Adel Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley N°27495, previene que el demandante deberá de acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (elemento accidental). Que, en el presente caso, los hijos de ambos cónyuges han adquirido la mayoría de edad, razón por la cual no hay impedimento de la demandante para solicitar el divorcio.</p> <p><b>De la Causal de separación de hecho:</b></p> <p><b>3.5.</b> Que, respecto al fondo del asunto y advirtiéndose que la causal invocada por la parte demandante, prescribe en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley Nro.27495, establece como causal de separación de cuerpos, “separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no se será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del acotado Código”.Sobre el particular, se tiene que en cuanto al elemento material, para que se considere la existencia de separación de hecho, debe haber fenecido la comunidad de vida o vida en común a que se refiere el artículo 289° del Código Civil, que consiste en el quebrantamiento definitivo y sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal además de la intención cierta de uno de los cónyuges de no continuar conviviendo. Previamente resulta necesario destacar que al momento de interponerse la presente demanda las partes tenían dos hijos los cuales ya habrían alcanzado la mayoría de edad tal cual lo señala las partidas de nacimiento en autos a fojas cinco y seis, por lo que al no haber hijos menores de edad, al momento de la interposición de la demanda, corresponde que la separación de hecho de los</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>								12		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p>cónyuges sea durante un periodo ininterrumpido superior a dos años.</p> <p><b>Determinar si las partes se encuentran separadas de hecho por periodo superior a los dos años:</b></p> <p><b>3.6.</b> Del análisis del caso, se tiene que en cuanto al <b>elemento temporal</b>; en ese sentido, debe mentarse, como lo indica la sentencia consultada, lo afirmado por la propia demandante en su escrito de demanda (fs.17 /19), al señalar que con el demandado se encuentran separados de hecho desde inicio del año 2002 tal como se corrobora con lo indicado por el demandante en su escrito de contestación e inclusive señala que están separados desde el año dos mil uno, por lo que revisado el caudal probatorio se aprecia la copia legalizada de la denuncia policial por abandono de hogar presentado por el demandado con fecha 11 de octubre del 2001 donde se hace constar que la demandante hace abandono de hogar en fecha 10 de octubre del 2001, asimismo fluye otra denuncia policial efectuada con fecha 25 de marzo del 2002 donde se hace constar que la demandante se había ido del hogar el día 24 de marzo de 2002, lo cual es reconocido y aceptado por el demandado, en razón de ello es que se encuentra acreditado que los justiciable no hacen vida en común ni comparten lecho matrimonial por más de dos años, reuniendo así el elemento temporal para el divorcio por la causal de separación de hecho.</p> <p><b>3.7.</b> Habida cuenta, conforme a lo referido no se ha demostrado que los cónyuges hayan vuelto a hacer vida en común tras su alejamiento y se desprende que del contenido de la pretensión de divorcio del accionante que no existe intención de que la convivencia marital se reanude, con lo que se tiene <b>acreditado el elemento objetivo</b>.</p> <p><b>3.8.</b> En cuanto, la concurrencia del <b>elemento subjetivo</b>, también se halla acreditada por parte de la actora al haberse interpuesto la presente demanda con el objeto de que se declare la disolución del vínculo matrimonial. Que, la falta de voluntad de las partes de continuar la convivencia, ello resulta evidente, en mérito al tiempo transcurrido sea esta atribuible la causa a una o ambas a partes, con lo que se demuestra inequívocamente la intención de las partes de no continuar la vida en</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>												
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

	<p>común.</p> <p><b>De la indemnización a favor del (a) cónyuge perjudicado (a):</b></p> <p><b>3.9.</b> Que, el segundo párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece: “El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”. En el caso de autos, la sentencia materia de análisis ha fijado el monto de seis mil soles por concepto de indemnización de daños a favor de la demandada, al haberse acreditado la existencia de daño moral o personal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha dictado el fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho, estableciendo diversas reglas que deberán de observar los Jueces de todas las instancias para la resolución de casos similares, siendo que en cuanto a la indemnización a la que se refiere la segunda parte del artículo 345-A del Código Civil, se ha sostenido que ésta debe de ser interpretada en el contexto de las demás normas jurídicas (interpretación sistemática). Ahora bien, para realizar este trabajo interpretativo; sobre los hechos, se circunscribe específicamente a los siguientes supuestos "hechos claros y concretos", referidos al perjuicio que emerge de dicha separación, los que por supuesto, deben de estar debidamente acreditados, sea mediante las pruebas, indicios o presunciones que surjan del proceso.</p> <p><b>3.10.</b> En dicho extremo el juez ha cumplido con emitir pronunciamiento, conforme al pleno casatorio invocado, no habiendo establecido un monto indemnizatorio en razón de que el demandado en su escrito de contestación solo alega en forma genérica que le corresponde una indemnización de daños y perjuicios, no habiendo indicado los hechos en concreto que amparan dicha pretensión, ni habiendo acreditado mediante medios probatorios que ha sufrido perjuicio o algún daño aludido, por lo que dichos daños deben ser probados y acreditados no cabiendo la posibilidad de presumirlos.</p> <p><b>Respecto de la tenencia, régimen de visitas, alimentos y patria potestad</b></p>	<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>de la hija</b></p> <p><b>3.11.</b> El artículo 483° del Código Civil precisa que: "salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal". En ese sentido, los dos hijos procreados durante el matrimonio conforme obran en las partidas de nacimiento a fojas (6/7), ya <b>cuenta con la mayoría de edad</b>, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la Patria Potestad, Tenencia y Visitas y alimentos.</p> <p><b>Del fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales:</b></p> <p><b>3.12.</b> Que el fin de la sociedad de gananciales como su liquidación, constituyen consecuencias legales que no necesitan ser declaradas en la sentencia de divorcio; ello, evidentemente, no significa que no se pueda efectuar la declaración (pues, se insiste, se trata de una consecuencia legalmente prevista), aun cuando no ha sido peticionada por las partes. De otro lado, la circunstancia de que en la sentencia de divorcio se disponga la liquidación de la sociedad de gananciales no significa que pueda prescindirse del inventario valorizado, toda vez que, según se desprende de lo expuesto, se trata de una condición previa indispensable para la liquidación, así como ésta lo es para la determinación de los gananciales y su posterior división. Esquemmatizando lo expuesto, tenemos que existe un orden establecido normativamente que no puede ser modificado, consistente en los siguientes pasos: a) divorcio (el cual es la causa del fenecimiento de la sociedad de gananciales); b) inventario valorizado de todos los bienes (el mismo que puede ser convencional o judicial); c) liquidación de la sociedad (consistente en la determinación y pago de obligaciones sociales y cargas, así como el reintegro a cada cónyuge de los bienes propios que quedaren); d) determinación de los gananciales (esto es, los bienes remanentes después de efectuada la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>liquidación); y, finalmente, e) división de los gananciales por mitad entre ambos cónyuges o sus herederos. Haciendo el recorrido en sentido inverso, resulta claro que no podría efectuarse la división de los gananciales si, previamente, no se ha determinado cuáles son estos, no pudiendo efectuarse dicha determinación si, a su vez, no se ha llevado a cabo, con anterioridad, la liquidación (operación indispensable, ya que no se podrían determinar los gananciales si no se han pagado las deudas y satisfecho las cargas sociales, no debiendo perderse de vista que, tal como se desprende del artículo 317 del Código Civil, cuando no hay bienes sociales, o estos son insuficientes, los bienes propios de ambos cónyuges responden, a prorrata, de las deudas que son de cargo de la sociedad; de allí la importancia de la liquidación), operación que, obviamente, requiere la existencia de un inventario, primer paso posterior al fenecimiento de la sociedad.</p> <p><b>3.13.</b> Por lo que, con relación a los efectos patrimoniales del divorcio, si bien resulta ajustado a derecho declarar el cese del derecho hereditario entre ambos; se encuentra acreditado que ambos cónyuges han adquirido un bien inmueble durante la vigencia del matrimonio (Inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda La frontera Ltda N° 307 Mz. F Lote 10 del Distrito, provincia y departamento de Tacna) inscrito en la partida electrónica N°P20041801 de la Oficina Registral de Tacna, bien que tal cual señalo el a quo deberá liquidarse en ejecución de la sentencia ya que constituye un bien susceptible de liquidación, ello en referencia el acotado artículo 322 del Código Civil, habida cuenta que la liquidación de la sociedad resulta un paso imprescindible para establecer los gananciales, por lo que el fallo debe ser aprobado al haberse expedido conforme a la normas legales.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **mediana**.  
Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **baja y alta** respectivamente.



	<p>presente. Así como la cesación de llevar el apellido del marido en el caso de doña A, debiendo en lo posterior llevar sus apellidos de soltera; así como la terminación de la afinidad colateral. Tercero: Innecesario el pronunciamiento respecto a los regímenes de patria potestad, tenencia y Régimen de Visitas, dado a que las hijas de los justiciables son mayores de edad. Cuarto: No se fija monto por concepto de indemnización por daños, al no haberse acreditado la existencia de daño moral o personal, innecesario pronunciamiento respecto a los alimentos de los cónyuges. Quinto: Dispongo que, en caso de no ser apelada la presente, sea elevada en consulta al superior para lo cual se cursara la comunicación correspondiente y una vez firme, se expiden oficios a fin de que se proceda a las inscripciones registrales a que hubiere lugar. SIN COSTOS NI COSTAS y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado de Familia de Tacna.” Y los devolvieron. Tómese Razón y Hágase saber.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>S.S.</p> <p>G.</p> <p>V.</p> <p>T.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>				<b>6</b>		

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.  
Fuente: expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y alta**, respectivamente.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, Distrito Judicial de Tacna. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	29				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
						X			[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja					
				X					[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		<b>Descripción de la decisión</b>				<b>X</b>		<b>6</b>	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abogada Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, distrito Judicial de Tacna, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **alta, alta y mediana**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **mediana y alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, Distrito Judicial de Tacna. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	24			
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta				
				X					[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana				
						X			[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				
				X					[7 - 8]	Alta				

		<b>Descripción de la decisión</b>				<b>X</b>		<b>6</b>	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, distrito Judicial de Tacna, Tacna, fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **mediana, mediana y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **mediana y mediana**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **baja y alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna, fueron de rango **alta** y **mediana** respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta**, **alta** y **mediana** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **mediana** y **alta**, respectivamente (Cuadro 1).

Respecto a los hallazgos, se puede afirmar que en la “introducción” no se han cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 3 parámetros: el asunto sobre lo que se debe decidir, la individualización de las partes (demandante, demandado), y la claridad; resultando ser de rango mediana

En cuanto a las “posturas de las partes” conforme a los hallazgos, no se ha cumplido con los parámetros de calidad, ya que solo se encontraron 4 elementos, no

encontrándose el parámetro sobre los puntos controvertidos del proceso.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a lo previsto en los artículos 119 (forma de los actos procesales) y 122 (contenido y suscripción de las resoluciones) del Código Procesal Civil

Por otro lado, el juez utiliza un lenguaje claro, no se excede ni abusa de tecnicismos, por lo que cumple con lo que establece el inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil. (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015)

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron ambas de rango: **alta** (Cuadro 2).

#### **En cuanto a la motivación de los hechos:**

Respecto a los hallazgos, se puede afirmar que en la “motivación de los hechos” no se han cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 4 parámetros, no encontrándose el parámetro fiabilidad de las pruebas.

Colomer (2003) nos habla sobre la fiabilidad de la prueba:

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica

para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

Por otro lado, se evidencia la aplicación de la valoración conjunta, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

#### **En cuanto a la motivación del derecho:**

Respecto a los hallazgos, se puede afirmar que en la “motivación del derecho” no se han cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 4 parámetros, no encontrándose el parámetro las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

El Aquo aplica la norma la cual ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos, como los artículos 333 inciso 12) del Código Civil, y artículos 412 y 475 del Código Procesal Civil

Se puede afirmar que el juzgador ha fundamentado la motivación de los hechos y derecho, importantes para tener una mejor dirección del proceso por ser garantía para la protección de los derechos de los sujetos del proceso como lo señala Colomer, (2003) quién refiere “sobre los requisitos del juicio de hecho; donde el juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas, esta selección implica examinar las pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento”.

El Aquo, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015).

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y alta** respectivamente (Cuadro 3).

Respecto a los hallazgos, se puede afirmar que en la “aplicación del principio de congruencia” no se han cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 2 parámetros, no encontrándose los parámetros evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes (...), y evidencia correspondencia”. Resultando de rango baja.

Respecto a los hallazgos, se puede afirmar que en la “descripción de los hechos” no se han cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 4 parámetros, no encontrándose el parámetro evidencia: mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos o la exoneración no de encontró

Mediante la sentencia declaro disuelto el vínculo familiar, extinguidos los derechos hereditarios entre los ex-cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales la que se liquidará en ejecución de sentencia a los Regímenes de Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas, dado a que las hijas de los justiciables son mayores de edad.

No se fija monto por concepto de indemnización por daños, al no haberse acreditado la existencia de daño moral o personal. Innecesario pronunciamiento respecto a los alimentos de los cónyuges.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Permanente de Tacna, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana**, **mediana**, y **mediana**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron ambas de rango **mediana** (Cuadro 4).

Respecto a los hallazgos, se puede afirmar que en la “introducción” no se han cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 3 parámetros, no encontrándose los parámetros aspectos el encabezamiento y aspectos del proceso.

Respecto a los hallazgos, se puede afirmar que en la “a las posturas de las partes” no se han cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 3 parámetros, no encontrándose los parámetros evidencia las pretensiones de la parte impugnante, evidencia pretensiones de la parte contraria.

En la aplicación del principio de congruencia equivale a que el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citrapetita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, V. 1994), asimismo cabe recalcar que el Juez debe emitir sus resoluciones judiciales, resolviendo únicamente los puntos controvertidos suscitados, haciendo un uso de lenguaje claro.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: **baja** y **alta**, respectivamente (Cuadro 5).

Respecto a los hallazgos, se puede afirmar que en la “motivación de los hechos” no

se han cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 2 parámetros, no encontrándose evidencia fiabilidad de las pruebas, evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia

Respecto a los hallazgos, se puede afirmar que en la “motivación del derecho” no se han cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 4 parámetros, no encontrándose el parámetro se orientan a interpretar las normas aplicadas

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **baja** y **alta**, respectivamente (Cuadro 6).

Respecto a los hallazgos, se puede afirmar que en la “aplicación del principio de congruencia” no se han cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 2 parámetros: evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; resultando ser de rango baja

En cuanto a las “descripción de la decisión” conforme a los hallazgos, no se ha cumplido con los parámetros de calidad, ya que solo se encontraron 4 elementos, no encontrándose el parámetro mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas.

El Colegiado realiza un reexamen de la sentencia de primera instancia con la finalidad de confirmar, revocar o aprobar la sentencia de primera instancia, que, de acuerdo a los parámetros exigidos, se tiene que no han sido aplicados a cabalidad por el Colegiado.

Mediante sentencia de vista resuelve aprobar la sentencia la que resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por causal interpuesta por A en contra de Z,

declarándose disuelto el vínculo matrimonial, extinguidos los derechos hereditarios entre ex cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales, la cesación de llevar el apellido del marido en el caso de A; así como la terminación de la afinidad colateral.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Tacna, de la ciudad de Tacna, fueron de rango **alta y mediana**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado en la Familia del distrito judicial de Tacna, que declara fundada la demanda interpuesta por “A” sobre divorcio por causal de separación de hecho en contra de “Z”, la disolución del matrimonio civil celebrado entre las partes, se extinguen los derechos hereditarios entre los ex – cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales la que se liquidara en ejecución de sentencia. La cesación de llevar el apellido del marido en el caso de la demandante “A” y la terminación de la afinidad colateral. No hay pronunciamiento respecto al régimen de patria potestad, tenencia, regímenes de visita y alimentos por cuanto los hijos de las partes son mayores de edad. No se fija indemnización por daños, por cuanto no se encuentra acreditado el daño moral o personal, sin pronunciamiento respecto a los alimentos de los cónyuges. Se dispone que, en caso de no ser apelada la sentencia, se eleva al superior en grado para su consulta. Sin costas ni costos.

(Expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02)

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1)**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: 2) Evidencia el asunto; 3) Evidencia la individualización de las partes; y, 5) Evidencia claridad. Mientras que: 1) El encabezamiento; y, 4) Evidencia aspectos del proceso; no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; 2) Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; 3) Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y, 5) Evidencia claridad. Mientras que: 4) Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos; no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se 4 de los 5 parámetros previstos: 1) Las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; 3) Las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; 4) Las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, 5) Evidencia claridad. Mientras que: 2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) Las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; 3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; 4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, 5) Evidencia claridad. Mientras que: 2) Las

razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: 2) El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y, 5) Evidencia claridad. Mientras que: 1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; 3) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y, 4) El pronunciamiento evidencia correspondencia; no se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; 2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; 3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y, 5) Evidencia claridad. Mientras que: 4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; no se encontró.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por la Segunda Sala Civil Permanente del distrito Judicial de Tacna,

Tacna, donde se resolvió: **Aprobar** la sentencia materia de consulta que declaro fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, interpuesta por “A” sobre divorcio por causal de separación de hecho en contra de “Z”, la disolución del matrimonio civil celebrado entre las partes, se extinguen los derechos hereditarios entre los ex – cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales la que se liquidara en ejecución de sentencia. La cesación de llevar el apellido del marido en el caso de la demandante “A” y la terminación de la afinidad colateral. No hay pronunciamiento respecto al régimen de patria potestad, tenencia, regímenes de visita y alimentos por cuanto los hijos de las partes son mayores de edad. No se fija indemnización por daños, por cuanto no se encuentra acreditado el daño moral o personal, sin pronunciamiento respecto a los alimentos de los cónyuges. Sin costas ni costos.

(Expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: 2) Evidencia el asunto; 3) La individualización de las partes; y, 5) Evidencia claridad. Mientras que: 1) El encabezamiento; y, 4) Evidencia aspectos del proceso; no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: 1) Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; 2) Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos; y, 5) Evidencia claridad. Mientras que: 3) Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta; y, 4) Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal; no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5)**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango baja; porque en su contenido, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: 1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; y, 5) Evidencia claridad. Mientras que: 2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; 3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y 4) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; 3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; 4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y 5) Evidencia claridad. Mientras que: 2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: 2) El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y, 5) Evidencia claridad. Mientras que: 1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta; 3) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y 4) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: 1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; 2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; 3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; y 5) Evidencia claridad. Mientras que: 4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso; no se encontró.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abelenda, C. (1980). *Derecho civil* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Alamillo Canillas, F. (1952). El recurso de queja en nuestras leyes de enjuiciamiento. *Revista de Derecho Privado*, XXXVI, 903-914.
- Alsina, H. (1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* (2da. ed., Vol. IV). Buenos Aires, Argentina: Ediar Soc. Anón.
- Alvarado Velloso, A. (1997). *Introducción al estudio del derecho procesal*. (Rubinzal-Culzoni, Ed.) Buenos Aires, Argentina.
- Álvarez, L. (11 de 06 de 2018). Daniel Ortega: Expediente de manipulación de la justicia. *La Prensa*. Recuperado el 17 de 08 de 2018, de <https://www.laprensa.com.ni/2018/06/11/politica/2431149-cinco-casos-que-dan-una-idea-de-la-justicia-orteguista-de-nicaragua>
- Amaya, N. E. (1966). La excepción: su desistimiento. *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Cordova*(1-3), 23-42.
- Arazi, R. (1991). *Elementos de derecho procesal* (2da. ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Armenda Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal civil. Segunda Edición*. Madrid, España: Jurídicas y Sociales S.A.
- Azula Camacho, J. (2000). *Manual de derecho procesal civil* (7ma y 6ta ed., Vol. I y II). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Azpiri, J. O. (2000). *Derecho de familia*. Buenos Aires: HAMMURABI S.R.L.
- Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Cardoso Isaza, J. (1979). *Pruebas judiciales* (2da. ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Carnelutti, F. (s/a). *La prueba civil* (Traducción de la segunda edición italiana de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ed.). Buenos Aires, Argentina: Arayu.
- Cabello, Matamala C.J. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

- Casarino Viterbo, M. (1984). *Manual de derecho procesal* (Vol. IV). Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile.
- Castan Tobeñas, J. (1987). *Derecho de familia. Tomo V, Editorial Plus, Madrid.*
- Castro, M. (1926). *Curso de procedimientos civiles*. Buenos Aires, Argentina: Biblioteca Jurídica.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chico Fernández, T. (2007). *La carga de la prueba y la iniciativa probatoria de oficio en la ley de enjuiciamiento civil*. (J. Bosch, Ed.) España.
- Chioyenda, G. (1999). *Curso de derecho procesal civil*. (O. U. Press, Ed.) México D.F., México.
- Claria Olmedo, J. A. (1968). Actividad probatoria en el proceso judicial. *Cuadernos de los Institutos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Córdoba*.
- Couture, E. J. (1985). *Fundamentos del derecho procesal civil* (3ra. ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cueva, C. E. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación electoral*. Quito, Ecuador: V&M Graficas. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/teoriadelamotivacion.pdf>
- De la Oliva, A., & Fernández, M. A. (1990). *Derecho procesal civil* (Vol. I y II). Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- De Pina, R. (1940). *Principio de derecho procesal civil* (Jurídicas Hispano Americanas ed.). México D.F., México.

- De Pina, R. (1940). *Principios de derecho procesal civil*. México D.F., México: Ediciones Jurídicas Hispano Americanas.
- De Santo, V. (1987). *El proceso civil*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Devis Echandía, H. (1965). Objeto, tema o necesidad, fin y resultado de la prueba judicial. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*(4), 9-53.
- Devis Echandía, H. (1984). *Teoría general del proceso. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Universidad S.R.L.
- Devis Echandía, H. (1985). *Teoría general del proceso* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Universidad S.R.L.
- D'Onofrio, P. (1945). *Lecciones de derecho procesal civil*. (J. B. Bautista, Trad.) México: Jus.
- Echevarría, A. J. (12 de 02 de 2015). Administración de Justicia, corrupción e impunidad. *Diario Digital Nuestro País*. Obtenido de <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/#comments>
- Escobar Fornos, I. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Fairén Guillen, V. (1949). Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del derecho procesal. *Revista de Derecho Procesal*(2).
- Falcon, E. (1978). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Falcón, E. M. (1978). *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Buenos Aires, Argentina: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Ferrer, L. (04 de 01 de 2018). Corte de Tacna denunció dos casos de presunta corrupción. *La Republica*. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://larepublica.pe/sociedad/1166170-corte-de-tacna-denuncio-dos-casos-de-presunta-corrupcion>
- Figuroa Yabar, J. (1981). *Medios de prueba no contemplados en nuestra legislación civil*. Chile: Jurídica de Chile.
- García Sierra, L. A. (1974). Prueba de inspección judicial. *Estudios de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia*, XXXIII(86).
- Gelsi Bidart, A. (1975). Pericia científica y libre apreciación. *Revista de Estudios Procesales*, Centro de Estudios Procesales(23).

- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Civil* (2da. ed.). Madrid, España: Colex.
- Gomez De Liaño Gonzalez, F. (1992). *El proceso civil* (2 ed.). Gijón, España: Fórum S.A.
- Gorphe, F. (1950). *De la apreciación de la prueba* (Ediciones Jurídicas Europa - América ed.). (L. A.-Z. Castillo, Trad.) Buenos Aires, Argentina.
- Gozaini, O. A. (1992). *Derecho procesal civil* (Vol. 2). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Internacional, R. (03 de 07 de 2018). Claves de la polémica reforma a la justicia en Polonia. *El Espectador*. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/claves-de-la-polemica-reforma-la-justicia-en-polonia-articulo-798000>
- Investigacion ODECMA, 234-2012-Tacna (ODECMA 09 de 04 de 2014). Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/2uJm-h5pqzT8Y-OncBeDzj>
- Langer, M. (02 de 08 de 2017). La Justicia alemana en crisis por falta de jueces y fiscales. *Actualidad Política*. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://www.dw.com/es/la-justicia-alemana-en-crisis-por-falta-de-jueces-y-fiscales/a-39936773>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lorca Navarrete, A. M. (2000). *Tratado de derecho procesal civil*. Madrid, España: Dykinson.
- Malcino, G. (2001). La gestión de la calidad en el ámbito de la administración pública, potencialidades para un cambio gerencial. *VI Congreso Internacional del CLAD sobre reforma de Estado y de la Administración Pública*. Buenos Aires. Argentina. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Molina, F. (21 de 04 de 2015). La corrupcion judicial sobrepasa a las autoridades bolivianas. *El País*. Recuperado el 17 de 08 de 2018, de [https://elpais.com/internacional/2015/04/20/actualidad/1429554616\\_179514.html](https://elpais.com/internacional/2015/04/20/actualidad/1429554616_179514.html)
- Monroy Cabra, M. G. (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Bogotá, colombia: Temis Librería.
- Montero Aroca, J. (2005). *La prueba en el proceso civil* (4ta ed.). Navarra, España: Aranzadi S.A.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., Montón Redondo, A., & Barona Vilar, S. (2003). *Derecho jurisdiccional* (12ava. ed., Vol. II). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Morello, A. M. (2001). *La eficacia del proceso* (2da. ed.). Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oderigo, M. A. (1989). *Lecciones de derecho procesal. Tomos I y II*. Buenos Aires: Depalma.
- Oderigo, M. A. (1982). *Lecciones de derecho procesal* (Depalma ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina.
- Ovalle Favela, J. (1980). *Derecho procesal civil*. México D.F, México: Harla S.A.
- Palacio, L. E. (1977). *Derecho procesal civil* (Vol. VI). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Palacio , L. E. (1979). *Derecho procesal civil* (Vol. II y V). Buenos Aires: Abeletto-Perrot.

- Palacio, L. E. (1983). *Derecho procesal civil* (Vols. I, II, III, VI). Buenos Aires, Argentina: Abeleto - Perrot.
- Pallares, E. (1979). *Derecho procesal civil* (8va ed.). México D.F., México: Porrúa S.A.
- Pallares, E. (1989). *Derecho procesal civil* (13 ed.). México D.F., México: Porrúa S.A.
- Reimundín, R. (1957). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Viracocha S.A.
- Rocco, H. (1976). *Tratado de Derecho Procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Temis y Depalma.
- Rodriguez, L. F. (06 de 01 de 2017). *Cuartopoder*. Obtenido de <https://www.cuartopoder.es>
- Rosenberg, L. (1955). *Tratado de derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Juridicas Europa - América.
- Rosenberg, L. (1955). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: EJEA.
- RPP, G. (20 de 03 de 2016). *RPP Noticias*. Recuperado el 18 de 08 de 2018, de web rpp: <https://rpp.pe/politica/elecciones/asi-esta-el-peru-poder-judicial-es-la-segunda-institucion-con-mas-rechazo-noticia-946086>
- Sancionan con destitucion a Auxiliar Administrativo I de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 234-2012-TACNA (Control de la Magistratura ODECMA 09 de 04 de 2014). Recuperado el 18 de 08 de 2018, de <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/2uJm-h5pqzT8Y-OncBeDzi>
- Schönke, A. (1950). *Derecho procesal civil*. (T. e. alemana, Trad.) Barcelona, España: Bosch.
- Sentis Melendo, S. (1967). Iniciativa probatoria del Juez en el proceso civil. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*(IV).
- Serra Domínguez, M. (2009). *Estudios de derecho probatorio*. Lima, Perú: Librería Communitas E.I.R.L.
- Silva Vallejo, J. A. (1991). *La ciencia del derecho procesal*. Lima, Perú: Fecat.
- Suarez, N. (1972). La prueba pericial, su contenido científico y su valoración. *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Zulia*(35).

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. (J. F. Beltrán, Trad.) Madrid, España: Trotta.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba. Traducción de Laura Manriquez y Jordi Ferrer Beltrán*. Madrid: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2009). *La prueba. Artículos y conferencias*. Santiago de Chile: Metropolitana.
- Toledo, R. A. (24 de 03 de 2013). La administración de justicia no protege a los chilenos. *El Clarín de Chile*. Recuperado el 17 de 08 de 2018, de <http://www.elclarin.cl/web/opinion/politica/7573-lanadministracionnde-justicia-no-protege-a-los-chilenos.html>
- Tovar Lange, S. (08 de 1951). El recurso de casación. *Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad central de Venezuela, Facultad de Derecho*.(VIII).
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECCH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Véscovi, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Temis Librería.
- Véscovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica* (De Palma ed.). Buenos Aires, Argentina.
- Véscovi, E. (1999). *Teoría general del proceso* (2da ed.). Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

Expediente : No. 01842-2015-0-2301-JR-FC-02  
Demandante : A  
Demandado : Z  
Materia : DIVORCIO POR CAUSAL;  
Naturaleza : CONOCIMIENTO;  
Especialista : K.R.C.  
**Resolución : No.14**

## SENTENCIA

Tacna, cinco de noviembre  
del dos mil diecisiete.

**VISTOS:** A) **DEMANDA:** A fojas diecisiete a veinte, subsanado a fojas veintiséis, doña A, interpone demanda sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho en contra de Z, fundamentando su demanda en: **1)** Que, tal como se aprecia de la Partida Matrimonio que ha adjuntado, A, contrajo nupcias con el demandado el día 04 de abril del año 1990 ante la Municipalidad de Arica-Chile. Y fruto del matrimonio procrearon a sus dos hijas: K., hoy de 25 años de edad, y a M., hoy de 21 años de edad. **2)** Manifiesta que, los primeros años de su matrimonio existía armonía y comprensión, pero conforme fueron pasando los años ha surgido una grave incompatibilidad de caracteres que hacía la vida en común imposible, pasando el tiempo, esto se agravó, existiendo rencor recíproco. A pesar de los intentos mutuos de los cónyuges de tratar salvar el matrimonio. Lo cual trajo como consecuencia que su poderdante con el emplazado ya no hiciera convivencia en común desde comienzos del año 2002. **3)** Que, no ha existido entre ambos cónyuges acción judicial de carácter alimenticio recíproco y/o unilateral. **4)** Refiere que, como se puede apreciar los fundamentos de hecho expuestos calzan con lo estipulado con el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil vigente, ampliado por Ley N° 27495. Pues, los cónyuges están separados por más de 10 años, y no existe adeudo de carácter alimentario alguno por parte de su poderdante. **5)** Que, en cuanto a los bienes muebles adquiridos dentro del matrimonio, como ser menajes de casa es de

propiedad del emplazado, ya que los adquirió después, que su poderdante se separó de hecho con el consentimiento del emplazado hace más de 13 años. y que, en cuanto a los bienes inmuebles adquiridos dentro del matrimonio, se ha adquirido el inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda “La Frontera” Ltda. N° 307, Manzana F Lote 10 del distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrita en la partida registral N° 20041801 del Registro de Predios de la Oficina de Registros Públicos de Tacna, bien que deberá ser objeto de liquidación patrimonial de la sociedad de gananciales en la etapa procesal pertinente. 6) Que, esta demanda pueda ser variada por una de separación convencional, por ser más conveniente para mantener un nivel de relaciones humanas con sus hijas mayores y nietos, debiendo en todo caso el emplazado aceptar la propuesta, en caso así lo quisiera.

**Amparo legal.** - Artículos 333 inciso 12 del Código Civil. Ofreciendo los medios probatorios

**B) CONTESTACIÓN:** Mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, el demandado Z. absuelve el traslado de la demanda, negándola en todos los extremos en mérito a los fundamentos de hecho siguientes: 1) Al punto uno, señala que, es cierto que contrajo matrimonio con su cónyuge, el 04 de abril de 1990, ante la Municipalidad de Arica- Chile, pero con bienes separados, habiendo procreado dos hijas K. y M, estableciendo su hogar en Tacna, en casa alquilada mientras que el demandado estaba habilitando la construcción del inmueble ubicado en el Centro Poblado Bolognesi Asociación de Vivienda “La Frontera” Manzana A Lote F, Lote 10, con financiamiento del banco de materiales. Asimismo, precisa que la poderdante es su hija nacida en Arica-Chile, tal como consta en su partida de nacimiento que adjunta a la demanda, por tanto no tiene legitimada para obrar en el Perú. En consecuencia el divorcio se debería realizar en el país de Chile según las leyes chilenas. 2) Respuesta al punto 2, manifiesta que su cónyuge A fue la que provocó los hechos que dieron lugar a la imposibilidad de hacer vida en común, haciendo abandono de hogar el año 2001, para irse con su amante, abandonando a sus dos menores hijas y a su hijo de nacionalidad chilena, dejándolos a su cargo, ante tal hecho el demandado puso la denuncia policial de abandono de hogar ante la comisaria de Gonzales Vigil, con fecha 11 de octubre del 2001, asimismo manifiesta

que el año 2002 su cónyuge aprovechando su ausencia en la que se encontraba trabajando fue a su domicilio para llevarse cosas, y asimismo llevarse a su menor hija K. (poderdante) y a su hijo con todas sus pertenencias donde su amante, segunda denuncia que interpuso ante la comisaria del sector, instrumentales que adjunta a la contestación. Que, en la actualidad sus hijas tienen su mayoría de edad, es así que la mayor de sus hijas que es la poderdante vive en su casa en el primer piso con su conviviente, mientras que la menor de sus hijas que es mayor de edad vive con su pareja estableciendo su domicilio en otro lugar. Precisa que, en la actualidad el demandado vive con su señora madre de 83 años de edad, que padece de la enfermedad de Parkinson y es también hipertensa. 3) A punto tercero de la demanda, afirma que lo sustentado en este numeral por la poderdante no tiene asidero real, por cuanto el demandado ha sustentado los gastos de alimentación, educación y salud de sus menores hijas que se encontraban bajo su cargo, por causal de abandono de su cónyuge, tal como puede atestiguar la testigo G.O.H., con DNI 00470440 y otros testigos que dan fe de lo manifestado. 4) Respuesta al punto 4, 5 y 6.- Que, en relación a lo expresado por la poderdante en el punto cuarto de los fundamentos de hechos de su demanda, indica que dicho plazo de 4 años que señala el inciso 12 del art. 333 del Código Civil ha excedido a la fecha más de 10 años. Por tal sentido le corresponde una indemnización de daños y perjuicios y daño moral por ser el demandado el cónyuge agraviado y ha afectado su salud. Que, en lo que atañe al punto cinco, precisa que todos los bienes muebles lo ha adquirido antes del matrimonio, los cuales fueron sustraídos por su cónyuge y su amante, que fue el causante de esta separación, para luego venderlo y poner su negocio en la Avenida Leguía Nro. 1445 segundo piso, y en cuanto a los bienes inmuebles el demandado ha adquirido fuera del matrimonio el inmueble ubicado en el Centro Poblado Bolognesi Cooperativa de vivienda “La Frontera” Ltda Nro. 307, Manzana F, lote Nro. 10 del distrito, provincia y departamento de Tacna, la cual es un puesto para la venta de abarrotes la misa que lo ha acondicionado para vivienda, inmueble que adquirió antes del matrimonio y antes de conocer a su cónyuge, documentos que fueron sustraídos como lo ha indicado en lo antes citado. Inmueble que adquirió por compraventa de acciones y derechos al fenecido señor Pedro García, es así que su cónyuge

valiéndose de influencias inscribe el inmueble en nombres de los dos en los registros públicos sin tener documento de identidad nacional su cónyuge y sin su voluntad siendo tal acto jurídico fraudulento y nulo por la causal de fin lícito. En medio de dicho contexto, al ampararse el divorcio corresponde la liquidación de la sociedad de gananciales aplicando lo establecido por el art. 352 del C.C. como es la pérdida de gananciales para el cónyuge culpable, vale decir, que el cónyuge culpable pierde los gananciales que le corresponde.

**C). ITER PROCESAL:** Se admite la demanda por resolución número dos de fojas veintisiete, corriendo el traslado al demandado, el Ministerio Público absolvió la demanda a fojas treinta y dos a treinta y tres, teniéndose apersonado al representante del Ministerio Público y por absuelto el traslado mediante resolución tres obrante a fojas treinta y cuatro; **el cónyuge demandado** ha contestado la demanda, por tanto, mediante resolución cuatro de folios cuarenta y siete se le declara por apersonado al demandado, señalando su domicilio procesal, absuelto el traslado de la demanda en los términos que indica y a los autos anexos que acompaña; luego a folios cincuenta y tres mediante resolución cinco se declara saneado el proceso, posteriormente mediante resolución de fojas sesenta y cinco se fija los puntos controvertidos y se señala fecha para la audiencia de pruebas, llevándose a cabo la Audiencia de Pruebas mediante acta que corre a folios setenta a setenta y uno, en donde se admiten la pruebas ofrecidas por las partes y se actúan las mismas, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud al principio “onus probandi” contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal distinta;

**SEGUNDO:** El artículo 4 de la Constitución Política del Estado prescribe, que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio reconociendo a éstos últimos como institutos naturales y fundamentales, por tanto, la

forma del matrimonio y las causas de disolución son reguladas por Ley;

**TERCERO:** Que, por efecto del matrimonio, los cónyuges se deben fidelidad y asistencia y tienen el deber de hacer vida en común en el hogar conyugal, salvo motivo justificado, así lo dispone el artículo 288 y 289 del Código Civil, su inobservancia autoriza a los cónyuges a solicitar facultativamente la separación de cuerpos y/o el divorcio, estando a lo normado por los incisos 1) al 12) del artículo 333 del Código, así el artículo 333.12 citado prescribe “Son causales de separación de cuerpos: ... 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”, que debe concordarse con el artículo 349 del mismo código;

**CUARTO: De la causal de separación de hecho:** El inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley Nro.27495, establece como causal de separación de cuerpos, separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no se será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del acotado Código.

**QUINTO: Posición doctrinal de la causal de separación de hecho:** Dicha causal tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio, cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: **a)** El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable; **b)** la existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial y **c)** la consideración de que la sentencia del divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible con presidencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar.

**SEXTO: Del elemento temporal:** Según se desprende del petitorio de la demanda de fojas dieciocho a veinte, la pretensión perseguida en este proceso es la de divorcio sustentado en la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos años, por tener hijos mayores de edad;

**SÉTIMO: Del vínculo matrimonial y competencia del Juzgado:** Que, el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado se acredita con la copia certificada

del acta de matrimonio expedido por el Consulado Peruano de Arica Chile, que fluye a fojas cuatro, conforme la cual son casados desde el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa; matrimonio celebrado por ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile-Arica, la misma que se encuentra debidamente inscrita con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa por ante el Consulado General del Perú de Arica, por lo que, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 47 del D.S.Nro. 015-98-PCM (Reglamento de la Ley 26497 –Ley de la RENIEC-), por tanto, la demandante tiene la legitimidad para obrar según el artículo 355 del Código Civil. En consecuencia, estando a lo dispuesto en el artículo 2081 del Código Civil, este Juzgado resulta ser competente por cuanto el domicilio conyugal de las partes estuvo en esta ciudad de Tacna, conforme así lo reconocen ambos cónyuges en sus escritos de folios veintiséis (demanda), y, cuarenta y cuatro (contestación), respectivamente.

**OCTAVO:** Nuestro Código Civil adopta la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio sanción y divorcio remedio, en la segunda encontramos la causal invocada por la demandante, sobre la separación de hecho, el cual para su configuración necesita que concurren lo siguientes elementos: **a) Elemento Subjetivo.** - Consistente en la voluntad de uno o ambos cónyuges de dejar de hacer vida en común. **b) Elemento Objetivo.** - Consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad (alejamiento físico de un cónyuge de la casa conyugal sin que exista impedimento para que se dé la separación, es decir ausencia de intención cierta de uno o ambos cónyuges para continuar cohabitando y debe darse sin que haya un estado de necesidad o fuerza mayor. **c) Elemento Temporal.** - En referencia a que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad. Esta causal de divorcio consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial, dándose la violación del deber de cohabitación. Siendo relevante determinar el domicilio conyugal para identificar al cónyuge perjudicado, **d) Elemento accidental.** - El cual exige que el demandado o demandante, según sea el obligado, se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que

hayan sido pactadas por los cónyuges de común acuerdo;

**NOVENO: Sobre los medios probatorios que sustentan la causal:** Que, valorándose los medios probatorios en forma conjunta y apreciándolos en forma razonada como lo impone el artículo 197 del Código Procesal Civil, de autos se ha llegado a establecer: **1)** Con el acta de matrimonio de fojas cuatro los justiciables contrajeron matrimonio civil el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, matrimonio que encuentra debidamente inscrito por ante el establecimiento **Consular del Perú** en Arica-Chile con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa. **2)** Que, se observa que los justiciables han procreado dos hijos en común de nombres K. y M., de 26 y 22 años de edad respectivamente, a la fecha de interposición de la demanda, conforme aparece de las copias certificadas de los Actas de Nacimiento que fluyen a folios cinco y seis, respectivamente. **3) Determinar si las partes se encuentran separados de hecho por un periodo superior a los dos años.** - Que, es fundamento fáctico de la demandante que se encuentra separado de hecho de su cónyuge desde comienzos del 2002, es decir más de trece años (como así además lo dice la demandante en el punto 2.5 de la demanda) a la fecha de interposición de la demanda, lo cual es aceptado por el demandado en su contestación, inclusive señala que están separados desde el año dos mil uno. En tal sentido hecho la evaluación del caudal probatorio, se aprecia que efectivamente a la fecha de interposición de la demanda los cónyuges se encontraban separados de hecho más de dos años, por cuanto a folios cuarenta y uno fluye copia legalizada de la Denuncia Policial por Abandono de Hogar, presentado por el demandado con fecha 11 de octubre del 2001, donde hace constar que con fecha 10 octubre del 2001, la demandante hizo abandono del hogar; asimismo a fojas cuarenta y dos fluye otra denuncia policial efectuada con fecha 25 de marzo del 2002, donde se hace contar que la demandante se había ido del hogar el día 24 de marzo del 2002, lo que además es aceptado por el propio demandado en su escrito de contestación de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, donde expresamente al referirse al punto 2) de la demanda indica: “(...) fue la que provoco los hechos que dio lugar a la imposibilidad de hacer vida en común, haciendo abandono del hogar el año 2001 ...” (lo resaltado es nuestro), ello

además es corroborado con la declaración testimonial de las personas de L. y M., quienes de manera uniforme señalan en la audiencia de prueba, cuyo acta fluye a fojas setenta a setenta y uno, al contestar a la pregunta tres del interrogatorio de fojas sesenta y nueve, que las partes se encuentran separados desde comienzos del año dos mil dos. En consecuencia, queda acreditado que los justiciables no hacen vida en común ni comparten el lecho matrimonial más de dos años; deduciéndose que están separados de facto por más del tiempo que exige la Ley, que en este caso es de dos años dado a que a la fecha de interposición de la demanda las dos hijas de las partes son mayores de edad. Se tiene, a la par que, no se ha demostrado que los cónyuges hayan vuelto a hacer vida en común tras su alejamiento, y que se desprende del contenido de la pretensión de divorcio vincular del accionante que no existe intención de que la convivencia marital continúe o se reanude, o en este caso se inicie. Que, en consecuencia, habiéndose probado el hecho de la separación de los cónyuges por un período mayor a los dos años y existiendo la intención cierta de no continuar viviendo juntos, sea ésta atribuible a una o ambas partes, se concluye que se presentan los elementos objetivo y subjetivo de la separación de hecho, así como el elemento temporal, por lo que debe ampararse la demanda de divorcio por la causal analizada. **4). Respecto si el demandante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.** - Que, asimismo, para invocar la causal de separación de hecho, el actor deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, con arreglo al artículo 345-A° del Código Civil. Es de verse, sobre el particular que, no se ha probado en autos que exista alguna obligación alimentaria pactada o judicial que no se esté cumpliendo, por ende, también se cumple con este elemento accidental

**DECIMO: Respecto a las pretensiones acumuladas:** Que, con arreglo al artículo 483° del Código Procesal Civil, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como

consecuencia de la pretensión principal, salvo que hubiera decisión judicial firme:

**10.1.** No corresponde expedir pronunciamiento en cuanto a los regímenes de patria potestad, tenencia y régimen de visitas de las personas de K. y M., hijas de los justiciables, puesto que a la fecha se tratan de personas mayores de edad, conforme se observa de sus actas de nacimiento que fluyen a folios cinco y seis, respectivamente.

**UNDÉCIMO: Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales:**

**11.1.** Que, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, los ex-cónyuges pierden el derecho a heredar entre sí, estando al artículo 353° del Código Civil, y se declarará el fenecimiento de la sociedad de gananciales conforme lo establece el inciso 3 del artículo 318° del mismo cuerpo legal.

**11.2.** En tal sentido, los sujetos procesales han acreditado y reconocido la adquisición del siguiente bien inmueble durante la vigencia del matrimonio

**11.2.1.** Un inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda La Frontera Ltda. Nro.307, Mz. F, lote 10 del distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida Electrónica Nro. P20041801 de la Oficina Registral de Tacna, conforme a la copia Literal que fluye a fojas siete a diez. Bien que deben liquidarse en la ejecución de la sentencia, debido de que constituye patrimonio social susceptible de liquidación

**DUODÉCIMO: Respecto a determinar quién es el cónyuge perjudicado:**

**12.1.** Que, el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil establece: *“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”*;

**12.2.** Al respecto la Corte Suprema en la Tercer Pleno Casatorio Civil, en el fundamento 80, ha señalado: *“Si no hay pretensión deducida en forma acumulada en la demanda o en la reconvención, por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del cónyuge*

*afectado”, es decir que tiene que haber invocado hechos concretos referidos a los perjuicios. Adicional a ello el Tribunal Constitucional en reciente sentencia expedida en el Expediente Nro.00782-2013-PA/TC, ha señalado al respecto: “12.- Sin embargo, este Tribunal Constitucional debe subrayar que la relativización del principio de congruencia y el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al Juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido, o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado su rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el Juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación al principio de congruencia, puesto que no solo habría aplicado el derecho no invocado, sino, fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso. Tal proceder judicial atenta directamente, además, con garantías esenciales de la administración de justicia, contenidas en el artículo 139 de la Constitución, como son la imparcialidad judicial y del derecho de defensa”.*

**12.3.** Que, en caso de autos, el demandado en su contestación sólo alega en forma genérica que *“me corresponde una indemnización de daños y perjuicios y daño moral por el del demandado el cónyuge agraviado y afectado y a mi salud”*, no indicando cuáles son los hechos en concreto que amparan dicha pretensión, ni mucho menos ha ofrecido prueba alguna que acredite que haya sufrido el perjuicio o daño aludido con los medios probatorios que nuestro ordenamiento jurídico admite, por tal motivo no se debe fijar ningún monto indemnizatorio, debido a los daños deben ser alegado en forma concreta y probados, no cabiendo presumirlos;

**12.4.** En cuanto a los alimentos que pudiera corresponder a las partes, innecesario pronunciamiento por no haberlo solicitado, ni mucho menos probado cualquier estado necesidad.

**DÉCIMO TERCERO: Respecto a la costas y costos:** Conforme al artículo 412 de citado código la costas y costos son de cargo de la parte vencida, sin embargo se advierte que el demandado ha tenido motivos para litigar y además no ha realizado mayor oposición a la demanda, por lo que, debe exonerársele del pago de dichos

conceptos; por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad;; por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad;

**FALLO:**

**Primero:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas diecisiete a veinte, subsanado a fojas veintiséis, interpuesta por A, por intermedio de su apoderada K, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en contra de Z.

**Segundo: DECLARO DISUELTO** el matrimonio civil celebrado entre los mismos el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile e inscrito con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa por ante el establecimiento consular del Perú en Arica-Chile, extinguidos los derechos hereditarios entre los ex-cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales la que se liquidará en ejecución de sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en el undécimo considerando de la presente. Así como la **CESACIÓN** de llevar el apellido del marido en el caso de doña A, debiendo en lo posterior llevar sus apellidos de soltera; así como la **TERMINACIÓN** de la afinidad colateral.

**Tercero:** Innecesario el pronunciamiento respecto a los Regímenes de Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas, dado a que las hijas de los justiciables son mayores de edad.

**Cuarto:** No se fija monto por concepto de indemnización por daños, al no haberse acreditado la existencia de daño moral o personal. Innecesario pronunciamiento respecto a los alimentos de los cónyuges.

**Quinto: DISPONGO** que, en caso de no ser apelada la presente, sea elevada en consulta al Superior para lo cual se cursará la comunicación correspondiente y una vez firme, se expidan oficios a fin de que se proceda a las inscripciones registrales a que hubiere lugar. **SIN COSTOS, NI COSTAS.** Y, por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Tacna. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

**Sentencia de segunda instancia**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA**

**SEGUNDA SALA CIVIL PERMANENTE**

**EXPEDIENTE** : 01842-2015-0-2301-JR-FC-02  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL  
**RELATOR** : C. DEL A., A.M.  
**DEMANDADO** : Z  
**DEMANDANTE** : A

**SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución Nro. 16**

Tacna, veintitrés de enero  
del año dos mil dieciocho. -

**VISTOS:**

Proveniente del Segundo Juzgado de Familia de Tacna, viene a este despacho el expediente número mil ochocientos cuarenta y dos guion dos mil quince, en vía de Consulta, respecto a la Resolución número catorce, de fecha cinco de noviembre del dos mil diecisiete; y realizada la Vista de la Causa sin informe oral, debe absolverse el grado. Interviene como ponente la Juez Superior I.T.P.

**I.- DE LOS FUNDAMENTOS:**

**De la sentencia consultada:**

Que, es materia de consulta la Sentencia contenida en la Resolución catorce, obrante de fojas ciento doce a ciento veintiuno, mediante la cual se resuelve: “**PRIMERO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas diecisiete a veinte, subsanada a fojas veintiséis, interpuesta por A, por intermedio de su apoderada K, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en contra de Z; Segundo: declaro **DISUELTO** el matrimonio civil celebrado entre los mismos el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa,

ante el Servicio de Registro Civil e identificación de Chile e inscrito con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa por ante el establecimiento consular del Perú en Arica – Chile, extinguidos los derechos hereditarios entre ex cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales la que se liquidara en ejecución de sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en el undécimo considerando de la presente. Así como la cesación de llevar el apellido del marido en el caso de doña A, debiendo en lo posterior llevar sus apellidos de soltera; así como la terminación de la afinidad colateral. Tercero: Innecesario el pronunciamiento respecto a los regímenes de patria potestad, tenencia y Régimen de Visitas, dado a que las hijas de los justiciables son mayores de edad. Cuarto: No se fija monto por concepto de indemnización por daños, al no haberse acreditado la existencia de daño moral o personal, innecesario pronunciamiento respecto a los alimentos de los cónyuges. Quinto: Dispongo que, en caso de no ser apelada la presente, sea elevada en consulta al superior para lo cual se cursara la comunicación correspondiente y una vez firme, se expiden oficios a fin de que se proceda a las inscripciones registrales a que hubiere lugar. SIN COSTOS NI COSTAS y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado de Familia de Tacna. TR y HS”

## **II. MARCO NORMATIVO:**

**2.1. Son principios de la función jurisdiccional:** a) La observancia del derecho fundamental del debido proceso y la tutela jurisdiccional consagrando por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política, que exige entre otros, que la resolución sea suficientemente motivada y congruente, efectuándose una apreciación razonada y conjunta de los medios probatorios aportados al proceso. Por su parte, el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos para hacer posible la aplicación de la justicia al caso concreto. b) La motivación escrita de las resoluciones judiciales, a que se refiere el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política, obligación Constitucional que implica no sólo expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide la resolución sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento

jurídico que justifican la decisión adoptada.

#### **De la obligación de la consulta:**

- 2.2. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil: “Si no se apela de la Sentencia que declara el Divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”. Por cuanto, la consulta: “Es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia”.

#### **Efectos del Divorcio:**

- 2.3. Es consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial el fenecimiento de la sociedad de gananciales, como la pérdida del derecho a heredar, tal como establecen el artículo 318° del Código Civil, “Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: (...) 3. Por divorcio (...)” y 353 que prescribe “Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí”.

#### **Divorcio por causal de separación de hecho:**

- 2.4. Que, por efecto del matrimonio, los cónyuges se debe fidelidad y asistencia y tienen el deber de hacer vida en común en el hogar conyugal, salvo motivo justificado, así lo dispone el artículo 288° y 289° del Código Civil, su inobservancia autoriza a los cónyuges a solicitar facultativamente la separación de cuerpos y/o el divorcio, estando a lo normado por los incisos 1) al 12) del artículo 333° del Código, así el artículo 333.12 citado prescribe “Son causales de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°”, que debe concordarse con el artículo 349 del mismo código.

#### **¿Cuándo se configura la separación de hecho?**

2.5. Al respecto: “(...) la separación de hecho de los cónyuges por un período prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuere la circunstancia, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de los casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco establece: para efectos de la aplicación del inciso duodécimo del artículo trescientos treinta y tres no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.

#### **Posición doctrinal de la causal de separación de hecho:**

2.6. Dicha causal tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio, cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: **a)** El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable; **b)** la existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial y **c)** la consideración de que la sentencia del divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar. Nuestro Código Civil adopta la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio sanción y divorcio remedio, en la segunda encontramos la causal invocada por la demandante, sobre la separación de

hecho, el cual para su configuración necesita que concurren los siguientes elementos:

**a) Elemento Subjetivo.** - Consistente en la voluntad de uno o ambos cónyuges de dejar de hacer vida en común. **b) Elemento Objetivo.**- Consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad (alejamiento físico de un cónyuge de la casa conyugal sin que exista impedimento para que se dé la separación, es decir ausencia de intención cierta de uno o ambos cónyuges para continuar cohabitando y debe darse sin que haya un estado de necesidad o fuerza mayor) **c) Elemento Temporal.**- En referencia a que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad. Esta causal de divorcio consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial, dándose la violación del deber de cohabitación. Siendo relevante determinar el domicilio conyugal para identificar al cónyuge perjudicado, **d) Elemento accidental.** - El cual exige que el demandado se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de común acuerdo.

### **Del fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales:**

**2.07.** Una de las causas del fenecimiento de la sociedad de gananciales, a tenor de la previsión contenida en el artículo 318, inciso 3, es el divorcio; entendiéndose que, para las relaciones entre los cónyuges, el fenecimiento se produce desde la fecha de notificación con la demanda, en tanto que, con respecto de terceros, desde la fecha de inscripción en el registro personal (según previene, expresamente, el artículo 318 del mismo cuerpo normativo). Si bien se trata de una consecuencia legalmente prevista, ello no es obstáculo para que, en la sentencia del divorcio, se declare la misma. Ahora bien, el paso siguiente al fenecimiento de la sociedad es la formación del inventario valorizado de bienes (el cual puede efectuarse mediante documento privado con firmas legalizadas, si hay acuerdo, o judicialmente, en caso contrario) (artículo 320 del Código Civil), procediéndose después a la liquidación (que también constituye una consecuencia legalmente prevista), consistente en la determinación y pago de las obligaciones sociales y cargas, así como el reintegro a cada cónyuge de

los bienes propios (artículo 322 del Código Civil); operación que resulta indispensable para determinar la existencia de gananciales; siendo éstos los que deben dividirse por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos, conforme prescribe el artículo 323 del varias veces citado Código Sustantivo.

### **III. ANÁLISIS:**

#### **Del trámite del proceso:**

**3.1.** De la revisión del proceso se desprende que, en fecha tres de agosto del dos mil quince, A. por intermedio de su apoderada K, interpone demanda de Divorcio por causal en contra de Z; a efectos de que se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre ambos, por la causal de separación de hecho por más de dos años.

**3.2.** Que, habiéndose admitido la demanda (fs.27) y realizado demás actuaciones procesales conforme a su naturaleza jurídica. Por consiguiente, la A Quo procedió a emitir Resolución número catorce (Sentencia fs.112/121), declarando FUNDADA la demanda de autos, en consecuencia se declaró disuelto el matrimonio civil que contrajeron las partes.

Por cuanto, al no ser apelada por las partes procesales, es objeto de la presente consulta, advirtiéndose que el proceso se ha desarrollado de manera regular, el demandante ha contestado la demanda, habiendo ejercido su derecho de defensa.

#### **Del vínculo matrimonial:**

**3.3.** Ahora bien de la revisión de autos, se aprecia que el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado se acredita con el Acta de Matrimonio que fluye a fojas cuatro, conforme la cual son casados desde el veintiuno de febrero del año mil novecientos noventa, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile matrimonio que se encuentra debidamente inscrito por ante el Establecimiento Consular del Perú en Arica- Chile con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa.

### **De las exigencias adicionales de la causal invocada**

**3.4** Para el caso específico del divorcio por la causal de separación hecho, el artículo 345°-Adel Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley N°27495, previene que el demandante deberá de acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (elemento accidental). Que, en el presente caso, los hijos de ambos cónyuges han adquirido la mayoría de edad, razón por la cual no hay impedimento de la demandante para solicitar el divorcio.

### **De la Causal de separación de hecho:**

**3.5.** Que, respecto al fondo del asunto y advirtiéndose que la causal invocada por la parte demandante, prescribe en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley Nro.27495, establece como causal de separación de cuerpos, “separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no se será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del acotado Código”. Sobre el particular, se tiene que en cuanto al elemento material, para que se considere la existencia de separación de hecho, debe haber fenecido la comunidad de vida o vida en común a que se refiere el artículo 289° del Código Civil, que consiste en el quebrantamiento definitivo y sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal además de la intención cierta de uno de los cónyuges de no continuar conviviendo. Previamente resulta necesario destacar que al momento de interponerse la presente demanda las partes tenían dos hijos los cuales ya habrían alcanzado la mayoría de edad tal cual lo señala las partidas de nacimiento en autos a fojas cinco y seis, por lo que al no haber hijos menores de edad, al momento de la interposición de la demanda, corresponde que la separación de hecho de los cónyuges sea durante un periodo ininterrumpido superior a dos años.

### **Determinar si las partes se encuentran separadas de hecho por un periodo superior a los dos años:**

**3.6.** Del análisis del caso, se tiene que en cuanto al **elemento temporal**; en ese sentido,

debe mentarse, como lo indica la sentencia consultada, lo afirmado por la propia demandante en su escrito de demanda (fs.17 /19), al señalar que con el demandado se encuentran separados de hecho desde inicio del año 2002 tal como se corrobora con lo indicado por el demandante en su escrito de contestación e inclusive señala que están separados desde el año dos mil uno, por lo que revisado el caudal probatorio se aprecia la copia legalizada de la denuncia policial por abandono de hogar presentado por el demandado con fecha 11 de octubre del 2001 donde se hace constar que la demandante hace abandono de hogar en fecha 10 de octubre del 2001, asimismo fluye otra denuncia policial efectuada con fecha 25 de marzo del 2002 donde se hace constar que la demandante se había ido del hogar el día 24 de marzo de 2002, lo cual es reconocido y aceptado por el demandado, en razón de ello es que se encuentra acreditado que los justiciable no hacen vida en común ni comparten lecho matrimonial por más de dos años, reuniendo así el elemento temporal para el divorcio por la causal de separación de hecho.

**3.7.** Habida cuenta, conforme a lo referido no se ha demostrado que los cónyuges hayan vuelto a hacer vida en común tras su alejamiento y se desprende que del contenido de la pretensión de divorcio del accionante que no existe intención de que la convivencia marital se reanude, con lo que se tiene **acreditado el elemento objetivo.**

**3.8.** En cuanto, la concurrencia del **elemento subjetivo**, también se halla acreditada por parte de la actora al haberse interpuesto la presente demanda con el objeto de que se declare la disolución del vínculo matrimonial. Que, la falta de voluntad de las partes de continuar la convivencia, ello resulta evidente, en mérito al tiempo transcurrido sea esta atribuible la causa a una o ambas a partes, con lo que se demuestra inequívocamente la intención de las partes de no continuar la vida en común.

**De la indemnización a favor del (a) cónyuge perjudicado (a):**

**3.9.** Que, el segundo párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece: “El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la

separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”. En el caso de autos, la sentencia materia de análisis ha fijado el monto de seis mil soles por concepto de indemnización de daños a favor de la demandada, al haberse acreditado la existencia de daño moral o personal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha dictado el fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho, estableciendo diversas reglas que deberán de observar los Jueces de todas las instancias para la resolución de casos similares, siendo que en cuanto a la indemnización a la que se refiere la segunda parte del artículo 345-A del Código Civil, se ha sostenido que ésta debe de ser interpretada en el contexto de las demás normas jurídicas (interpretación sistemática). Ahora bien, para realizar este trabajo interpretativo; sobre los hechos, se circunscribe específicamente a los siguientes supuestos "hechos claros y concretos", referidos al perjuicio que emerge de dicha separación, los que por supuesto, deben de estar debidamente acreditados, sea mediante las pruebas, indicios o presunciones que surjan del proceso.

**3.10.** En dicho extremo el juez ha cumplido con emitir pronunciamiento, conforme al pleno casatorio invocado, no habiendo establecido un monto indemnizatorio en razón de que el demandado en su escrito de contestación solo alega en forma genérica que le corresponde una indemnización de daños y perjuicios, no habiendo indicado los hechos en concreto que amparan dicha pretensión, ni habiendo acreditado mediante medios probatorios que ha sufrido perjuicio o algún daño aludido, por lo que dichos daños deben ser probados y acreditados no cabiendo la posibilidad de presumirlos.

#### **Respecto de la tenencia, régimen de visitas, alimentos y patria potestad de la hija**

**3.11.** El artículo 483° del Código Civil precisa que: "salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación

de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal". En ese sentido, los dos hijos procreados durante el matrimonio conforme obran en las partidas de nacimiento a fojas (6/7), ya **cuenta con la mayoría de edad**, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la Patria Potestad, Tenencia y Visitas y alimentos.

### **Del fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales:**

**3.12.** Que el fin de la sociedad de gananciales como su liquidación, constituyen consecuencias legales que no necesitan ser declaradas en la sentencia de divorcio; ello, evidentemente, no significa que no se pueda efectuar la declaración (pues, se insiste, se trata de una consecuencia legalmente prevista), aun cuando no ha sido peticionada por las partes. De otro lado, la circunstancia de que en la sentencia de divorcio se disponga la liquidación de la sociedad de gananciales no significa que pueda prescindirse del inventario valorizado, toda vez que, según se desprende de lo expuesto, se trata de una condición previa indispensable para la liquidación, así como ésta lo es para la determinación de los gananciales y su posterior división. Esquematizando lo expuesto, tenemos que existe un orden establecido normativamente que no puede ser modificado, consistente en los siguientes pasos: a) divorcio (el cual es la causa del fenecimiento de la sociedad de gananciales); b) inventario valorizado de todos los bienes (el mismo que puede ser convencional o judicial); c) liquidación de la sociedad (consistente en la determinación y pago de obligaciones sociales y cargas, así como el reintegro a cada cónyuge de los bienes propios que quedaren); d) determinación de los gananciales (esto es, los bienes remanentes después de efectuada la liquidación); y, finalmente, e) división de los gananciales por mitad entre ambos cónyuges o sus herederos. Haciendo el recorrido en sentido inverso, resulta claro que no podría efectuarse la división de los gananciales si, previamente, no se ha determinado cuáles son estos, no pudiendo efectuarse dicha determinación si, a su vez, no se ha llevado a cabo, con anterioridad, la liquidación (operación indispensable, ya que no se podrían determinar los

gananciales si no se han pagado las deudas y satisfecho las cargas sociales, no debiendo perderse de vista que, tal como se desprende del artículo 317 del Código Civil, cuando no hay bienes sociales, o estos son insuficientes, los bienes propios de ambos cónyuges responden, a prorrata, de las deudas que son de cargo de la sociedad; de allí la importancia de la liquidación), operación que, obviamente, requiere la existencia de un inventario, primer paso posterior al fenecimiento de la sociedad.

**3.13.** Por lo que, con relación a los efectos patrimoniales del divorcio, si bien resulta ajustado a derecho declarar el cese del derecho hereditario entre ambos; se encuentra acreditado que ambos cónyuges han adquirido un bien inmueble durante la vigencia del matrimonio (Inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda La frontera Ltda N° 307 Mz. F Lote 10 del Distrito, provincia y departamento de Tacna) inscrito en la partida electrónica N°P20041801 de la Oficina Registral de Tacna, bien que tal cual señalo el a quo deberá liquidarse en ejecución de la sentencia ya que constituye un bien susceptible de liquidación, ello en referencia el acotado artículo 322 del Código Civil, habida cuenta que la liquidación de la sociedad resulta un paso imprescindible para establecer los gananciales, por lo que el fallo debe ser aprobado al haberse expedido conforme a la normas legales.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo que, en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

#### **SE RESUELVE:**

**APROBAR** la Sentencia contenida en la Resolución catorce, obrante de fojas ciento doce a ciento veintiuno, mediante la cual se resuelve: “**PRIMERO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas diecisiete a veinte, subsanada a fojas veintiséis, interpuesta por A. por intermedio de su apoderada K. sobre divorcio por la causal de

separación de hecho, en contra de Z; Segundo: declaro DISUELTO el matrimonio civil celebrado entre los mismos el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, ante el Servicio de Registro Civil e identificación de Chile e inscrito con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa por ante el establecimiento consular del Perú en Arica – Chile, extinguidos los derechos hereditarios entre ex cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales la que se liquidara en ejecución de sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en el undécimo considerando de la presente. Así como la cesación de llevar el apellido del marido en el caso de doña A, debiendo en lo posterior llevar sus apellidos de soltera; así como la terminación de la afinidad colateral. Tercero: Innecesario el pronunciamiento respecto a los regímenes de patria potestad, tenencia y Régimen de Visitas, dado a que las hijas de los justiciables son mayores de edad. Cuarto: No se fija monto por concepto de indemnización por daños, al no haberse acreditado la existencia de daño moral o personal, innecesario pronunciamiento respecto a los alimentos de los cónyuges. Quinto: Dispongo que, en caso de no ser apelada la presente, sea elevada en consulta al superior para lo cual se cursara la comunicación correspondiente y una vez firme, se expiden oficios a fin de que se proceda a las inscripciones registrales a que hubiere lugar. SIN COSTOS NI COSTAS y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado de Familia de Tacna.” Y los devolvieron. Tómesese Razón y Hágase saber.

**S.S.**

**A. G.**

**T. V.**

**T. P.**

**ANEXO 2**

**Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Explícita y evidencia <b>congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia <b>congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia <b>congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita <b>los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/</b></p>
		<p align="center"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian <b>la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian <b>la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian <b>aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia <b>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>	

	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según</p>

			<p>corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su*

*legitimidad*) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del

*uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.*

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

**Instrumento de recolección de datos**  
**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1.** El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

**2.** Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

**3.** Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

**4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

**5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**1.2. Postura de las partes**

**1.** Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**2.** **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre*

que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple.**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
  
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
  
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
  
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
  
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
  
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 -10]	Muy alta	<b>30</b>					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
						X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho							[9- 12]						Mediana
					X				[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]						Mediana
							X		[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 01842-2015-0-2301-JR-FC-02, en el cual han intervenido en primera instancia: el Segundo Juzgado Especializado en Familia de Tacna y en segunda la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Tacna.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, noviembre del 2018



-----  
Lorenzo Tarrillo Vásquez

DNI N° 41648161